



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR BRUT

**RESOLUCION 0780 - No. 0781 - 301 de 2020
(Julio 23 de 2020)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION PECUNIARIA, CONSISTENTE EN MULTA AL MUNICIPIO DE LA
UNION VALLE NIT. NIT. 891.901.109-3**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdo CD-072 y Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 como la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que nuestra Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Su Artículo 49 la carta fundamental determina: Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El Artículo 88 define nuestra constitución: La propiedad privada tiene una función ecológica la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente.

Nuestra carta en su Artículo 95, aclara: Es deber de la persona y de todo ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 79 de nuestra Constitución Política, establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala: Le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la misma ley a otras autoridades, las medidas de policía y sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

En Escrito de Enero 14 de Enero de 2020, Contentivo de **Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer**, emitido por los Profesionales de la DAR BRUT C.V.C., de conforme a la actuación administrativa compilada en el Expediente 0781-039-004-023-2010, formularon informe correspondiente para la imposición a la Administración del Municipio de la Unión Valle del Cauca una sanción pecuniaria consistente en multa, acorde a la valoración probatoria aportada en el proceso y se describe :

ANTECEDENTES

Según informe de visita de fecha marzo 9 de 2010 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, generada por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, localizadas en la margen derecha de la vía, sector El Tigre, vereda Pájaro de Oro, municipio La Unión, originando olores nauseabundos y proliferación de vectores.

En fecha 23 de marzo de 2010 se generó concepto técnico por parte del Coordinador del proceso ARNUT de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual recomendó, imponer mediante resolución las siguientes obligaciones:

“...1. Informar a esta dependencia si el sector del Tigre, Vereda Pájaro de Oro, se encuentra dentro de los planes o programas de reubicación por encontrarse ubicados en zona de alta pendiente y en zonas forestales protectoras de la Quebrada La Unión.

2. En caso de no estar incluido en los planes o programas de reubicación, presentar una propuesta de manejo de las aguas residuales domesticas del sector con Sistemas de tratamiento de Aguas Residuales con sus conexiones domiciliarias....”

Mediante Auto de fecha 26 de marzo de 2010 se dio apertura a la Investigación a la Alcaldía Municipal de La Unión Valle.

De acuerdo con el auto de fecha 26 de marzo de 2010 se formuló cargos a la Alcaldía Municipal de La Unión Valle por las descargas de agua residual al suelo provenientes de las viviendas del sector, por la generación de olores y el vertimiento de aguas residuales domesticas a la quebrada La Unión, generadas por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, localizadas en la margen derecha de la vía, sector El Tigre, vereda Pájaro de Oro, municipio La Unión, el cual fue notificado personalmente el 16 de abril de 2010 a la Ingeniera Alexandra Arias Porras en su condición de alcaldesa municipal.

Dentro del término legal en escrito radicado en fecha abril 30 de 2010, la Ingeniera Alexandra Arias Porras en su condición de representante legal del municipio La Unión, presentó descargos.

En oficio 0781-08708-2010-01 de fecha 6 de julio de 2010, el Director Territorial de la de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, requirió la instalación inmediata de los sistemas de tratamiento de aguas residuales prefabricados para tratar las aguas residuales domésticas de ocho (8) viviendas que drenan sus aguas servidas a la Quebrada La Unión, en la vereda Pájaro de Oro en el sector El Tigre, municipio La Unión, de manera que cumplan los criterios de descontaminación de aguas servidas, establecidos en el Decreto 1594 de 1984.

Según auto de fecha noviembre 3 de 2017 se da apertura a la etapa probatoria con el fin de practicar una visita técnica para determinar el estado de los vertimientos de aguas residuales domesticas a la quebrada La Unión en el sector El Tigre, vereda Pájaro de Oro, municipio La Unión; al cual fue comunicada en oficio 0780-055332010 de fecha noviembre 3 de 2017.

De acuerdo con informe de visita de fecha noviembre 23 de 2017 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató que se ha presentado flujo constante de aguas residuales domesticas por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Zanjón El Tigre debido a que ha habido varias precipitaciones y que no se sintieron olores nauseabundos, en la vereda El Tigre, municipio La Unión; que una residente de la zona manifestó que les dieron unos sistemas sépticos años pasados la UMATA de la Unión, pero incompletos y sin instalarlos.

Mediante auto de fecha diciembre 19 de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra el municipio La Unión y proceder a la calificación de la falta.

CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: Infracción al recurso suelo con las descargas provenientes de las aguas residuales de las viviendas del sector.

CARGO 2: Generación de olores ofensivos en el sector el Tigre vereda Pájaro de Oro, por los vertimientos directos de las viviendas.

CARGO 3: Vertimientos de Aguas residuales domesticas a la quebrada La Unión.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Dentro del término legal en escrito radicado en fecha abril 30 de 2010, la Ingeniera Alexandra Arias Porras en su condición de representante legal del municipio de La Unión, presentó descargos, con los siguientes argumentos:

"(...). Determina la norma descrita en el cargo primero que son facultades de la administración: a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento, sin embargo, no existe estudio técnico alguno, ni concepto especializado que así lo determine, mucho menos se garantiza el debido proceso determinado para ello.

La Constitución Política de Colombia prescribe en el artículo 29, que toda actuación administrativa deberá regirse por el principio del debido proceso, es decir que se deberá dar cabal cumplimiento al procedimiento establecido para cualquier tipo de actuaciones judiciales y/o administrativas.

Se plantea entonces, que se ha violado el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, a razón de encontrarse descargas de aguas residuales de las viviendas del sector. Es necesario preguntar en este punto: ¿En qué documento técnico, evaluación o diagnóstico se establece que las descargas realizadas sobrepasan los límites establecidos para los vertimientos?, la respuesta a esta pregunta debe ser el inicio del procedimiento sancionatorio. De igual manera, el estudio realizado, debió ser puesto en conocimiento de la entidad para que en su oportunidad se presentaran los descargos o evaluaciones que permitieran objetar su veracidad o en su defecto ratificar la dificultad presentada con las descargas o vertimientos, circunstancia que no sucedió y que por ende, permea las garantías constitucionales y legales a la contradicción y a la valoración probatoria.

Ahora bien, no se establece en este caso que las descargas provienen de aguas residuales domésticas pertenecientes a 8 familias, las cuales habitan en esta zona, ni mucho menos se calcula y evidencia el perjuicio ocasionado al medio ambiente, simplemente se inicia el trámite sancionatorio sin establecer con veracidad el deterioro ambiental, violando de igual manera lo dispuesto en el artículo 134 y 135 del Decreto 2811 de 1974, al no analizarse el impacto ambiental, ni practicarse evaluación físico – química que determinara el impacto de dichas descargas.

Se estima que el impacto ambiental presupone la actividad o inactividad de una autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos, además de que el objeto de la actividad estatal es el control de la acción u omisión de personas naturales o morales, susceptible de producir o generar, directa o indirectamente, un daño en el medio ambiente, ya que toda actividad humana, individual o colectiva, que ataca los elementos del patrimonio ambiental, causa además un daño social por afectar los llamados "intereses difusos".

Se expresa según lo consignado en el auto, el problema lo constituye el vertimiento de aguas negras de las viviendas del sector a las quebradas, que fluyen hacia la quebrada La Unión, afectando el medio ambiente por contaminación de las aguas, produciendo malos olores, lo que en criterio nuestro se solucionaría con la recolección y el tratamiento de las aguas servidas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El "informe de la visita de verificación de vertimientos" carece del debido sustento técnico y científico, pues no se encuentra acompañado de las pruebas de laboratorio, ni de ningún examen o evaluación de ese mismo carácter que determine que los vertimientos realizados a la quebrada La Unión, incumplen con los parámetros autorizados por el Decreto 1594 de 1984, el cual prevé los rangos respectivos de concentración que deben tener los vertimientos líquidos a los cuerpos de aguas para que éstos sean aceptables y no se tengan como contaminantes. Según quedó visto, se concluyó por parte de la CVC, que existen en la quebrada La Unión, residuos líquidos con características de olor fuerte y penetrante, sin precisar ni detallar cuáles son los elementos que componen tales residuos ni la concentración de los mismos.

Además, tampoco existe claridad en relación con la fuente de la que provienen esos vertimientos, pues ese aspecto se señala en el informe "de acuerdo con información esos vertimientos, pues ese aspecto se señala en el informe: "de acuerdo con información suministrada por los representantes de la comunidad que acompañaron la visita", lo que denota que este no se encuentra debidamente fundamentado; en efecto, no se corroboró a través de una visita técnica a las viviendas, que los vertimientos líquidos provinieran de los procesos caseros, ni se encuentra sustentado técnicamente que los vertimientos de la red de alcantarillado del sector incumplan los parámetros permitidos por la ley, y que los mismos generen un problema sanitario para la población.

Las funciones determinadas a la Corporación Autónoma Regional, como organismo descentralizado de régimen especial de origen constitucional, establecen que el ejercicio de las facultades de máxima autoridad ambiental del área de su jurisdicción y el rigor subsidiario sancionatorio dado en la Ley 99 de 1993, no pueden ser objeto de violaciones a derechos fundamentales, ni mucho menos de valoraciones o apreciaciones sin justificaciones que permitan establecer la responsabilidad de las entidades territoriales en aspectos medio ambientales.

Dado lo anterior, los cargos presentados en el auto notificado de la referencia carecen de total validez, debido a las apreciaciones dadas con anterioridad.

Así las cosas, la Alcaldía Municipal de La Unión Valle, solicita se desestime el procedimiento sancionatorio y se establezcan los requerimientos técnicos necesarios con el fin de garantizar los derechos constitucionales y legales de los habitantes del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PETICIONES

PRIMERA: Se desestime el proceso sancionatorio dado en el auto de formulación de cargos notificado el 16 de abril de 2010.

SEGUNDO: se proceda al archivo del proceso."

En el mismo escrito adjunto listados de beneficiados con sistema séptico referenciados con UMATA 0084 y UMATA 0085 de fechas abril 15 de 2010.

La Ingeniera Alexandra Arias Porras en su condición de representante legal del Municipio La Unión, manifestó en sus descargos radicados el 30 de abril de 2010, entre otras consideraciones que con respecto al cargo primero no existe estudio técnico alguno, ni concepto especializado que así lo determine, lo que no es un punto de vista lógico, y más aún cuando las aguas residuales de las diez (10) viviendas localizadas sobre la margen derecha de la vía fluyen sin previo tratamiento sobre el suelo (zanjón natural) hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión.

A razón de encontrarse descargas de aguas residuales de las viviendas del sector, sin bien es cierto que no hay documento técnico, evaluación o diagnóstico que establezca que las descargas realizados sobrepasan los límites establecidos para los vertimientos, si lo es el informe de visita de fecha marzo 9 de 2010 que evidencia la situación ambiental de forma clara frente al vertimiento de aguas residuales a un zanjón natural confirmando que provienen de diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento, el cual se convierte en una prueba del hecho, y más aún cuando el municipio de La Unión como responsable de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado no generó acciones o medidas de mitigación o contingencia inmediatas para dar suspensión del vertimiento, a pesar de que algunos beneficiarios con sistema séptico del listado aportado manifestaron que no fueron instalados como se muestra en el folio 21, en requerimiento de oficio 0781-08708-2010-01 del 06-07-2010 y en informe de visita de fecha noviembre 23 de 2017, no siendo suficiente para exonerar de responsabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, el calcular y evidenciar el perjuicio ocasionado al medio ambiente por las descargas de agua residual, como el tener pruebas de laboratorio que puedan medir parámetros de la calidad de la misma y constatar concentraciones de carga contaminante sería determinante para conocer los aportes de los vertimientos a una corriente hídrica, sin embargo, hay un incumplimiento a la normatividad ambiental, donde se “(...) prohíbe verter, sin tratamiento, residuos líquidos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)”, en tal sentido, se puede mencionar que hay un hecho que vulnera el equilibrio ecológico de un ecosistema tan sensible como es el recurso agua, lo que requiere de atención inmediata por infringir las disposiciones legales de la normatividad ambiental.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. (...); l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

El ordinal b del Artículo 34 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, establece además que en virtud del volumen o de la cantidad de los residuos, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos, o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art 211).

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art 223).

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...)." (Decreto 1541 de 1978, art. 238)*

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(1...5...). 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (7... 8...). 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art 24).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 31).

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...) (Decreto 3930 de 2010, art 39).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41)."

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el sector El Tigre, vereda Pájaro de Oro del municipio La Unión se inició la situación ambiental a partir del vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurrendo a la quebrada La Unión, proveniente de diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, localizadas en la margen derecha de la vía, originando olores nauseabundos y proliferación de vectores, sin que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hubiese existido medida de mitigación o contingencia alguna por parte del Municipio de La Unión, no obstante, se realizó el vertimiento directo de aguas residuales afectando el recurso suelo e hídrico con la carga orgánica contaminante, desmejorando la calidad del agua.

Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del Municipio de La Unión, por el vertimiento sin previo tratamiento de aguas residuales domésticas a un zanjón natural discurriendo a la quebrada La Unión, es claro que de haberse adelantado acciones tendientes a implementar las obras de control necesarias que permitieran suspenderlo en un término perentorio, hubiese sido posible mitigar la situación ambiental.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien, el inculpado manifestó que de acuerdo con su criterio se solucionarían con la recolección y el tratamiento de las aguas servidas, aportando listados de beneficiados con sistema séptico, razón que no lo exime de la responsabilidad que tienen frente a los hechos que se le endilgan, pues dicha actividad es violatoria de la normativa ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales con características domésticas a un zanjón natural discurriendo a la quebrada La Unión, afectando directamente al suelo, el medio acuático y los recursos vivos que en ellos existan, lo que dio lugar a este proceso sancionatorio.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro código civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejen los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Art. 63 C.C.)

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión”. (C.S.J. Sentencia de marzo 11/52, G.J., t.LXXI. Pág 390)

Así las cosas, se concluye entonces que el municipio La Unión fue omisivo para realizar acciones preventivas frente a la situación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, generada por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales. Tampoco disponían de un plan para hacerle frente a este tipo de contingencias, y evitar el vertimiento de las aguas negras a un zanjón y a la quebrada La Unión, lo cual deviene entonces como una culpabilidad por omisión.

Concurrente con lo anterior, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación de los cargos con las normas violadas, no fueron desvirtuadas, además tampoco se demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, de lo anterior el Municipio de La Unión, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, por permitir el vertimiento de agua residual con características domésticas sin previo tratamiento al suelo sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, provenientes de diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, localizadas en la margen derecha de la vía, sector El Tigre, vereda Pájaro de Oro, municipio La Unión, como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de multa.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2º. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Las aguas residuales domésticas proceden de las heces y orina humanas, del aseo personal y de la cocina y de la limpieza de la casa. Suelen contener gran cantidad de materia orgánica y microorganismos, así como restos de jabones, detergentes, lejía y grasas.

Las aguas residuales, debido a la gran cantidad de sustancias (algunas de ellas tóxicas) y microorganismos que portan, pueden ser causa y vehículo de contaminación, en aquellos lugares donde son evacuadas sin un tratamiento previo.

Lo olores son consecuencia de la diversidad de sustancias que portan, y sobre todo, de los productos de la descomposición de éstas, especialmente en aquellos procesos, sobre todo anaerobios, en los que se descompone materia orgánica, con desprendimiento de gases.

Las aguas de desecho dispuestas en una corriente superficial (lagos, ríos, mar) sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna, como también generan el cambio en los parámetros fisicoquímicos como biológicos del agua alterando la calidad, acumulación de elementos potencialmente tóxicos y lodos, aumento de la carga orgánica y metales pesados, disminución del oxígeno natural, eutrofización, generando condiciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anaeróbicas y sépticas, y desequilibrio en la cadena trófica y variabilidad del nivel de poblaciones de las comunidades presentes en el río, pérdida de la diversidad biológica, como de la función eco-sistémica y la estructura ecológica.

Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento.

Una de las razones más importantes para tratar las aguas residuales o servidas es la eliminación de todos los agentes patógenos de origen humano presentes en las excretas con el propósito de evitar una contaminación biológica al cortar el ciclo epidemiológico de transmisión. Estos son, entre otros: Coliformes totales, Coliformes fecales, Salmonellas y Virus.

En la Tabla 1 se proporcionan algunos datos sobre los constituyentes del líquido séptico, el cual es el fango producido en los sistemas de evacuación de aguas residuales individuales.

Tabla No. 1. Características del líquido séptico.
(Metcalf-Eddy, 1995, Ingeniería de Aguas Residuales, Tratamiento, vertido y reutilización)

Constituyente	Intervalo	Valor típico
Sólidos totales (ST)	5000-100000	40000
Sólidos en suspensión (SS)	4000-10000	15000
Sólidos en suspensión volátiles (SSV)	1200-14000	7000
DBO ₅ a 20°C	2000-30000	6000
DQO	5000-80000	30000
Nitrógeno Kjeldhal total (NKT como N)	100-1600	700
Amoníaco, NH ₃ como N	100-800	400
Fósforo total, como P	50-800	250
Metales Pesados (Fe, Zn, Al)	100-1000	300

Fuente: <https://www.dspace.espol.edu.ec/bitstream/123456789/6087/5/CAPITULO%202.pdf>

En la Tabla 2, se recogen los valores típicos de la composición del agua residual doméstica bruta para distintas concentraciones de contaminación.

Tabla No. 2. Composición típica del agua residual doméstica bruta.
(Metcalf-Eddy, 1995, Ingeniería de Aguas Residuales, Tratamiento, vertido y reutilización)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Contaminantes	Unidades	Concentración		
		Débil	Media	Fuerte
<i>Sólidos totales (ST)</i>	mg/l	350	720	1.200
<i>Disueltos, totales (SDT)</i>	mg/l	250	500	850
<i>Fijos</i>	mg/l	145	300	525
<i>Volátiles</i>	mg/l	105	200	325
<i>Sólidos en suspensión (SS)</i>	mg/l	100	220	350
<i>Fijos</i>	mg/l	20	55	75
<i>Volátiles</i>	mg/l	80	165	275
<i>Sólidos sedimentables</i>	ml/l	5	10	20
<i>Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5, 20°C)</i>	mg/l	110	220	400
<i>Carbono orgánico total (COT)</i>	mg/l	80	160	290
<i>Demanda química de oxígeno (DQO)</i>	mg/l	250	500	1.000
<i>Nitrógeno (total en forma N)</i>	mg/l	20	40	85
<i>Orgánico</i>	mg/l	8	15	35
<i>Amoniaco libre</i>	mg/l	12	25	50
<i>Nitritos</i>	mg/l	0	0	0
<i>Nitratos</i>	mg/l	0	0	0
<i>Fósforo (total en forma P)</i>	mg/l	4	8	15
<i>Orgánico</i>	mg/l	1	3	5
<i>Inorgánico</i>	mg/l	3	5	10
<i>Cloruros</i>	mg/l	30	50	100
<i>Sulfato</i>	mg/l	20	30	50
<i>Alcalinidad (como CaCO3)</i>	mg/l	50	100	200
<i>Grasa</i>	mg/l	50	100	150
<i>Coliformes totales</i>	Nº /100ml	10 ⁶ -10 ⁷	10 ⁷ -10 ⁸	10 ⁷ -10 ⁸
<i>Compuestos orgánicos volátiles (COVs)</i>	µg/l	<100	100-400	>400

Fuente: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11659/PFC_Ismael_Hernandez_Sanchez.pdf

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para determinar la capacidad socioeconómica se consideró la categoría del municipio de La Unión para la vigencia fiscal de 2020 por parte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, según Resolución No. 400 de fecha noviembre 29 de 2019 "por el cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipio, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019", en el cual se dispone certificar la categoría de municipios, con base en la información correspondiente a Ingresos Corrientes de Libre Destinación y Gastos de Funcionamiento del año 2018, así como la información sobre población para el año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE:

Código CGN	Departamento	Municipio	Población DANE	ICLD (miles de pesos)	Gastos Funcionamiento (Miles de pesos)	% Gastos de funcionamiento / ICLD	Categoría
210076400	Valle del Cauca	La Unión	33.953	6.984.840	4.237.590	60,67%	6

Fuente:

- http://www.contaduria.gov.co/wps/wcm/connect/a71d312f-e7e6-4419-bc4a-52b900ba1bbd/Res_400_2019.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=a71d312f-e7e6-4419-bc4a-52b900ba1bbd
- <https://www.contraloria.gov.co/web/finanzas-publicas/ley-617-de-20001>

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La situación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, proveniente de diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se consideraran características al respecto.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior se considera que el municipio La Unión, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por el vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, generada por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, localizadas en la margen derecha de la vía, sector El Tigre, vereda Pájaro de Oro, municipio La Unión, originando olores nauseabundos y proliferación de vectores. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al municipio de La Unión.

Por otra parte, se debe imponer la siguiente obligación:

Construir la red de alcantarillado para el grupo de viviendas localizadas en el sector El Tigre, vereda Pájaro de Oro, municipio La Unión, o en su defecto deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos individuales con el respectivo permiso de vertimiento. Para lo cual deben presentar un cronograma de actividades, que incluya las labores a realizar, el periodo de ejecución, responsable y presupuesto.

Para lo anterior, se debe conceder un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

13. MULTA:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones".

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

"El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)"; de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente sancionatorio ambiental 0781-039-004-023-2010, se pudo establecer que el municipio de La Unión, con sus acciones no se encuentra amparada bajo causales de atenuación, ni en los eximentes de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al Municipio de La Unión, de los cargos formulados mediante Auto fecha marzo 26 de 2010, teniendo en cuenta las consideraciones del presente concepto, en el cual concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental cometida por el Municipio de La Unión, por el vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, generada por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, localizadas en la margen derecha de la vía, sector El Tigre, vereda Pájaro de Oro, municipio La Unión, originando olores nauseabundos y proliferación de vectores; plenamente comprobado a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso, en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC le impone como sanción, una multa liquidada de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios de la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. Considerando que el infractor con el vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, generada por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, sin implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental, no tuvieron producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no les generó ingresos, se determina un ingreso directo de cero (0); en donde: $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona.

Para el cálculo de los costos evitados se adoptará el valor presupuestado para mano de obra e insumos dentro de los estudios previos de la contratación de selección abreviada de menor cuantía 30 – 2016 de la CVC para la "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, SISTEMA TIPO EN PLÁSTICO PREFABRICADO, EN COMUNIDADES RURALES UBICADAS EN ÁREAS PROTEGIDAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LA SOCIEDAD CIVIL, EN LA CUENCA GARRAPATAS EN LOS MUNICIPIOS DE VERSALLES, EL CAIRO Y EL DOVIO Y REALIZACIÓN DE TALLERES DE SOCIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN", que derivó en el contrato CVC No. 0535 de fecha noviembre 9 de 2016, cuyo proceso fue publicado en el SECOP I en fecha septiembre 28 de 2016 e identificado con el código 16-11-5624845; que podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-11-5624845>. Lo anterior, sin tener en cuenta el costo presupuestado de administración, imprevistos, utilidad, IVA e incremento por distancia.

En tal sentido, se considera que el municipio de La Unión, como responsable de mitigar o dar solución a la situación ambiental, evitó una inversión exigida como la construcción o instalación de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales domésticas tipo plástico prefabricado que para el año 2016 tenía un costo de \$2.886.105 tomando como base los estudios previos de la contratación de selección abreviada de menor cuantía 30 – 2016 de la CVC, sin embargo, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la obra para el año 2010 (año en que se cometió la infracción) y la variación de la inflación, se estima que el costo promedio por sistema de tratamiento de agua residual fue de dos millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos (\$2.276.420), que para el número de viviendas beneficiadas (10) se asume que la inversión para la dotación que debió realizar el municipio para evitar un grado de afectación ambiental o potencial era de veintidós millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos (\$22.764.200). Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que hay un ahorro económico por parte del infractor, en donde: $Y_2 = \$22.764.200$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. **T=Impuestos (0%).**

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, considerando que con el vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, generada por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, sin implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental, no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que los costos de retraso son de cero (0); en donde: $Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control, a partir de un recorrido que evidenció la situación reportada en informe de visita de fecha marzo 9 de 2010, que motivó las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. Capacidad de detección alta: $p=0.50$.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI. En tal sentido, se aplicará el modelo matemático del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial para la tasación o cálculo de multas, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		-
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
Considerando que el infractor con el vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, generada por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, sin implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental, no tuvieron producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no les genero ingresos, se determina un ingreso directo de cero (0); en donde: $Y_1 = \$ 0$.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	22.764.200,00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		NO CONTRIBUYENTE	AÑO
			2010
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	22.764.200,00	DESCUENTO
			\$ -
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Se considera que el municipio de La Unión, como responsable de mitigar o dar solución a la situación ambiental, evitó una inversión exigida como la construcción o instalación de sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales domésticas tipo plástico prefabricado que para el año 2016 tenía un costo de \$2.886.105 tomando como base los estudios previos de la contratación de selección abreviada de menor cuantía 30 – 2016 de la CVC, sin embargo, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la obra para el año 2010 (año en que se cometió la infracción) y la variación de la inflación, se estima que el costo promedio por sistema de tratamiento de agua residual fue de dos millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos (\$2.276.420), que para el número de viviendas beneficiadas (10) se asume que la inversión para la dotación que debió realizar el municipio para evitar un grado de afectación ambiental o potencial era de veintidós millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos (\$22.764.200). Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que hay un ahorro económico por parte del infractor, en donde: $Y_2 = \$22.764.200$.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		-
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
Para este caso, considerando que con el vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, generada por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, sin implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental, no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que los costos de retraso son de cero (0); en donde: $Y_3 = 0$.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	22.764.200,00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		\$ 22.764.200,00

Versión: 01 Página 2 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Factor de temporalidad (). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Durante la acción de control y seguimiento, no se pudo determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir uno (1). Dónde: =1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa del vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, generada por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

De lo anterior, de acuerdo a las características del agua residual doméstica y las pruebas que hacen parte del proceso se establece que la acción de vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, deriva en el cambio de los parámetros fisicoquímicos como biológicos del agua alterando la calidad, con disminución del oxígeno natural y eutrofización, incumpliendo lo dispuesto en las normas ambientales.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes técnicos contenidos en el presente proceso se identifica el ecosistema estratégico de la quebrada La Unión, el factor ambiental del recurso natural hídrico e hidrobiológico y su riqueza la cual guarda un equilibrio dinámico dentro del ecosistema, como bienes de protección impactados.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. De acuerdo con las consideraciones del presente concepto técnico, en la descripción de grado de afectación ambiental, se establece que

“Las aguas de desecho dispuestas en una corriente superficial (lagos, ríos, mar) sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna, como también generan el cambio en los parámetros fisicoquímicos como biológicos del agua alterando la calidad, acumulación de elementos potencialmente tóxicos y lodos, aumento de la carga orgánica y metales pesados, disminución del oxígeno natural, eutrofización, generando condiciones anaeróbicas y sépticas, y desequilibrio en la cadena trófica y variabilidad del nivel de poblaciones de las comunidades presentes en el río, pérdida de la diversidad biológica, como de la función eco-sistémica y la estructura ecológica.”

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. Después de un análisis de la información contenida en el expediente No. 0781-039-004-023-2010, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que el municipio La Unión, con la infracción afectó variables del componente social como los servicios públicos en cuanto alcantarillado, pues la falta de gestión pública alteró o modificó elementos inherentes al desarrollo social que no generaron satisfacción a las necesidades básicas de los actores sociales del sector en lo que respecta a saneamiento.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta las diferentes identificaciones referenciadas y considerando que la situación está dada más por la afectación al recurso hídrico como ecosistema e hidrobiológico y por incumplimiento de la normatividad, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño al recurso natural agua, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1;

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

dónde: $I = 8$

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 – 20
		Moderado	21 – 40
		Severo	41 – 60
		Critico	61 – 80

Cuando la calificación de la importancia de la afectación es de 8, se considera que la valoración de la afectación es IRRELEVANTE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Evaluación del riesgo. Aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), y del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el no implementar acciones inmediatas de mitigación de la situación ambiental como dotar de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos a las viviendas del sector El Tigre o en su defecto ampliar la cobertura del sistema de alcantarillado público, y más aún cuando los municipios son los responsables por la prestación de los servicios, lo hace responsable de los impactos negativos que ocasionaron .

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada. En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial, y una vez analizada la violación a disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental y las acciones que la generaron, no se identifica la presencia de agentes de peligro como químicos, físicos, biológicos y energéticos.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso hídrico. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) I=8</i>				
AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0.2
Leve	9-20	35	Baja	0.4
Moderado	21-40	50	Moderada	0.6
Severo	41-60	65	Alta	0.8
Crítico	61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto			Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja		0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$, arrojando una probabilidad de ocurrencia de la afectación MUY BAJA. El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1		
Factor de temporalidad (α)		α = (3/364)*d+1-(3/364)		
		1,00000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 515.000,00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 22.721.800		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 22.721.800		
PROMEDIO TOTAL		\$ 22.721.800		

Versión: 01

Página 3 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obtenido el valor de afectación ambiental, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó como valor promedio la suma de \$ 22'721.800.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Por consiguiente, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. Por consiguiente, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Se consultó el RUIA en la siguiente página de internet http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext de la Ventanilla Integral del Trámite Ambiental – VITAL, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el municipio de La Unión, no se encuentra registro de sanciones.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente: La aplicación metodológica.

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, considerando que no se tiene certeza del gasto en que incurrió la Corporación dentro del proceso que se adelanta desde el año 2010, se determina un costo asociado igual a cero pesos m/cte., donde **Ca=\$ 0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Como capacidad socioeconómica se adoptará la categoría SEXTA del municipio de La Unión, dispuesto mediante Resolución No. 400 de fecha noviembre 29 de 2019 "por el cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipio, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019", para la vigencia fiscal de 2020. Por lo anterior se asume el factor ponderador 0,4; en donde **Cs = 0,4**.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca		
COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$ -
SEGUROS		\$ -
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		\$ -
OTROS		\$ -
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL		0
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	SEXTA CATEGORÍA	0,4
Cs		0,4
Versión: 01	Página 5 de 5	FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme a lo anterior, el municipio de La Unión con el vertimiento de aguas residuales sobre un zanjón natural hacia una vía discurriendo a la quebrada La Unión, generada por diez (10) viviendas que no tienen sistema de tratamiento de aguas residuales, localizadas en la margen derecha de la vía, sector El Tigre, vereda Pájaro de Oro, municipio La Unión, originando olores nauseabundos y proliferación de vectores, incumplió lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

$$\text{Multa} = \$31.852.920$$

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	Sanción				
GRUPO	Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR	MUNICIPIO	La Unión				
EQUIPO EVALUADOR	Robinson Rivera Cruz - Andrés Mauricio Rojas Cañas	CUENCA	RUT				
CARGO	Profesionales Especializados	EXPEDIENTE	0781-039-004-023-2010				
PRESUNTO INFRACTOR	Municipio La Unión	FECHA DD/MM/AA	18/02/2019				
FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$					
VARIABLES		VALOR		MULTA			
BENEFICIO ILICITO	B	\$	22.764.200	\$ 31.852.920			
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α		1,00000				
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$	22.721.800				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A		0				
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$	-				
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs		0,4				
Versión: 01		Página 1 de 5					

Fuente: La aplicación metodológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, se debe imponer al municipio La Unión, identificado con el NIT 891.901.109-3, una multa por valor de TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$31.852.920), equivalente a 36,28 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OBLIGACIONES A IMPONER :

1. Construir la red de alcantarillado para el grupo de viviendas localizadas en el sector El Tigre, vereda Pájaro de Oro, municipio La Unión, o en su defecto deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos individuales con el respectivo permiso de vertimiento. Para lo cual deben presentar un cronograma de actividades, que incluya las labores a realizar, el periodo de ejecución, responsable y presupuesto.

Para lo anterior, se debe conceder un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

En virtud a lo descrito, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados en la presente actuación administrativa, al MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, ente territorial identificado con el Nit. No. 891.901.109-3 y representado legalmente por el Doctor WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una sanción pecuniaria consistente en MULTA al municipio de La Unión Valle del Cauca, identificado con el NIT 891.901.109-3, por valor de TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$31.852.920.00), equivalente a 36,28 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el MUNICIPIO DE LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA identificado con NIT 891.901.109-3, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución personalmente o por medio de aviso, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con lo ordenado por la Resolución CVC 0100 No.0100-0325 del 04 de Junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en el Boletín de Actos Administrativos.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación; los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en la Unión Valle, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica .Ing. Néstor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador RUT Pescador

Archívese en el expediente 0781-039-004-023-2010

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 520 DE 2020 (26 de noviembre de 2020) “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 10 de noviembre de 2020, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento de un permiso de emisiones atmosféricas según Resolución CVC BRUT No 0780-0374 de marzo de 2018 con recurso de apelación según Res. 0100-0780-1092 del 18 de octubre 2018, derecho ambiental otorgado por cinco (5) años, se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: El generador de la actividad dispone de un expediente 0783-036-009-032-2018, la visita fue atendida por la ingeniera Luz Helena Osorio en calidad de Analista Senior Medio Ambiente de la Planta Riopaila.

Las actividades principales de la empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP se resume con los siguientes indicadores a corte 2018:

- Molienda total de caña; 2701.788 Toneladas (8527 Ton/día).
- Producción de azúcar 3.477.728 Quintales/año equivalente al 25% de la Molienda de caña.
- Litros anuales de alcohol carburante: 85.997.780.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• Cogeneración de energía 218.222.437 Kw/H.

Días netos laborados 2018: 316.86 días.

Se informó que la planta se encuentra en paro desde el día 3 de noviembre de 2020 hasta el día 23 de noviembre de 2020. En la visita se informó que, desde la fecha 22 de agosto de 2019 el acopio de cenizas generadas en el precipitador electrostático de la caldera (6) uttam se realiza en los módulos de compostaje de lodos de vinazas que fueron autorizados únicamente para el manejo de subproductos de vinazas mediante una licencia ambiental de la Destilería Rioáila.

En el lugar se informó que el manejo del material a compostar se realiza por la empresa veolia, en el lugar actualmente existe maquinaria industrial para el manejo del material a comspostar. Se observaron 4 módulos de aproximadamente 9000 m2 donde se realizan las actividades de compostaje, los módulos están cubiertos con techos plásticos contra lluvia.

En la zona oriental y occidental de los módulos, se observaron puntos de acopio de material ya compostado, los lugares de acopio están a la intemperie, se comentó que se acopia el material en estos lugares debido a que el compostaje producido no alcanza a ser llevado para su disposición final en lotes de caña, por lo cual se están generando lugares de acopio como el anterior lote La Leticia.

Se preguntó sobre el estudio tenido que respalda esta actividad y la nueva disposición final del material, estudio que debe garantizar que la nueva disposición de material no va a generar impactos negativos al suelo y las aguas subterráneas de los terrenos utilizados para este fin, a lo cual se respondió que no se cuenta con ningún estudio técnico que respalde esta nueva actividad.

Se informó que en promedio se generan 80 ton/día de cenizas en el precipitador electrostático, es decir que desde la fecha de inicio de operaciones en dicha compostera se han acopiado aproximadamente 25.000 toneladas de cenizas, más otros materiales como cachaza y solidos generados de la PTARI, suponiendo una relación menor de cenizas y otros materiales de 1:2, se puede establecer una cantidad diaria trabajada de 240 toneladas de material compostado, para un aproximado de 67.000 ton/año.

Según el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 (licencias ambientales), establece en su numeral 12. "La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año."

OBJECIONES. Ninguna

CONCLUSIONES: se procedió con la revisión de las obligaciones del permiso otorgado y los requerimientos legales de la normativa Colombiana en especial de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y complementario del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT. Ver resumen cuadro matriz de calificación de obligaciones fijadas en el artículo 2 de la Resolución CVC 0100 No 0780-1092 del 18 de octubre de 2018:

Obligación	Si	No	Parcial	Justificaciones Observaciones
La empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP al disponer de seis (6) equipos de combustión externa Calderas (1, 2, 3, 4, 5 y 6) a base de combustible bagazo de caña y objeto del permiso de emisiones atmosféricas, deberá cumplir con los estándares de emisión para los parámetros de material particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOx) según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y/o norma que lo reemplace. Los equipos (Calderas 2, 3, 4, 5 y 6) denominados como principales deberán evaluar en los parámetros material particulado (MP) y dióxido de nitrógeno (NOx) posterior al acto			Parcial	En tabla adjunta se resumen los registros de emisiones atmosféricas presentados por RIOPAILA ENERGIA donde se valida la CONFORMIDAD, No se presentaron estudios de emisiones de las calderas 2,3 y 4, argumentando que estaban paradas por falta de mantenimiento, tampoco se informó a la CVC que los equipos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obligación	Si	No	Parcial	Justificaciones Observaciones
administrativo en un tiempo no mayor a tres (3) meses.				entrarían en paro y que no serían presentados los informes de calidad de emisiones.
Con la información de emisiones atmosféricas la empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP debe diligenciar el Formulario IE1 de acuerdo con la guía metodológica de la Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995, la presente obligación cumple con lo solicitado en el artículo 2.2.5.1.10.2 y para los casos de renovación del artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.	x			Se tiene soporte de radicado CVC 2401122019 del 19/03/2019
El informe previo y final de emisiones atmosféricas deberá cumplir con los tiempos de entrega de informes (treinta días antes a la prueba y 30 días después de la medición directa) según los numerales 2.1 y 2.2 del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por Resoluciones 0760 y 2153 de 2010 del MAVDT	x			Sin novedades
RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá cumplir con el calificador de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) establecido y fijado por el numeral 3.2 "Frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas para otras actividades industriales" del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, en cada medición de cada parámetro, la emisión se relaciona con la norma y el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) fijaran la frecuencia de verificación o medición directa del parámetro legal de control.	x			Sin novedades
En cada medición directa de los parámetros MP y NOx se deberá verificar el cumplimiento de la altura de la chimenea existente como "Buena práctica de ingeniería" según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 del MADS	x			Se entregó con radicado 507142018 del 3 de julio de 2018, se genera un compromiso de entregar informe de cumplimiento de alturas de chimenea en cada informe final de calidad de emisiones atmosféricas para cada caldera.
RIOPAILA ENERGIA SAS ESP y el equipo de combustión externa "Caldera principal" deberá cumplir con los estándares de emisión fijados en el artículo 18 para los equipos (calderas 1, 2, 3, 4, y 5) Tabla 14 y para la Caldera No 6 con los estándares fijados por el artículo 19 tabla 15 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT "equipos de combustión existentes y nuevos", para material particulado (MP) el estándar máximo es de 300 mg/m ³ , para un equipo existente, la norma de 50 mg/m ³ aplica para el equipo nuevo (Caldera 6), las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO _x) el estándar máximo a cumplir es de 350 mg/m ³ (equipos nuevos y existentes), todas las emisiones serán corregidas al 13% de oxígeno (O ₂). Si en las revisiones técnicas de informe (s) final (es) de emisiones atmosféricas por cada chimenea se supera el estándar de la norma de emisiones en los parámetros material particulado (MP) y/o óxidos de nitrógeno (NOx), se deberá implementar un "plan de mejora", la	x			Ver tabla de registros Sin novedades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obligación	Si	No	Parcial	Justificaciones Observaciones
empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá entregar en un plazo de treinta (30) días calendario el plan de mejora incluyendo programación de la prueba o medición directa, si una vez implementado la mejora ambiental, las emisiones atmosféricas se encuentran nuevamente por "fuera de la norma"; el proceso de combustión en la caldera se deberá suspender hasta que cumpla con estándar legal normativo del parámetro evaluado.				
RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá controlar los registros del control de variables como porcentaje en peso de la humedad de la biomasa, temperatura de los gases en la chimenea y poder calorífico de la biomasa (en base seca) según el artículo 20 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT, los variables anteriormente citadas se deberán presentar cada año.	x			El último reporte fue presentado a la CVC con el radicado 179012020 de fecha 3 de marzo de 2020
RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá garantizar que el combustible empleado en los equipos Calderas es 100% bagazo Biomasa, caso contrario cuando el equipo de combustión externa empleando biomasa involucre "Mezclas de combustibles" en proporción superior al 5% se deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III de la presente Resolución en lo relacionado con los métodos y estándares del combustible mezclado (artículo 21 de la Resolución 909 de 2008 MADT), este registro se deberá verificar en cada visita de seguimiento ambiental. Cada año se deberá presentar consumos anuales de bagazo y carbón u otro combustible a emplear	x			Con radicado N° 668272019 del 2 de septiembre de 2020, se informó a la CVC que se iniciará el uso de carbón mineral en una relación del 5% con bagazo. Riopaila castilla debe presentar a la CVC los permisos ambientales y título minero del lugar de procedencia del carbón. Los consumos diarios de carbón y bagazo deben ser reportados a la CVC en enero de 2021.
El equipo Caldera 1 declarado como de "Respaldo" debe cumplir con: Los equipos de respaldo, es decir, aquellos que se activan cuando el equipo principal no está en marcha, que funcionen durante un periodo de tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, de comercio o de servicio no deberán realizar medición de las emisiones contaminantes. En este caso, para la aplicación y cumplimiento de esta condición, el equipo no podrá operar más de 3 días seguidos (numeral 3.3.2. del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010.	x			Sin novedades
El RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá presentar el "Plan de contingencia" a los sistema de control de emisiones atmosféricas actualizado en seis (6) meses, el informe deberá ceñirse a lo establecido en el Capítulo XIX artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, complementario al numeral 6 del protocolo de emisiones adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (tiempos de ejecución del plan aplicativos de comunicados).	x			Se entregó a la CVC con radicado N° 319172019 del 22 de abril de 2019.
Las cenizas recolectadas en el precipitador electrostático de la Caldera No 6 deben ser depositadas en un relleno sanitario que cuente con su respectiva licencia ambiental, y deben ser manejadas como un residuo ordinario, hasta que una caracterización de las cenizas demuestre lo contrario, para lo cual cada año se debe presentar a la CVC una caracterización que demuestre que este material no es un residuo peligroso.		NO		Con radicado N° 607972018 del 22 de agosto de 2018, se envió a la CVC una propuesta de manejo de cenizas en módulos de compostaje de lodos de vinazas, la propuesta no estaba acompañada de un estudio técnico como fue solicitado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Obligación	Si	No	Parcial	Justificaciones Observaciones
Solo se podrá realizar disposición diferente de las cenizas una vez la sociedad implemente y demuestre una tecnología que permita el uso de las cenizas para la elaboración de productos cuyo uso no llegue a generar impactos ambientales negativos al suelo o al agua y que dicha tecnología cuente con los respectivos permisos ambientales.				<p>en la obligación.</p> <p>Con radicado N° 639902019 del 22 de agosto de 2019, Riopaila Castilla Informa a la CVC sobre el inicio de disposición de cenizas en un lugar de acopio denominado compostera, ubicado en la zona sur contigua al lote La Leticia.</p> <p>Con radicado N° 318462020 del 10 de junio de 2020, se envía información a la CVC referente al manejo actual de las cenizas en los módulos de compostaje.</p> <p>No se presentó a la CVC ningún estudio o información referente a demostrar que el uso actual de las cenizas no generan un impacto ambiental negativo en los nuevos puntos de disposición final.</p> <p>La CVC no autorizo mediante ningún documento el cambio a la actual obligación en la resolución del permiso de emisiones atmosféricas, por lo cual la obligación NO SE CUMPLE.</p>
En la atención a denuncias o quejas por la comunidad residente ubicada en el área de influencia directa (radio de 2 kilómetros) por afectación de partículas suspendidas totales (PST), RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá presentar un estudio de calidad del aire con la inmisión de partículas menores a 10 micras (PM10), en el evento de requerir el estudio se deberá enviar informe preliminar para conocer y acompañar la selección de los sitios a monitorear.	x			Se presentó informe final con radicado 306252020 de 2 de junio de 2020.
La empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o <u>permiso</u>	x			Sin novedades

De las 13 obligaciones fijadas en el permiso de emisiones existente (Res. 0100-0780-1092-2018), once (11) se encuentran plenamente cumplidas, una (1) quedó con cumplimiento parcial y una (1) obligación se encuentra totalmente en incumplimiento.

Durante el recorrido por las instalaciones de la planta se observó que la zona de almacenamiento de carbón mineral se encuentra bajo techo plástico, sin embargo, el techo estaba deteriorado permitiendo el contacto de aguas lluvias con la zona de almacenamiento de carbón, también se observaron restos de carbón mineral sobre la vía de entrada a la zona de almacenamiento:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto con las emisiones atmosféricas en los equipos de combustión externa (calderas) se presenta la siguiente tabla de registros de pruebas isocinéticas.

Tabla registro de emisiones atmosféricas

Indicador	Caldera 2	Caldera 3-4	Caldera Dz No 5	Caldera No 6
Fecha de muestreo	24-31-08-2018	26-27-06-2018	26-6-2019	12-13-06-2018
GPS	4° 19' 5,3" 76° 5' 18,5"	por verificar	4° 19' 3,7" 76° 5' 18,5"	por verificar
Radicado CVC	720622018-2/10/18	554012018-01-08-18	573532019-26-07-19	50714-13-07-18
Diámetro de chimenea (m)	1,99	2,7	2,85	2,49
Altura de chimenea (m)	34,9	32	75	61,3
Pbar mm de Hg	684,6			
%de humedad	16,7	15,3	20,2	17,4
Temperatura del gas (C)	102,2	69,7	121,4	112,3
Velocidad del gas (m/s)	9,8	11,9	16,5	28,9
Caudal del gas (m ³ /min)	823	4111,1	6334	8448,1
%O ₂	15,8	15	9,0	8,4
%CO ₂	4,5	4,7	9,4	7,4
MP (Kg/H)	6,87	29,7	25,34	2,6
MP sin corregir mg/m ³	105	181,5	122,5	9,0
MP corregido al %O ₂ mg/m ³	161	243	81,5	5,7
Norma Art 18-909-2008	300	300	300	50
Conformidad	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
NOx (Kg/H)	11,5	10,35	33,4	39,9
NOx sin corregir mg/m ³	172,7	62,5	156,8	133,5
NOx corregido al %O ₂ mg/m ³	257,9	778,5	105,6	84,8
Norma Art 18-909-2008	350	350	350	350
Conformidad	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
SO ₂ (Kg/H)	1,78	2,8	9,6	10,7
SO ₂ sin corregir mg/m ³	27,2	17,1	46,4	36,5
SO ₂ corregido al %O ₂ mg/m ³	42	23	30,9	23,1
Norma Art 18-909-2008	No aplica para el combustible utilizado			
Conformidad	No Aplica			

*La Caldera No 4 que une las emisiones de gases de combustión por chimenea unificada de los equipos calderas 3 y 4 se encuentra fuera de servicio (desarmada).

Las emisiones atmosféricas de material particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOx) (parámetros de control según el combustible empleado) cumplen con la normatividad vigente Artículo 18 de la Res. 909 de 2008.

RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá cumplir con la siguiente frecuencia de medición por cada equipo evaluado (calderas).

Caldera N° 2 – Radicado de entrega a CVC N° 720622018 del 2 de octubre de 2018						
FRECUENCIA DE MONITOREO PARA MATERIAL PARTICULADO						
Fecha de Medición	Emisión de MP mg/m ³	Norma (Art 18 Res. 909/08) mg/m ³	UCA	Aporte	Frecuencia de monitoreo	Próxima fecha a evaluar
31/08/2018	161	300	0,54	Medio	1 año	31/08/2019. No se cumplió la fecha de monitoreo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fecha de Medición	Emisión de MP mg/m ³	Norma (Art 18 Res. 909/08) mg/m ³	UCA	Aporte	Frecuencia de monitoreo	Próxima fecha a evaluar
31/08/2018	257,9	350	0,74	Medio	1 año	31/08/2019. No se cumplió la fecha de monitoreo

Caldera N° 3 y 4						
FRECUENCIA DE MONITOREO PARA MATERIAL PARTICULADO						
Fecha de Medición	Emisión de MP mg/m ³	Norma (Art 18 Res. 909/08) mg/m ³	UCA	Aporte	Frecuencia de monitoreo	Próxima fecha a evaluar
27/6/2018	243	300	0,81	Medio	1 año	27/06/2019. No se cumplió la fecha de monitoreo
Fecha de Medición	Emisión de MP mg/m ³	Norma (Art 18 Res. 909/08) mg/m ³	UCA	Aporte	Frecuencia de monitoreo	Próxima fecha a evaluar
27/6/2018	78.5	350	0,22	Muy Bajo	3 año	27/6/2021

Caldera N° 5 – Radicado de entrega a CVC N° 573532019 del 26 de julio de 2019						
FRECUENCIA DE MONITOREO PARA MATERIAL PARTICULADO						
Fecha de Medición	Emisión de MP mg/m ³	Norma (Art 18 Res. 909/08) mg/m ³	UCA	Aporte	Frecuencia de monitoreo	Próxima fecha a evaluar
26/6/2019	81.5	300	0,27	Bajo	2 años	26/6/2021
Fecha de Medición	Emisión de MP mg/m ³	Norma (Art 18 Res. 909/08) mg/m ³	UCA	Aporte	Frecuencia de monitoreo	Próxima fecha a evaluar
26/6/2019	105.6	350	030	Bajo	2 años	26/6/2021

Caldera N° 6 – Radicado de entrega a CVC N° 507142018						
FRECUENCIA DE MONITOREO PARA MATERIAL PARTICULADO						
Fecha de Medición	Emisión de MP mg/m ³	Norma (Art 18 Res. 909/08) mg/m ³	UCA	Aporte	Frecuencia de monitoreo	Próxima fecha a evaluar
13/6/2018	5.7	50	0,11	Muy Bajo	3 año	13/06/2021
Fecha de Medición	Emisión de MP mg/m ³	Norma (Art 18 Res. 909/08) mg/m ³	UCA	Aporte	Frecuencia de monitoreo	Próxima fecha a evaluar
13/6/2018	84.8	350	0,24	Muy Bajo	3 año	13/06/2021

RECOMENDACIONES:

En el presente seguimiento realizado por funcionarios de la CVC a la Resolución 0780 N° 0783 – 374 del 18 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 0100 N° 0780 – 1092 del 18 de octubre de 2018, notificada por aviso el día 22 de noviembre de 2018, se pudo constatar que la sociedad Riopaila Energía SAS ESP, no está cumpliendo con la obligación N° 11 del permiso de emisiones atmosféricas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la Sociedad Riopaila Energía SAS ESP, con nit 900.652.334-7, en calidad de propietaria de las calderas generadoras de cenizas en el Ingenio Riopaila ubicado en el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal, actuando en prevención, por el incumplimiento de obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas y por el incumplimiento del numeral 12 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

IMPONER:

1. *Detener en forma inmediata el acopio de cenizas en los módulos de compostaje ubicados en el sector sur al Lote La Leticia en cumplimiento de lo establecido en la obligación 11 de la Resolución 0780 N° 0783 – 374 del 18 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 0100 N° 0780 – 1092 del 18 de octubre de 2018 y lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.

Resolución 0780 N° 0783 – 374 del 18 de mayo de 2018 "por la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas que se generan en el predio "lote fabrica" a nombre de Riopaila Energía S.A.S."

Resolución CVC 0100 No 0780-1092 del 18 de octubre de 2018 "por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 0780 No. 0783-374 de 2018"

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva a la Sociedad RIOPAILA ENERGÍA S.A.S ESP, identificada con Nit 900.652.334-7, representada legalmente por el señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.514, medida preventiva consistente en:

1. Detener en forma inmediata el acopio de cenizas en los módulos de compostaje ubicados en el sector sur al Lote La Leticia en cumplimiento de lo establecido en la obligación 11 de la Resolución 0780 N° 0783 – 374 del 18 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 0100 N° 0780 – 1092 del 18 de octubre de 2018 y lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Zarzal Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución al señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.514, representante legal de la Sociedad RIOPAILA ENERGÍA S.A.S ESP, identificada con Nit 900.652.334-7, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanelá Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-007-061-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 519 DE 2020 (26 de noviembre de 2020) “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 21 de octubre de 2020, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de Realizar visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones impuestas mediante Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0780 numero 0783 - 116 de fecha 17 de marzo- de 2016, por medio de la cual se renueva permiso de vertimientos, a la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. a favor del predio planta RIOPAILA, ubicado en el corregimiento de La Paila del municipio de Zarzal — Valle del Cauca", se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

Durante la visita de inspección ocular se constató que el Ingenio RIOPAILA se encuentra en operación normal.

Se realizó un recorrido por la planta de tratamiento de aguas residuales industriales conformada por una rejilla, desarenador, tres lagunas de sedimentación (laguna No. 1 entra a mantenimiento) y una laguna de estabilización, las cuales están en funcionamiento normal.

Se observó que la laguna de estabilización está en funcionamiento con tres (3) aireadores, según información suministrada son nuevos marca “AquaTurbo AER-AS” con características como alta velocidad horizontal en el fondo y la superficie, extensa mezcla en las capas medias, condiciones completas de mezcla y evita deposiciones.

Manifestaron que en total se compraron cinco (5) aireadores, de los cuales 3 están operando y 2 están en mantenimiento.

La laguna de estabilización cuenta con una cortina divisoria la cual está en buen estado.

Según lo manifestado, los mantenimientos de las lagunas de sedimentación son periódicos con una frecuencia de dos meses de forma cíclica.

Previo tratamiento, las aguas residuales industriales vierten por medio de una estructura de reparto (descarga / recirculación 80%), a un canal para el manejo del vertimiento que drena a un canal denominado chamba hedionda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posterior a la descarga de ARnD tratada al canal para manejo del vertimiento se encuentra instalado y en funcionamiento un aforador del caudal vertido con toma de datos en tiempo real, referenciando un caudal de 43.5 litros/segundo al momento de la visita.

Con el fin de cumplir a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la resolución en seguimiento, con respecto al revestimiento en concreto del canal para el manejo de aguas lluvias donde vierten las aguas residuales industriales, la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. presentó mediante escrito radicado con No. 448652019 el 10-06-2019 una propuesta para el cambio de material de revestimiento del canal usando geomembrana y no concreto, al cual se dio respuesta mediante oficio 0780-351882019 del 27-06-2019 solicitando presentar la propuesta, la cual fue presentada en escrito radicado con No. 544002019 el 16-07-2019.

Al momento de la visita se observó construido un canal abierto recubierto en geomembrana, donde drenan las aguas residuales industriales hasta el punto de descarga sobre un canal con flujo de agua superficial denominado chamba hedionda; según información suministrada el canal tiene 720 metros de longitud total, se encuentra recubierto en geomembrana con calibre de 60 milésimas de pulgada. Punto de descarga PTARI coordenadas aproximadas 4°19'29"N, 76°05'53"W.

Es de anotar que se evidencio un descenso del volumen de agua residual tratada sobre el último tramo del canal revestido en geomembrana que drena las aguas residuales al punto de descarga sobre el canal chamba hedionda. Lo anterior, debido a daños observados en la geomembrana al momento de la visita, como rotos y rasgaduras del material plástico.

Se realizó un recorrido en la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas en funcionamiento normal, conformado por un tanque receptor desde donde se bombea el agua hacia un tanque séptico de doble cámara y posteriormente pasa un filtro anaerobio (PTAR No. 1). Según lo informado, se realizó el mantenimiento del PTARD en el mes de mayo con la ayuda de un vehículo de succión y transporte de lodos y residuos líquidos llamado Vactor. Punto de descarga PTARD coordenadas aproximadas 4°19'18"N, 76°05'13"W.

Antes de la descarga del ARD tratada a un canal abierto se encuentra instalado un aforador del caudal vertido y en funcionamiento con toma de datos en tiempo real referenciando un caudal de 5.1 litros/segundo al momento de la visita.

Se realizó un recorrido en la zona de talleres y lavado de vehículos que cuenta con tres cárcamos, se observó un sistema para control de vertimientos conformado por un desarenador y una trampa de grasas. Al momento de la visita realizaban el mantenimiento al desarenador del sistema.

Los lodos que son retirados del sistema son acopiados en un lecho de secado y posteriormente son usados en las zonas verdes según lo informado. Lo anterior, considerando que de acuerdo con el Muestreo y Caracterización (FUMINDUSTRIAL) de fecha agosto 13 de 2020 para el ESTUDIO DE PELIGROSIDAD (RESPEL) a los lodos del LECHO DE SECADO, se encontró que el residuo no es corrosivo, no es inflamable, no posee propiedades toxicas, no presenta reactividad, no presenta ecotoxicidad, lo que clasifica al residuo como No peligroso de acuerdo a la Resolución 0062 del IDEAM 2007 para Residuos Peligrosos.

Según lo manifestado por la Analista Senior Medio Ambiente de la Planta Riopaila, la firma EXRO (Soluciones Integrales en Tratamientos de Aguas) brinda asesoría al ingenio, se está definiendo visitas técnicas y la adjudicación del proyecto y entrega de diseños de la planta de planta de tratamiento de aguas residuales de la zona de talleres y lavado de vehículos; que en 45 días estiman que se esté ejecutando.

Es de anotar que con radicado 426462020 de 11-08-2020 se presentó resultados del aforo y monitoreo de aguas residuales generadas en el taller agrícola de la planta Riopaila, la cual fue remitida a la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando 0780-426462020 de fecha septiembre 1 de 2020, para la revisión de los resultados obtenidos.

Resultados de la Caracterización de vertimientos de fecha 14 de mayo de 2020, para la zona de talleres y lavado de maquinaria agrícola:

RESULTADOS DE ANÁLISIS FISCOQUÍMICO										
PUNTOS DE MUESTREO	CÓD	PARÁMETROS								
		DQO (mg/L)	DBO ₅ (mg/L)	SST (mg/L)	SS (mL/L)		GRASAS (mg/L)	Q (L/s)	T (°C)	pH (Unid)
Punto 1. Efluente taller agrícola	11006	249,0	127,8	420,0	<0,1	0,10	20,07	0,054	27	8,17
Resolución 0631, Art 15		150,0	50,0	50,0	--	1,00	10,0	--	40	6,00-9,00

Notas: Artículo 15: Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a la contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. °Límite Detección SS (0,1 mL/L).

RESULTADOS DE PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS		
PARÁMETROS	PUNTO DE MUESTREO	NORMATIVIDAD
	Efluente Taller Agrícola Cód: 11006	Resolución 0631/15 Artículo 15*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESULTADOS DE PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS			
PARÁMETROS		PUNTO DE MUESTREO	NORMATIVIDAD
		Efluente Taller Agrícola Cód: 11006	Resolución 0631/15 Artículo 15*
Antimonio	mg/L	<0,02°	0,30
Arsénico	mg/L	<0,001°	0,10
Bario	mg/L	0,258	1,0
Berilio	mg/L	<0,100°	Análisis y reporte
Boro	mg/L	0,142	Análisis y reporte
Cadmio	mg/L	<0,001°	0,01
Zinc	mg/L	0,089	3,00
Cobalto	mg/L	<0,050°	0,10
Cobre	mg/L	0,072	1,00
Cromo	mg/L	<0,005°	0,10
Estaño	mg/L	<0,400°	2,00
Hierro	mg/L	6,19	1,00
Litio	mg/L	<0,100°	Análisis y reporte
Manganeso	mg/L	0,341	Análisis y reporte
Mercurio	mg/L	<0,001°	0,002
Molibdeno	mg/L	0,028	Análisis y reporte
Níquel	mg/L	0,024	0,10
Plata	mg/L	<0,002°	0,20
Plomo	mg/L	<0,010°	0,10
Selenio	mg/L	<0,005°	0,20
Titanio	mg/L	0,143	Análisis y reporte
Vanadio	mg/L	0,051	1,00
Acidez total	mg/L	9,40	Análisis y reporte

PARÁMETROS DE INTERÉS SANITARIO			
PARÁMETROS BTEX		PUNTO DE MUESTREO	
		Punto No. 1 Efluente Taller agrícola Cód: 11006	
Benceno	mg/L	<0,050°	
Tolueno	mg/L	<0,050°	
Etilbenceno	mg/L	<0,050°	
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,100°	
o-Xileno	mg/L	<0,050°	

Nota: *Límite de detección del laboratorio.

COMPUESTOS FENÓLICOS SEMIVOLÁTILES		SITIO DE MUESTREO	
		Punto No. 1 Efluente Taller agrícola Cód: 11006	
2,4,6-Triclorofenol	mg/L	<0,002°	
2,4-Diclorofenol	mg/L	<0,010°	
2,4-Dimetilfenol	mg/L	<0,002°	
2-Clorofenol	mg/L	<0,002°	
4-Cloro 3-metilfenol	mg/L	<0,002°	
2-Nitrofenol	mg/L	<0,002°	
4,6 Dinitro-2-Metilfenol	mg/L	<0,010°	
4-Nitrofenol	mg/L	<0,002°	
Fenol	mg/L	<0,002°	
Pentaclorofenol	mg/L	<0,002°	

Nota: *Límite de detección del laboratorio.

HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS		SITIO DE MUESTREO	
		Punto No. 1 Efluente Taller agrícola Cód: 11006	
Naftaleno	mg/L	<0,0025°	
Acenaftileno	mg/L	<0,0025°	
Acenafteno	mg/L	<0,0025°	
Fluoreno	mg/L	<0,0025°	
Fenantreno	mg/L	<0,0025°	
Antraceno	mg/L	<0,0025°	
Fluoranteno	mg/L	<0,0025°	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con los datos anteriores se establece que actualmente el vertimiento de la zona de talleres y maquinaria agrícola de Riopaila Castilla S.A, no cumple con los parámetros, SST, DBO₅, DQO, Grasas & Aceites y hierro.

Esta situación fue reportada anteriormente con informe de vista de fecha 22 de febrero de 2019, por lo tanto se continúa el incumplimiento de la calidad del vertimiento de la zona de talleres según Resolución 631 de 2015.

Se realizó un recorrido en la trampa de grasas de la Estación de Servicios en funcionamiento normal. Se evidenció mantenimiento en las unidades. Según lo informado, la limpieza del sistema la realiza TERPEL, quienes son los encargados de la operación de la EDS. La zona de los surtidores de combustible cuenta con canales perimetrales en buen estado para el manejo de derrames.

Los lodos con trazas de hidrocarburos resultantes del mantenimiento son almacenados en canecas metálicas de 55 galones sobre piso en cemento que están por fuera de la cubierta de zinc a la intemperie. Los lodos con trazas de hidrocarburos son entregados a TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTA S.A E.S.P. NIT. 900.229.776-6, según certificación No. 329092 de fecha agosto de 2020.

Por otra parte, mediante escrito 20894 de abril 9 de 2020 radicado con No. 268972020 el 27-04-2020 en respuesta a comunicación 0783-114622020 de requerimiento de acciones en cumplimiento de obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016, se recibió de la siguiente información y documentación.

1. Plano del Alcantarillado conexión a STARI.
2. Actas de mantenimiento realizadas en el EDS Riopaila
3. Plan Local de Contingencia Operación Ingenio RIOCAS La Paila
4. Programa de uso y ahorro eficiente de agua en fábrica 2016-2020
5. Reporte Excel caudales PTARD Doméstica Riopaila mes de marzo 2020
6. Gráficos de comportamiento de caudal PTARD Doméstica mes de marzo 2020
7. Informe monitoreo pozos VZPM1 VZPM2 II semestre 2019 Firma Incoambiental
8. Formulario CVC reporte de parámetros pozos VZPM1 y VZPM 2 2018 y 2019
9. Informe gestión STARS Riopaila 2019 con anexos Flukbox PTARD y Flukbox STARI

Con respecto al cumplimiento de obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016, notificada el 23 de septiembre de 2016, se encontró lo siguiente.

PERMISO DE VERTIMIENTOS INGENIO RIOPAILA S.A.		
Numeral	Obligaciones Impuestas en la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016.	Situación de cumplimiento de Obligaciones encontrada en visita de inspección ocular de fecha octubre 21 de 2020.
1	Los puntos de vertimientos autorizados son: -Punto de vertimiento de la PTARD: 4°19'17.823" N — 76°05'26.001"O -Punta de vertimiento de la PTARI: 4°19'13.104" N — 76°05'37.641" O	El vertimiento se realiza en los puntos autorizados. Por lo tanto, CUMPLE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	-Punto de vertimiento de Talleres: 4°19'15.720" N — 76°05'31.726" O	
2	En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe construir una estructura de control del caudal y de aforo en el punto de descarga final de la PTARI, la cual permita el control visual y la vigilancia del caudal a verter.	Se encuentra instalado y en funcionamiento un aforador del caudal vertido con toma de datos en tiempo real, referenciando un caudal de 43.5 litros/segundo al momento de la visita. Por lo tanto, CUMPLE.
3	La laguna de estabilización de la PTARI está diseñada para funcionar con equipos de aireación; por lo cual estos equipos deben estar en funcionamiento todo el tiempo que esté en funcionamiento la laguna de estabilización.	La laguna de estabilización está en funcionamiento con tres (3) aireadores, según información suministrada son nuevos marca "AquaTurbo AER-AS" con características como alta velocidad horizontal en el fondo y la superficie, extensa mezcla en las capas medias, condiciones completas de mezcla y evita deposiciones. Dos (2) más se encuentran en mantenimiento según lo informado. Por lo tanto, CUMPLE.
4	En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe construir una estructura de control del caudal y de aforo en el punto de descarga final de la PTARD, la cual permita el control visual y la vigilancia del caudal autorizado a verter.	Se encuentra instalado y en funcionamiento un aforador del caudal vertido con toma de datos en tiempo real, referenciando un caudal de 5.1 litros/segundo al momento de la visita. Por lo tanto, CUMPLE.
5	Teniendo en cuenta la alta vulnerabilidad del acuífero en la zona por donde pasa el canal, además de que está ubicada en la zona de recarga del acuífero, se considera pertinente revestir el canal en concreto, por lo tanto se repone otorgando un año más, para la presentación del cronograma de la obra, para el revestimiento en concreto del zanjón, se aclara que dicho cronograma debe estar fijado de tal forma que la obra debe estar construida, en un término de 24 meses, después de ser aprobado el cronograma propuesto.	A cambio del canal revestido en concreto se encuentra construido un canal abierto revestido en geomembrana de longitud aproximada de 720 metros, que drena las aguas residuales industriales tratadas hasta el punto de descarga al canal denominado chamba hedionda. El canal revestido en geomembrana presenta averías que genera infiltración a la zona de recarga del acuífero, como la pérdida de volumen de agua en el punto de descarga. Se presentó propuesta de revestimiento de canal con geomembrana en escrito radicado con No. 544002019 el 16-07-2019 la cual no cuenta con aprobación por parte de CVC. Por lo tanto, NO CUMPLE.
6	Todas las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el área de operación de la PTARI, deben contar con su sistema de tratamiento; o incorporadas al sistema de tratamiento con que cuenta RIOPAILA CASTILLA S.A, conforme a la norma (Decreto 1076 de 2015).	Las aguas residuales industriales y domésticas generadas en las instalaciones del Ingenio RIOPAILA cuentan con su sistema de tratamiento de aguas residuales. Por lo tanto, CUMPLE.
7	Se prohíbe utilizar las aguas residuales tratadas para el riego de cultivos; hasta tanto se demuestre el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014.	No se evidenció la utilización de aguas residuales con o sin tratamiento en el riego de cultivos. Por lo tanto, CUMPLE.
8	En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe presentar a la CVC los planos de la red de alcantarillados sanitarios y de aguas lluvias de todas las instalaciones administrativas y de producción del ingenio, en plancha 70 x 100 cm, indicando los sistemas de tratamiento y sus puntos de descarga.	Los planos de la red de alcantarillados sanitarios y de aguas lluvias actualizado fue presentado a la CVC mediante escrito 20894 radicado con No. 268972020 el 27-04-2020, por cambios en fabrica. Por lo tanto, CUMPLE.
9	En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe construir una rejilla perimetral para el manejo de derrames en la Estación de Servicio ubicado en las instalaciones del ingenio.	La zona donde se localizan los surtidores de combustible cuenta con canales perimetrales en buen estado para el manejo de derrames de hidrocarburos. Por lo tanto, CUMPLE.
10	En un término de tiempo menor a seis (6) meses, en la Estación de Servicio se debe construir una trampa de grasa adecuada y una zona adecuada de acopio de residuos con características peligrosos.	La Estación de Servicios cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento normal, conformado por trampas de grasa en serie. Se evidenció mantenimiento en las unidades, pero no se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		<p>conoce la eficiencia. Según lo informado, la limpieza del sistema la realiza TERPEL, quienes son los encargados de la operación de la EDS. Los lodos con trazas de hidrocarburos resultantes del mantenimiento son almacenados en canecas metálicas de 55 galones localizadas sobre piso en cemento y por fuera del techo de zinc que evita la exposición al sol y la lluvia, sin contar con una zona adecuada para el acopio. Los lodos con trazas de hidrocarburos son entregados a TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. NIT. 900.229.776-6, según certificación No. 329092 de fecha agosto de 2020. Por lo tanto, NO CUMPLE.</p>
11	<p>En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe presentar un plan de contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para la Estación de Servicio y para la zona de talleres y lavado de vehículos según los términos definidos por la CVC.</p>	<p>El plan de contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para la Estación de Servicio y para la zona de talleres y lavado de vehículos fue presentado a la CVC mediante escrito radicado con No. 223792017 el 23-03-2017; evaluado mediante concepto técnico de fecha octubre 4 de 2019, considerando la Resolución CVC 0100 No. 0660 – 0897 de fecha diciembre 31 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 050 de enero 16 de 2018, el cual requiere ser complementado. Por lo tanto, NO CUMPLE.</p>
12	<p>En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, con el fin de disminuir los desperdicios y usos inadecuados del agua.</p>	<p>La propuesta de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, fue presentada a la CVC mediante escrito radicado con No. 810602016 el 23-11-2016. En escrito 20894 radicado con No. 268972020 el 27-04-2020 se presentó información de las acciones desarrolladas, demanda anual de agua, meta e indicador, consumo de agua en fábrica, cantidad y localización medidores de agua, balance de agua; sin embargo, no se identificaron las pérdidas de agua respecto al caudal captado, y no se incluyó el cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. Por lo tanto, NO CUMPLE.</p>
13	<p>En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta para controlar que el caudal de entrada a la PTARD sea el caudal de diseño de 1.2 L/sg y para que se dé cumplimiento a la normatividad vigente.</p>	<p>En escrito 20894 radicado con No. 268972020 el 27-04-2020 se informó que se tiene instalada una estructura de control de caudal en la entrada de la PTARD consistente en una (1) bomba de achique de 0.5 HP con un rango de caudal entre 0,7 y 1,3 litros/segundo. Lo anterior, fue informado con anterioridad mediante escrito radicado con No. 223792017. No obstante, en el punto de descarga final de la PTARD el aforador del caudal vertido referencia un caudal de 5.1 litros/segundo, que supera en 3.9 litros/segundo el caudal de diseño. Por lo tanto, NO CUMPLE.</p>
14	<p>En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales de la zona de talleres y lavado de vehículos, el cual cumpla con el caudal a verter autorizado y la normatividad vigente.</p>	<p>En escrito 20230 de noviembre 29 de 2019 radicado con No. 925512019 en fecha 06-12-2019, el Grupo Agroindustrial Riopaila Castilla S.A. solicita revisión de propuesta planta de clarificación taller agrícola Riopaila, la cual fue remitida a la DTA mediante memorando 0780-925512019 del 16-12-2019 para su revisión.</p> <p>Mediante oficio 0783-925512019 de febrero 19 de 2020 se establece que la propuesta técnica presentada, no</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		<p>incluye el diseño de las unidades de tratamiento, no obstante, se considera adecuado el sistema propuesto, así mismo que, debido a las fallas en el sistema de tratamiento de aguas residuales del taller agrícola y lavado de vehículos, se deberá suspender de forma inmediata la actividad que genera el vertimiento líquido, motivado en concepto técnico de fecha febrero 7 de 2020.</p> <p>En escrito 20643 de febrero 23 de 2020 radicado con No. 154002020 en fecha 24-02-2020, el Jefe Gestión Ambiental del Grupo Agroindustrial Riopaila Castilla S.A. solicita se replantee el requerimiento impuesto de suspender la actividad que genera el vertimiento, al cual se dio respuesta en oficio 0783-154002020 de fecha marzo 10 de 2020 considerándose viable el continuar con la actividad previa reunión de trabajo realizada el 4 de marzo de 2020 en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con personal del Ingenio RIOPAILA, considerando los controles operacionales como regulación del flujo de agua, programación lavado de vehículos y desbarrado de máquinas. Sin embargo, con el fin de determinar la eficiencia del sistema, se requirió la caracterización mes de marzo de 2020 de los vertimientos líquidos del taller agrícola y lavado de vehículos, con un comparativo de resultados de los análisis de laboratorio anteriores que demuestren el avance en el cumplimiento de los límites permisibles de la Resolución 0631 de 2015.</p> <p>Mediante escrito 21408 radicado con No. 426462020 en fecha 11/08/2020, el Jefe de Medio Ambiente del Ingenio Riopaila Castilla, presentó resultados del aforo y monitoreo de aguas residuales generadas en el taller agrícola de la planta Riopaila, la cual se remitió a la Dirección Técnica Ambiental para revisión mediante memorando 0780-426462020 de fecha septiembre 1 de 2020. (Caracterización que no cumple con el artículo 15 de la resolución 631 de 2015).</p> <p>Según lo manifestado por la Analista Senior Medio Ambiente de la Planta Riopaila, la firma EXRO (Soluciones Integrales en Tratamientos de Aguas) brinda asesoría al ingenio, se está definiendo visitas técnicas y la adjudicación del proyecto y entrega de diseños de la planta de tratamiento de aguas residuales de la zona de talleres y lavado de vehículos; que en 45 días estiman que se esté ejecutando. Por lo tanto, NO CUMPLE.</p>
15	<p>Cada semestre, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la PTAR, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Los tiempos y condiciones para la presentación</p>	<p>Se requirió mediante oficio 0780-45562019 del 30-10-2019 la presentación de un plan de acción frente a los vertimientos generados a fin de cumplir con lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015; sin embargo, no se ha tenido respuesta.</p> <p>Por otra parte, mediante escrito radicado con No.</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	de las caracterizaciones son los establecidos en el Decreto 2667 de 2012.	381652020 en fecha 16-07-2020 se presentó caracterización efluentes industriales para auto declaración de vertimientos semestre I año 2020. Por lo tanto, CUMPLE.
16	Cada dos años. se debe presentar a la CVC la caracterización de aguas subterráneas en los pozos de monitoreo ubicados en la PTARI, con los parámetros establecidos en el Acuerdo 42 de la CVC.	La caracterización de aguas subterráneas en los pozos de monitoreo ubicados en la PTARI fueron presentados mediante escrito radicado con No. 773752018 el 19-10-2018. En escrito 20894 radicado con No. 268972020 el 27-04-2020 se presentó la caracterización de aguas subterráneas en los pozos de monitoreo VZPM1 VZPM2 correspondiente al II semestre 2019 realizada por la firma Incoambiental. Por lo tanto, CUMPLE.
17	Cada año se debe presentar a la CVC un informe de gestión de las PTARs y STARs, con la información relevante asociada a la operación y mantenimiento del sistema, eficiencia de las unidades de tratamiento, cantidades de sustancias químicas utilizadas, gestión de los residuos sólidos generados en la PTARs y el laboratorio, disposición final de lodos, entre otros.	En escrito 20894 radicado con No. 268972020 el 27-04-2020 se presentó a la CVC informe de gestión de las PTARs y STARs, correspondiente a la vigencia año 2019, quedando pendiente presentar el informe del presente año 2020. Por lo tanto, CUMPLE.
18	Se debe informar a la CVC en forma oportuna de las actividades de mantenimiento realizadas a los sistemas de tratamiento de vertimientos y que generen una amenaza al funcionamiento normal del sistema de gestión de los vertimientos.	A la fecha no se ha reportado a la CVC situaciones que generen una amenaza al funcionamiento normal del sistema de gestión de los vertimientos, ni se han evidenciado en el seguimiento. Por lo tanto, CUMPLE.
19	Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.	Mo se informó oportunamente a la CVC sobre los daños en la geomembrana que recubre el canal de entrega de aguas residuales tratadas al canal Chamba Hedionda. Por lo tanto, NO CUMPLE.
20	La CVC de oficio podrá establecer las obligaciones que considere pertinente a la Sociedad Riopaila Castilla S.A., dentro del seguimiento al presente permiso de vertimiento con el fin de prevenir situaciones que generen unos impactos ambientales negativos de alta significancia.	Se han generado requerimientos de oficio a la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. Por lo tanto, CUMPLE.

OBJECIONES:
No se presentaron.

CONCLUSIONES:

En el presente seguimiento realizado por funcionarios de la CVC a la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016, se pudo constatar que desde la fecha de otorgamiento a fecha del seguimiento actual la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A, continúa incumpliendo con un total de seis (6) obligaciones del permiso de vertimientos.

Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la Sociedad Riopaila Castilla S.A, con nit 900-087-414, en calidad de propietaria del Ingenio Riopaila ubicado en el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal, actuando en prevención, por el vertimiento de aguas residuales provenientes del ingenio Riopaila al canal chamba hedionda y posteriormente al Rio La Paila, vertimiento que no está cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos en el Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 para la zona de talleres y por no cumplir la totalidad de obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos, medida consistente en:

IMPONER:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Detener en forma inmediata las actividades que generan los vertimientos generados en la PTARI de aguas residuales industriales de la zona de fábrica, debido al incumplimiento de las obligaciones (5) y (12) de la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016.*

2. *Detener en forma inmediata las actividades que generan los vertimientos generados en la PTARD de aguas residuales domésticas de la zona oficinas y viviendas, debido al incumplimiento de la obligación (13) de la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016.*

3. *Detener en forma inmediata las actividades que generan los vertimientos generados en la trampa de grasas de la Estación de servicio y cargue de combustible ubicada en las instalaciones del ingenio, debido al incumplimiento de las obligaciones (10) y (11) de la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016.*

4. *Detener en forma inmediata las actividades que generan los vertimientos generados en la zona de talleres y lavado de maquinaria ubicada en las instalaciones del ingenio, debido al incumplimiento de la obligación (14) de la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016, también por el incumplimiento del artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.*

La medida preventiva será levantada una vez la sociedad Riopaila Castilla S.A., cumpla con las obligaciones pendientes de cumplimiento en el permiso de vertimientos."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Fenoles Totales	mg/L	0,20
Formaldehído	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,10
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250,00

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5,0
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,0
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte
Antimonio (Sb)	mg/L	0,30
Arsénico (As)	mg/L	0,10
Bario (Ba)	mg/L	1,00
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte
Boro (Bo)	mg/L	Análisis y Reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01
Cinc (Zn)	mg/L	3,00
Cobalto (Co)	mg/L	0,10
Cobre (Cu)	mg/L	1,00
Cromo (Cr)	mg/L	0,10
Estaño (Sn)	mg/L	2,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Litio (Li)	mg/L	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y Reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y Reporte
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
Plata (Ag)	mg/L	0,20
Piomo (Pb)	mg/L	0,10
Selenio (Se)	mg/L	0,20
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1,00
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real		
Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.	m ⁻¹	Análisis y Reporte

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0780 numero 0783 - 116 de fecha 17 de marzo- de 2016, por medio de la cual se renueva permiso de vertimientos, a la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. a favor del predio planta RIOPAILA, ubicado en el corregimiento de La Paila del municipio de Zarzal — Valle del Cauca".

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva a la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., identificada con NIT 900087414-4, representada legalmente por el señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.514, medida preventiva consistente en:

1. Detener en forma inmediata las actividades que generan los vertimientos generados en la PTARI de aguas residuales industriales de la zona de fábrica, debido al incumplimiento de las obligaciones (5) y (12) de la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016.
2. Detener en forma inmediata las actividades que generan los vertimientos generados en la PTARD de aguas residuales domesticas de la zona oficinas y viviendas, debido al incumplimiento de la obligación (13) de la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016.
3. Detener en forma inmediata las actividades que generan los vertimientos generados en la trampa de grasas de la Estación de servicio y cargue de combustible ubicada en las instalaciones del ingenio, debido al incumplimiento de las obligaciones (10) y (11) de la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016.
4. Detener en forma inmediata las actividades que generan los vertimientos generados en la zona de talleres y lavado de maquinaria ubicada en las instalaciones del ingenio, debido al incumplimiento de la obligación (14) de la Resolución 0780 No. 0783 – 116 de fecha marzo 17 de 2016, modificado por la Resolución 0780 No. 0783 – 574 de fecha agosto 26 de 2016, también por el incumplimiento del artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Zarzal Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución al señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.514, representante legal de la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. identificada con NIT 900087414-4, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-007-060-2020

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

El Director de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 220782020 del 10/03/2020, que consta en el expediente No. 0782-004-005-041-2020, a nombre del MUNICIPIO DE LA UNIÓN, identificado con Nit No. 891.901.109-3, representado legalmente por WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.276.558 expedida en La Unión (Valle del Cauca), correspondiente al otorgamiento de una Autorización Erradicación de Árboles Aislados en el predio identificado como "Lote Parque Carlos Holguín Sardi", ubicado en la Carrera 2 – Centro poblado San Luis, jurisdicción del Municipio de La Unión, del Departamento del Valle del Cauca

Que mediante auto de fecha 30 marzo de 2020 se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

Que mediante el oficio 0780-220782020 del 18 de agosto de 2020 se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrando que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización Erradicación de Árboles Aislados en el predio identificado como “Lote Parque Carlos Holguín Sardi”, ubicado en la Carrera 2 – Centro poblado San Luis, jurisdicción del Municipio de La Unión, del Departamento del Valle del Cauca, presentada por el MUNICIPIO DE LA UNIÓN identificada Nit No. 891.901.109-3 expedida, representado legalmente por, WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.276.558 expedida en La Unión (Valle) con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 220782020 del 10/03/2020, contenida en el expediente No. 0782-004-005-041-2020, contentivo de 23 de folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en 27 de Noviembre de 2020,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Director Territorial (C) DAR BRUT

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-041-2020.

AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO

El Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 636112020 del 8 de noviembre de 2020 a nombre de **LEONARDO CASTILLO SANCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.553.852 de Roldanillo, Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, correspondiente a la solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-54468, ubicado en el Corregimiento El Lindero, Municipio de La Unión del Departamento del Valle del Cauca

Que mediante radicado No. 677122020 de fecha 24 de noviembre de 2020 el solicitante presentó desistimiento expreso de la solicitud del derecho ambiental requerido.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015², indica cuando procede el desistimiento expreso:

“(…)

ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*”

Que encontrándose que no existe una razón de interés público para continuar de oficio el trámite del derecho ambiental solicitado, se procederá mediante el presente Auto a declarar el desistimiento expreso.

Que, por lo anterior, el Director **JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA** de la Dirección Ambiental Regional BRUT (c)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-54468, ubicado en el Corregimiento El Lindero, Municipio de La Unión, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por **LEONARDO CASTILLO SANCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.553.852 de Roldanillo, Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud No. 636112020 del 6 de noviembre de 2020, contenido de treinta y ocho (38) folios inclusive el presente Auto.

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento expreso, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso.

Dado en La Unión, Valle del Cauca a los 27 días del mes de noviembre de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Ambiental Regional BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Diagnóstico Ecomotors, identificado con Nit. No. 901.148.620-1, representado legalmente por, el señor LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.527.724 expedida en Fontibón y domicilio en la Calle 13 No. 10-77 - Zarzal, mediante escrito No. 478852020 presentado en fecha 04/09/2020, solicita Renovación de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para auditoria de seguimiento en el predio ubicado en la Calle 13 No. 10-77, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de certificación de calibración de quipos analizadores de gases.
- Copia de certificación de gases patrón.
- Discriminación de costos de proyecto, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Centro de Diagnóstico Ecomotors, identificado con Nit. No. 901.148.620-1, representado legalmente por, el señor LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.527.724 expedida en Fontibón y domicilio en la Calle 13 No. 10-77 - Zarzal, tendiente al Otorgamiento, de: Renovación de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor para auditoria de seguimiento, en el predio "CDA Ecomotors", en la Calle 13 No. 10-77, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental El Centro de Diagnóstico Ecomotors, identificado con Nit. No. 901.148.620-1, representado legalmente por, LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.527.724, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$262.314, 00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0214 del 2020.

TERCERO ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a El Centro de Diagnóstico ECOMOTROS, representado legalmente por LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0783-007-001-009-2016.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA INES RAMIREZ MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.276.297 expedida en Manizales (Caldas), obrando en calidad de propietaria y domicilio en el predio Villa Maria - Vereda el tambo, mediante escrito No. 61712020 presentado en fecha 24/01/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agrícola, en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Fotocopia cédula del solicitante.
- Contrato de compraventa de inmueble.
- PUEAA simplificado.
- Declaración extraproceso No. 015 de 2.020

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA INES RAMIREZ MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.276.297 expedida en Manizales (Caldas), obrando en calidad de propietaria y domicilio en el predio Villa Maria - Vereda el tambo, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio "Villa Maria", en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA INES RAMIREZ MARQUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA INES RAMIREZ MARQUEZ**, obrando en calidad de poseedora.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-027-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 533 DE 2020
(04 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO VILLA GLORIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Regional (C) BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 26 de febrero de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental BRUT, solicitud escrita con radicado No. 161862020 por parte de la señora ANA GLORIA HOYOS DE POSSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.598.077 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, en calidad Representante Legal de la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES, identificada con NIT. 821002205-0 con domicilio en la Carrera 5 No. 9 -55 del Municipio de La Victoria – Valle del Cauca; y tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio denominado: "Villa Gloria", identificado con las matrículas inmobiliarias No. 375-94529 y 375-94531, ubicados en la zona urbana de La Victoria, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal. FT.06.03
2. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación expedido por la Cámara de Comercio de Cartago.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de Representante Legal.
5. Certificado de tradición de bien inmueble No. 375-94529.
6. Certificado de tradición de bien inmueble No. 375-94531.
7. Tres (3) planos con ubicación del predio y árboles.
8. Fotocopia de Escritura Pública No. 375 de fecha 22 de abril de 2019.
9. Fotocopia de Escritura Pública No. 374 de fecha 22 de abril de 2019.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 25 de marzo de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por parte de la señora ANA GLORIA HOYOS DE POSSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.598.077 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, en calidad Representante Legal de la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES, identificada con NIT. 821002205-0; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-161862020 de fecha 13 de mayo de 2020 dirigido a la señora ANA GLORIA HOYOS DE POSSO en calidad Representante Legal de la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89280068 para su respectivo pago; oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472 en fecha 19 de mayo de 2020.

Que en fecha 21 de mayo de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-161862020 de fecha 07 de julio de 2020, dirigido a la señora ANA GLORIA HOYOS DE POSSO en calidad Representante Legal de la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 13 de julio de 2020. Oficio recibido por la usuaria en fecha 10 de julio de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-161862020 de fecha 07 de julio de 2020, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 13 de julio de 2020, y se desfijó en fecha 17 de julio de 2020.

Que en fecha 07 de julio de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de julio de 2020.

Que en fecha 13 de julio de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-037-2020.

Que en fecha 24 de septiembre de 2020, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** A continuación, se describe textualmente lo plasmado en el informe de visita realizada el día 13 de julio de 2020:

Se realizó recorrido por la urbanización Villa Gloria 2ª etapa, ubicado en las Coordenadas Geográficas GCS MAGNA 4°30'58.26" 76°2'18.09", en compañía de la señora Gloria Hoyos de Posso; durante el recorrido la usuaria aclara que los árboles a intervenir son seis (06), a los cuales solicita su erradicación, con el fin de adecuar el terreno y adelantar la construcción de viviendas de interés social; para lo cual se procedió a la identificación y caracterización dasonómica, las cuales se muestran en la siguiente tabla:

Tabla No. 1, identificación, localización y aforo de los árboles.

Item	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	COORDENADAS GEOGRAFICAS GCS MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA Colombia Oeste		CAP m.	VOLUMEN (m3)
			Latitud	Longitud	X (Este)	Y (Norte)		
1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	4°30'58.26"	76°2'18.09"	1115327	991234	2,8	1,3
2	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4°30'57.87"	76°2'18.02"	1115329	991222	1,83	0,6
3	Palma Real	<i>Roystonea regia</i>	4°30'57.57"	76°2'18.02"	1115329	991213	1,37	1,3
4	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.31"	76°2'17.93"	1115332	991205	1,77	0,5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.02"	76°2'18.32"	1115320	991196	2,76	1,2
6	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.51"	76°2'16.63"	1115372	991211	2,76	1
Total Volumen (m3)								6

Tabla No. 2.

TABLA DE DATOS PARA CALCULO DE VOLUMEN.						
N°	NOMBRE COMUN	ALTURA TOTAL (m)	CAP (m)	D.A.P	ALTURA COMERCIAL (m)	VOLUMEN m3
1	Chiminango	10	2,8	0,8912656	2,4	1,3
2	Guasimo	11	1,83	0,58250573	2,8	0,6
3	Palma Real	10	1,37	0,43608352	10	1,3
4	Saman	9	1,77	0,56340718	2,5	0,5
5	Saman	11	2,76	0,87853323	2,3	1,2
6	Saman	9	2,76	0,87853323	2	1,0
Volumen comercial						6,0
Volumen de copa (25%) del Volumen comercial						1,5
Volumen Total						7,5

Los árboles se encuentran dispersos sobre el perímetro del predio, no hacen parte de especies amenazadas o en vía de extinción, no hacen parte de zona forestal protectora ni de corrientes de aguas permanentes o intermitentes.

Durante la visita la usuaria manifestó que la madera será utilizada para leña u otros usos domésticos de las viviendas vecinas.

El predio está ubicado zona urbana sobre la carrera 9 entre calles 1 y 1S, en un rango altitudinal entre 900 y 950 msnm, con temperatura promedio mayor a 24°C y precipitación entre 900 y 1.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal; definido sobre la llanura aluvial del río Cauca, configurada por una variación de geoformas aluviales propias de ríos de tipo meándrico como el río Cauca, las cuales corresponden a cubetas de desborde, cubetas de decantación, albardones, orillares, meandros abandonados, planos de terraza y vegas altas, estas geoformas modelan un relieve plano. La composición de los sedimentos aluviales son arenas, limos y arcillas principalmente.

Los suelos se han desarrollado en aluviones finos; son pobremente drenados, muy superficiales, limitados por el nivel freático, moderadamente ácidos, de fertilidad alta y se encuentran artificialmente drenados. Se encuentran suelos de órdenes Alfisoles, Entisoles, Inceptisoles, Molisoles y Vertisoles. (fuente, "mapa de ecosistemas de Colombia, para la jurisdicción del valle del cauca")

Se considera que el impacto ambiental que se puede generar con el aprovechamiento es bajo, ya que este se puede mitigar en el mediano plazo con la ejecución de la compensación forestal.

Foto No. 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Ubicación de los
árboles

Foto No. 2, árbol No. 6.



En revisión preliminar de la información allegada en el expediente 0783-004-005-039-2020, se concluyó que no era coherente la misma con la información colectada en campo, por lo cual, se solicitó vía oficio "Planos digitales del diseño urbanístico del proyecto Villa Gloria 2ª etapa, en donde se visualice claramente la distribución de manzanas, lotes, y vías, en formato shape (.shp), con sistema de referencia WGS 84, con el fin de sobreponerlo con la información colectada en campo de los árboles que supuestamente están causando interferencia con el desarrollo del proyecto.", la cual fue enviada vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020 a las 12:27 p.m., y se evidenció que las inconsistencias persistían, por lo cual se realizó visita*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

nuevamente el día 24 de septiembre de 2020, constatando que la información verídica es la recolectada en la visita de campo, siendo erróneas las coordenadas presentadas por el usuario en la solicitud inicial. De igual forma, se puede constatar que el Samán número 6 se encuentra en un lote vecino y no presenta ninguna interferencia al desarrollo del proyecto, lo cual concuerda con la información del plano enviado vía correo electrónico.

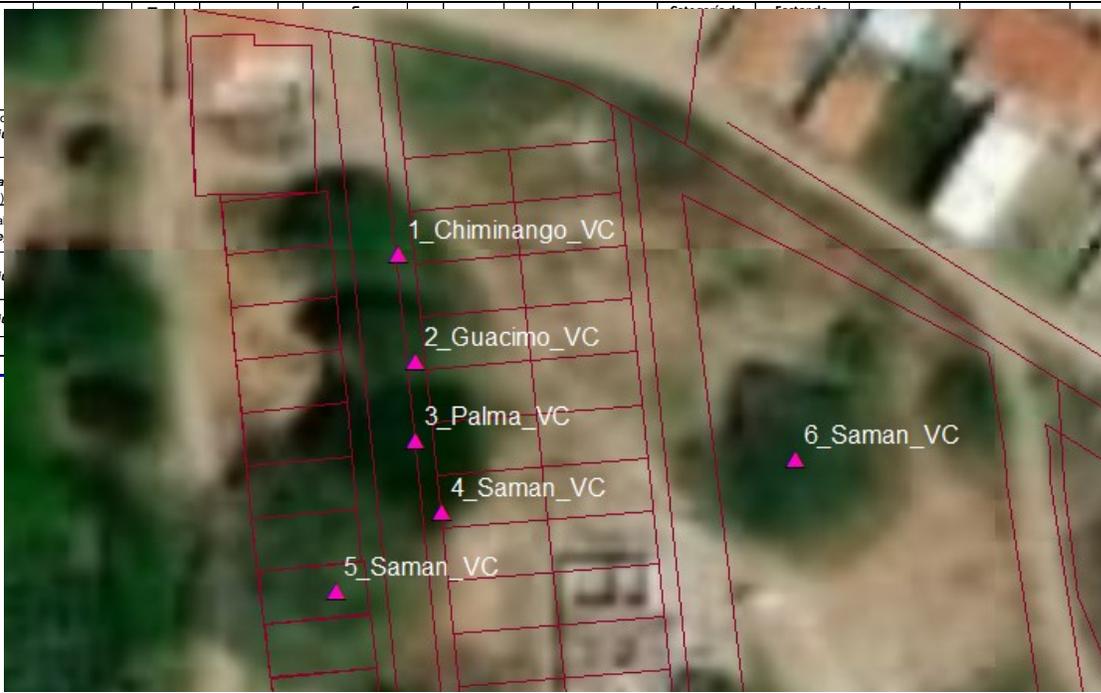
Así las cosas, se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, únicamente sobre los individuos identificados en la visita de campo del 1 al 5, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

Item	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	COORDENADAS GEOGRAFICAS GCS MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA Colombia Oeste	
			Latitud	Longitud	X (Este)	Y (Norte)
1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	4°30'58.26"	76°2'18.09"	1115327	991234
2	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4°30'57.87"	76°2'18.02"	1115329	991222
3	Palma Real	<i>Roystonea regia</i>	4°30'57.57"	76°2'18.02"	1115329	991213
4	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.31"	76°2'17.93"	1115332	991205
5	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.02"	76°2'18.32"	1115320	991196

Sobre el árbol de Samán identificado como el número 6 en la visita de campo, procederá únicamente poda y confinamiento de raíces para evitar daños a la infraestructura de las casas más cercanas al árbol.

Para el cálculo de la compensación, se trabajó la metodología elaborada por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para el cálculo de las compensaciones forestales. La plantilla se basa en la asignación de factores de compensación a 10 atributos asociados al estado o condición del individuo arbóreo y a su localización, teniendo en cuenta aspectos como los suelos de protección y el estado de los 35 ecosistemas del departamento (porcentaje de pérdida de cobertura y representatividad en el SIDAP). Los primeros cinco atributos constituyen factores, cuyo producto se multiplica por la suma de los cinco atributos restantes para la obtención de un factor de compensación total. Así las cosas, para el caso concreto del aprovechamiento de árboles aislados en el predio ubicado en el Municipio de La Victoria, casco urbano del municipio, la compensación total es de 69 individuos, acorde con cálculos del anexo número 1 al presente concepto, y que se presentan en la siguiente tabla.

No	Especie (Nombre común)	Valor de compensación	Valor económico de la compensación	Número de árboles a compensar
1	Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	2	\$ 1,123,587.84	18
2	Guacimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>)	4	\$ 842,690.88	13
3	Palma Real (<i>Roystonea regia</i>)	2	\$ 421,345.44	7
4	Saman (<i>Pithecellobium saman</i>)	4	\$ 842,690.88	13
5	Saman (<i>Pithecellobium saman</i>)	2	\$ 1,123,587.84	18
			\$ 4,353,902.88	69



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Fundamentado en la normatividad, debido a la ubicación o emplazamiento de los árboles, y a lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar a la señora Gloria Hoyos de Posso, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.598.077, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES, identificada con NIT. 821.002.205-0, permiso para el aprovechamiento de 5 árboles aislados, de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Palma Real (*Roystonea regia*), y Samán (*Pithecellobium saman*), ubicados en las siguientes coordenadas Geográficas que se ubican sobre el casco urbano del municipio de La Victoria en lote de terreno donde se adelantara el proyecto Villa Gloria 2ª etapa,

Item	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	COORDENADAS GEOGRAFICAS GCS MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA Colombia Oeste	
			Latitud	Longitud	X (Este)	Y (Norte)
1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	4°30'58.26"	76°2'18.09"	1115327	991234
2	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4°30'57.87"	76°2'18.02"	1115329	991222
3	Palma Real	<i>Roystonea regia</i>	4°30'57.57"	76°2'18.02"	1115329	991213
4	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.31"	76°2'17.93"	1115332	991205
5	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.02"	76°2'18.32"	1115320	991196

12. OBLIGACIONES:

La señora Gloria Hoyos de Posso, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.598.077, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES, identificada con NIT. 821.002.205-0, deberán cumplir en el término de dos (2) meses, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

Talar únicamente los arboles identificados en la visita de campo como del 1 al 5, de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Palma Real (*Roystonea regia*), y Samán (*Pithecellobium saman*), ubicados en las siguientes coordenadas Geográficas que se ubican sobre el casco urbano del municipio de La Victoria en lote de terreno donde se adelantara el proyecto Villa Gloria 2ª etapa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Item	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	COORDENADAS GEOGRAFICAS GCS MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA Colombia Oeste	
			Latitud	Longitud	X (Este)	Y (Norte)
1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	4°30'58.26"	76°2'18.09"	1115327	991234
2	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4°30'57.87"	76°2'18.02"	1115329	991222
3	Palma Real	<i>Roystonea regia</i>	4°30'57.57"	76°2'18.02"	1115329	991213
4	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.31"	76°2'17.93"	1115332	991205
5	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.02"	76°2'18.32"	1115320	991196

Las labores de aprovechamiento se deberán iniciar única y exclusivamente hasta que se apruebe por parte de la CVC el documento de Plan de Compensación, que deberá presentar el usuario, y en donde se deberá plantear como medida de compensación por el impacto causado por la tala de cinco (5) individuos arbóreos, plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en zona rural del municipio de La victoria, sesenta y nueve (69) árboles de especies forestales nativas como, por ejemplo:

- Nogal cafetero (*Cordia alliodora*),
- Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*),
- Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*),
- Samán (*Samanea samán*)
- Nacedero (*Trichantera gigantea*)
- Gualanday (*Jacaranda caucana*)
- Guacimo (*Guazuma ulmifolia*)

Concertar con la Administración Municipal del municipio de La Victoria, un predio para el establecimiento de la compensación, en los predios que han sido adquiridos por dicho municipio en cumplimiento del artículo 111 de la ley 99 de 1993. La autorización del municipio deberá ser adjuntada al documento Plan de Compensación.

El documento plan de compensación deberá ser presentado por Ingeniero Forestal con matrícula profesional vigente, que no presente sanciones ni inhabilidades, y deberá contemplar como mínimo que todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra al menos 70 centímetros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.5 m de altura), y contemplar como mínimo que a los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada ene l numeral anterior, consistentes en:

- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, garantizando un prendimiento de al menos el 95% de los árboles plantados.
- Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro o chiquero de manera individual.
- Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Al árbol de la especie Samán Samán (*Pithecellobium saman*), que fue identificado en la visita de campo como el número 6, se le deberá realizar poda y confinamiento de raíces en el sector más próximo a las viviendas que queden más cercanas al árbol, para lo cual se deberán tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

Antes de iniciar con la poda de raíces se deber realizar una poda aérea que no debe superar el 25% del total de la copa del árbol; igualmente se debe realizar la correspondiente cicatrización de las ramas, y los cortes deberán ser limpios para evitar infestación por hongos o bacteria.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Limpieza alrededor del árbol en un radio igual o mayor a tres (3) veces el diámetro del fuste.

- *Excavación de 70 cm. de ancho por una profundidad hasta donde ya no se encuentren raíces de más ½ pulgada de diámetro. La excavación debe ser cuidadosa de no partir ni cortar las raíces con elementos como picas, palas, palines, etc. La excavación debe ser paralela a la línea de casas que se pueden ver afectadas por el sistema radicular del árbol.*
- *La poda se debe realizar con serrucho o motosierra con cortes limpios y homogéneos, nunca con machete ya que los cortes realizados con herramientas inadecuadas y que no han sido desinfectadas pueden causar la transmisión de enfermedades. Los cortes se deben realizar tratando de evitar cortar las raíces secundarias que no presentan conflicto para evitar afectar el anclaje del árbol.*
- *Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes de la poda para evitar desintegración o pudrición de las raíces y desequilibrio en los sistemas aéreo y radicular.*
- *Cubrir la pared externa de la excavación (hacia donde se desea impedir el futuro paso de las raíces) con tela plástica calibre de 15 milésimas de pulgada, o en su defecto doble línea de tela plástica calibre de mínimo 7 milésimas de pulgada o agrolene de 30 milésimas de pulgada.*
- *Finalmente se procede a realizar el relleno de la excavación.*
- *Para incentivar la recuperación del árbol después de la intervención por podas de ramas y raíces, se debe aplicar una fertilización, consistente en aplicación de 100 gramos de abono granular 10-30-10 por árbol, aplicándola en medialuna retirada por lo menos un metro de su área basal, cubriendo el producto para evitar su evaporación.*
- *Dado que el corte vertical varía con el tipo del sistema radicular de cada especie, y a medida que se profundiza la excavación se van observando las intervenciones específicas que se requieren para cada árbol, se aclara que estas recomendaciones son de tipo general y es necesario que esta actividad esté coordinada y supervisada de forma permanente por un ingeniero forestal con experiencia en este tipo de actividades.*

*Se deberá avisar oportunamente el cronograma de intervención de los individuos para de esta forma poder programar el respectivo seguimiento por parte de la CVC. Se reitera que las labores autorizadas deberán iniciarse **única y exclusivamente hasta que se apruebe por parte de la CVC el documento de Plan de Compensación, que deberá presentar el usuario***

Informar a la empresa de energía eléctrica, ya que por seguridad se podría necesitar efectuar el corte temporal del fluido eléctrico mientras se llevan a cabo las labores de tala. Lo anterior en caso de interferencia con redes eléctricas aledañas.

La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo, ni afectación a las viviendas aledañas.

Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la tala en un sitio que esté autorizado para tal fin. En caso de ser necesario el transporte del material vegetal, se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.

No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.

No se autoriza la comercialización de madera.

No se autoriza la transformación del material en carbón vegetal.

La madera podrá ser utilizada en las labores propias del proceso de construcción que se va a adelantar, de lo cual se deberá informar a la CVC vía oficio.

Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes.

Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.

Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El plazo para la ejecución de las labores silviculturales autorizadas es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

Todas las labores silviculturales autorizadas deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.

Acorde con el decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, y con el acuerdo CD No 010 del 15 de abril de 2020, se deberán cobrar ciento seis mil quinientos treinta y dos pesos con treinta y ocho centavos (\$ 106,532.38), por concepto de Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, acorde con el detalle de la siguiente tabla:

No	Especie	NV	Categoría	Nivel	TM	FRI	Volumen	TAFMi
1	<i>Pithecellobium dulce</i>	Chiminango	Especial	Muy Bajo	\$ 31,586	0.74	1.348	\$ 31,498.09
2	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	Otras especies	Muy Bajo	\$ 31,586	0.62	0.672	\$ 13,151.56
3	<i>Roystonea regia</i>	Palma Real	Otras especies	Muy Bajo	\$ 31,586	0.62	1.344	\$ 26,324.37
4	<i>Pithecellobium saman</i>	Samán	Otras especies	Muy Bajo	\$ 31,586	0.62	0.561	\$ 10,985.09
5	<i>Pithecellobium saman</i>	Samán	Otras especies	Muy Bajo	\$ 31,586	0.62	1.255	\$ 24,573.27
TOTAL								\$ 106,532.38

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Que mediante memorando No. 0783-161862020 de fecha 30 de noviembre de 2020, el Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando Las Cañas dirigido al Profesional Especializado de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT remitió expediente para continuar con el correspondiente trámite administrativo.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la **ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES**, identificada con NIT. 821002205-0 y Representada Legalmente por la señora **ANA GLORIA HOYOS DE POSSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.598.077 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; para que lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **CINCO (5)** árboles, los cuales se encuentran en el predio denominado: "Villa Gloria", identificado con las matrículas inmobiliarias No. 375-94529 y 375-94531, ubicados en la zona urbana de La Victoria, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca; los cuales se relacionan a continuación:

Item	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	COORDENADAS GEOGRAFICAS GCS MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA Colombia Oeste	
			Latitud	Longitud	X (Este)	Y (Norte)
1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	4°30'58.26"	76°2'18.09"	1115327	991234
2	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4°30'57.87"	76°2'18.02"	1115329	991222

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3	Palma Real	<i>Roystonea regia</i>	4°30'57.57"	76°2'18.02"	1115329	991213
4	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.31"	76°2'17.93"	1115332	991205
5	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.02"	76°2'18.32"	1115320	991196

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal tiene una vigencia de **DOS (02)** meses contados a partir de la Aprobación del Plan de Compensación por parte de la C.V.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La **ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES**, identificada con NIT. 821002205-0 y Representada Legalmente por la señora **ANA GLORIA HOYOS DE POSSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.598.077 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- TALAR** únicamente los arboles identificados en la visita de campo como del 1 al 5, de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Palma Real (*Roystonea regia*), y Samán (*Pithecellobium saman*), ubicados en el predio denominado: "Villa Gloria", identificado con las matrículas inmobiliarias No. 375-94529 y 375-94531, ubicados en la zona urbana de La Victoria, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, en donde se adelantara el proyecto Villa Gloria 2ª etapa:

Item	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	COORDENADAS GEOGRAFICAS GCS MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA Colombia Oeste	
			Latitud	Longitud	X (Este)	Y (Norte)
1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	4°30'58.26"	76°2'18.09"	1115327	991234
2	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4°30'57.87"	76°2'18.02"	1115329	991222
3	Palma Real	<i>Roystonea regia</i>	4°30'57.57"	76°2'18.02"	1115329	991213
4	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.31"	76°2'17.93"	1115332	991205
5	Saman	<i>Pithecellobium saman</i>	4°30'57.02"	76°2'18.32"	1115320	991196

- Las labores de aprovechamiento se deberán iniciar única y exclusivamente hasta que se **apruebe** por parte de la CVC el documento de Plan de Compensación.
- PRESENTAR** un Plan de Compensación en un término de **sesenta (60)** días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y deberá ser presentado por Ingeniero Forestal con matrícula profesional vigente, que no presente sanciones ni inhabilidades, y deberá contemplar como mínimo que todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra al menos setenta (70) centímetros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.5 m de altura), y contemplar como mínimo que a los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, hasta alcanzar la altura mínima reseñada en el numeral anterior, consistentes en:
 - Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, garantizando un prendimiento de al menos el 95% de los árboles plantados.
 - Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro o chiquero de manera individual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c. Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- d. Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- e. Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
4. Como medida de compensación por el impacto causado por la tala de cinco (5) individuos arbóreos, se deberá **plantar y cultivar** hasta alcanzar su pleno desarrollo **SESENTA Y NUEVE (69)** árboles de especies forestales nativas como por ejemplo: Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Samán (*Samanea samán*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), *Guacimo (Guazuma ulmifolia)*.
5. Concertar con la Administración Municipal del municipio de La Victoria, un predio para el establecimiento de la compensación, en los predios que han sido adquiridos por dicho municipio en cumplimiento del artículo 111 de la ley 99 de 1993.
6. La autorización del Municipio deberá ser adjuntada al documento Plan de Compensación.
7. Al árbol de la especie Samán Samán (*Pithecellobium saman*), que fue identificado en la visita de campo como el número 6, se le deberá realizar poda y confinamiento de raíces en el sector más próximo a las viviendas que queden más cercanas al árbol, para lo cual se deberán tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:
 - a. Antes de iniciar con la poda de raíces se deberá realizar una poda aérea que no debe superar el 25% del total de la copa del árbol; igualmente se debe realizar la correspondiente cicatrización de las ramas, y los cortes deberán ser limpios para evitar infestación por hongos o bacteria.
 - b. Limpieza alrededor del árbol en un radio igual o mayor a tres (3) veces el diámetro del fuste.
 - c. Excavación de 70 cm. de ancho por una profundidad hasta donde ya no se encuentren raíces de más ½ pulgada de diámetro. La excavación debe ser cuidadosa de no partir ni cortar las raíces con elementos como picas, palas, palines, etc. La excavación debe ser paralela a la línea de casas que se pueden ver afectadas por el sistema radicular del árbol.
 - d. La poda se debe realizar con serrucho o motosierra con cortes limpios y homogéneos, nunca con machete ya que los cortes realizados con herramientas inadecuadas y que no han sido desinfectadas pueden causar la transmisión de enfermedades. Los cortes se deben realizar tratando de evitar cortar las raíces secundarias que no presentan conflicto para evitar afectar el anclaje del árbol.
 - e. Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes de la poda para evitar desintegración o pudrición de las raíces y desequilibrio en los sistemas aéreo y radicular.
 - f. Cubrir la pared externa de la excavación (hacia donde se desea impedir el futuro paso de las raíces) con tela plástica calibre de 15 milésimas de pulgada, o en su defecto doble línea de tela plástica calibre de mínimo 7 milésimas de pulgada o agrolene de 30 milésimas de pulgada.
 - g. Finalmente se procede a realizar el relleno de la excavación.
 - h. Para incentivar la recuperación del árbol después de la intervención por podas de ramas y raíces, se debe aplicar una fertilización, consistente en aplicación de 100 gramos de abono granular 10-30-10 por árbol, aplicándola en medialuna retirada por lo menos un metro de su área basal, cubriendo el producto para evitar su evaporación.
 - i. Dado que el corte vertical varía con el tipo del sistema radicular de cada especie, y a medida que se profundiza la excavación se van observando las intervenciones específicas que se requieren para cada árbol, se aclara que estas recomendaciones son de tipo general y es necesario que esta actividad esté coordinada y supervisada de forma permanente por un ingeniero forestal con experiencia en este tipo de actividades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Se deberá avisar oportunamente el cronograma de intervención de los individuos para de esta forma poder programar el respectivo seguimiento por parte de la CVC.
9. Informar a la empresa de energía eléctrica, ya que por seguridad se podría necesitar efectuar el corte temporal del fluido eléctrico mientras se llevan a cabo las labores de tala. Lo anterior en caso de interferencia con redes eléctricas aledañas.
10. La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo, ni afectación a las viviendas aledañas.
11. Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la tala en un sitio que esté autorizado para tal fin. En caso de ser necesario el transporte del material vegetal, se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.
12. No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.
13. No se autoriza la comercialización de madera.
14. No se autoriza la transformación del material en carbón vegetal.
15. La madera podrá ser utilizada en las labores propias del proceso de construcción que se va a adelantar, de lo cual se deberá informar a la CVC vía oficio.
16. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes.
17. Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
18. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
19. El plazo para la ejecución de las labores silviculturales autorizadas es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
20. Todas las labores silviculturales autorizadas deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El autorizado deberá cancelar la suma de **CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$106.532.38)**, por concepto de Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, de acuerdo con el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, y con el Acuerdo CD No 010 del 15 de abril de 2020, tal como se relaciona a continuación:

N o	Especie	NV	Categoría	Nivel	TM	FRI	Volume n	TAFMi
1	<i>Pithecellobium dulce</i>	Chiminango	Especial	Muy Bajo	\$ 31,586	0.7 4	1.348	\$ 31,498.09
2	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	Otras especies	Muy Bajo	\$ 31,586	0.6 2	0.672	\$ 13,151.56
3	<i>Roystonea regia</i>	Palma Real	Otras especies	Muy Bajo	\$ 31,586	0.6 2	1.344	\$ 26,324.37
4	<i>Pithecellobium</i>	Samán	Otras	Muy	\$	0.6	0.561	\$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>saman</i>		especies	Bajo	31,586	2		10,985.09
5	<i>Pithecellobium saman</i>	Samán	Otras especies	Muy Bajo	\$ 31,586	0.6	1.255	\$ 24,573.27
TOTAL								\$ 106,532.38

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES**, identificada con NIT. 821002205-0 y Representada Legalmente por la señora **ANA GLORIA HOYOS DE POSSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.598.077 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES**, identificada con NIT. 821002205-0 y Representada Legalmente por la señora **ANA GLORIA HOYOS DE POSSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.598.077 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberán cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$109.917)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-005-037-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ANA GLORIA HOYOS DE POSSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.598.077 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, en calidad Representante Legal de la **ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE HOGAR MUJERES VALIENTES**, identificada con NIT. 821002205-0, con domicilio en la Carrera 5 No. 9 -55 del Municipio de La Victoria – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN (VALLE DEL CAUCA), EL

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Exp. 0783-004-005-037-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 532 DE 2020
(04 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 26 de diciembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 968872019 suscrita por parte de la señora AURA INES AGUDELO LOAIZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS, identificada con NIT 815.002.512-5 con domicilio en la Carrera 14 No. 4-79 Curia Episcopal del Municipio de Guadalajara

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Buga – Valle del Cauca; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario en el predio denominado: “Santa Ines”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-18222, ubicados en La Vereda El Tambo, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
2. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
3. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado PUEAA.
4. Certificado de Tradición del inmueble No. 380-18222.
5. Croquis del predio.

Que mediante escrito con radicado No. 66342020 de fecha 27 de enero de 2020, la señora AURA INES AGUDELO LOAIZA, obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS, allegó la siguiente información:

1. Decreto No. 411 del 17 de diciembre de 1999 expedido por la Diócesis de Buga, por la cual se reconocer Personería Jurídica a la Asociación.
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía de Representante Legal.
3. Certificado VUR de bien inmueble No. 380-18222.
4. Registro Único Tributario- RUT.

Que en fecha 04 de febrero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora AURA INES AGUDELO LOAIZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS, identificada con NIT 815.002.512-5; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260.00), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-968872019 de fecha 11 de febrero de 2020, dirigido a la señora AURA INES AGUDELO LOAIZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS, se envió la factura No. 89269670 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260.00) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por correo certificado 472 en fecha 12 de febrero de 2020.

Que en fecha 10 de marzo de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260.00), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-968872019 de fecha 30 de junio de 2020, dirigido a la señora AURA INES AGUDELO LOAIZA, obrando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el 17 de julio de 2020. Oficio recibido por el señor HUGO NELSON PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6525567 en fecha 30 de junio de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-968872019 de fecha 30 de junio de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Versalles – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 30 de junio de 2020, y se desfijó en fecha 13 de julio de 2020.

Que en fecha 30 de junio de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 13 de julio de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 17 de julio de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-018-2020.

Que en fecha 28 de julio de 2020, se envió memorando No. 0781-968872019 por parte de la Dirección Territorial de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales específicos de fuente hídrica Sin Nombre que drena a la Quebrada Patuma, Vereda El Tambo, jurisdicción del Municipio de Versalles, y se describen las respectivas coordenadas del predio objeto de intervención.

Que en fecha 06 de noviembre de 2020, se recibió memorando No. 0630-968872019 por parte de la Dirección Técnica Ambiental y dirigido a la Dirección Territorial de la DAR BRUT, por el cual se sirven responder el requerimiento DAR BRUT No. 0781-968872019 de fecha 28 de julio de 2020, solicitado sobre la oferta hídrica superficial, para lo cual establecieron que según la el punto de interés, no se corresponde a una fuente hídrica registrada en la cartografía de la CVC. Esto se puede deber a un error en las coordenadas o al hecho de que la fuente es muy pequeña, por lo que no se puede visualizar en la escala de la información cartográfica disponible. Debido a lo anterior, recomendaron realizar una campaña de afotos en un período de mínimo un año.

Que en fecha 10 de noviembre de 2020, se realizó la visita ocular para realizar aforo del nacimiento Sin Nombre y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-018-2020.

Que en fecha 19 de noviembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 17 de julio de 2020, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio Santa Inés, que se encuentra ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

El predio Santa Inés, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°34'23.51" N - 76°12'31.99"O, coordenadas Planas X: 1.096.392 – Y: 997.514, 1927 msnm, Cuenca hidrográfica de Garrapatas.

La topografía es Fuertemente inclinado con pendientes entre el 12% y el 25%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas metamórficas de bajo grado, con mantos de cenizas volcánicas, Fase Morfogenética Cordillera – Erógeno Denudacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso del suelo Pasto natural, grado Alto, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, geología Formación Volcánica.

Las formaciones vegetales hacen parte del Ecosistema Bosque frio húmedo en montana fluvio-gravitacional, Bioma Selva Andina, Orobioma Medio de los Andes, en muy buen estado de conservación, se encuentra aislado y muy protegido.

El predio y el punto seleccionado para la captación de aguas se encuentran dentro de la Reserva Forestal Ley Segunda 1959.

El predio tiene un área aproximada de 4 hectáreas, según certificado de tradición Nos. 380-18222 y 380-18949, de las cuales 3.5 hectáreas aproximadamente se encuentran en cobertura de pastos, el cual está dividido por potreros para alimentación del ganado para la producción de leche, y 0.5 hectáreas las cuales se encuentran en cultivos de pan coger tales como: Maíz, Frijol, Cebolla, Cilantro entre otros.

El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Garrapatas, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, puntos de captación de nacimiento sin nombre, estas aguas drenan a la Quebrada denominada Patuma.

Estructura de captación, distribución y almacenamiento: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°34'22.49"N - 76°12'32.59"O, coordenadas Planas X: 1.096.373 – Y: 997.483, la captación se realiza mediante obra artesanal (costales y tarro), construida sobre el cauce del nacimiento, se capta el agua mediante manguera de 1/2", hace un recorrido de 40 metros donde llega a un tanque de almacenamiento de 5000 litros, de ahí se distribuye a los 3 bebederos, los cuales están

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con sus respectivos flotadores, y a la zona de cultivo, el estado en general de la conducción es bueno.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario**.

Cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.05 L/seg - has, requeridos para abono, fumigación y riego.

En este predio se han establecido cultivos de pan coger tales como: Maíz, Frijol, Cebolla, Cilantro de café en un área de 0.5 has.

$$Q_{\text{agrícola}} = 0.5 \text{ hectáreas} \times 0.05 \text{ litros/segundo-hectárea} = 0.025 \text{ litros/segundo.}$$

Total, caudal requerido para cultivos = 0.025 L/S

Cálculo del uso Pecuario: Bovinos

Se utiliza para ganadería un módulo consumo de 50 L/animal/día, para una cantidad de 50 reses en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 50 \text{ L/animal/día} \times 50 \text{ animales} = 2500 \text{ L/día}$$

$$Q = 2500 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.003 \text{ L/sg}$$

Total, caudal requerido para uso pecuario = 0.003 L/S

Total, caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0.028 L/S.
ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al aforo realizado el día 10 de noviembre de 2020, se obtuvieron los siguientes datos:

Cálculo del Aforo Volumétrico				
#	Volumen (Lt)	Tiempo (sg)	Caudal Qi (Lps)	Caudal Promedio Qpi (Lps)
1	6	132	0,045454545	0,045454545
2	6	146	0,04109589	0,043275218
3	6	123	0,048780488	0,045110308
4	6	154	0,038961039	0,043572991
5	6	153	0,039215686	0,04270153

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6	6	154	0,038961039	0,042078115
---	---	-----	-------------	-------------

Caudal disponible: **0.04 L/seg.**

De este nacimiento se abastecen actualmente el predio Santa Inés y el predio Villa María (que está en trámite la concesión), por tanto, es necesario establecer una obra de reparto porcentual que garantice un caudal para estos dos predios y el caudal ecológico.

Una vez realizado al aforo del nacimiento que se estima un caudal de 0.04 l/s, insuficiente para garantizar la demanda de los predios, se concluye que el porcentaje para cada predio debe ser del 33%, de este nacimiento solo se beneficiaran estos dos predios, ya que se debe tener en cuenta el caudal ecológico.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 1: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			0.04
Caudal ecológico (%)	33.3%	Equivale	0,0133
Concesiones otorgadas			0.0
Caudal disponible (l/s)			0.0267

Fuente: El análisis.

Con este resultado, la demanda de agua para los dos predios beneficiarios es de 0.0133 l/s cada uno, correspondiente al 33.3 % de la oferta hídrica disponible que es 0.04 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa
--------------	-----------------------	---	------	--

Objeciones: No hubo

11. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la Asociación de Fieles Hermanas Misioneras de Jesús, Hija de María Dolorosa y de San Francisco de Asís, identificada con NIT 815002512-5, representada legalmente por la Hermana Aura Inés Agudelo Loaiza, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.348.215, propietario del predio rural denominado Santa Inés, que se encuentra ubicado en la vereda El Tambo, en jurisdicción territorial del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

Esta concesión y el caudal asignado queda supeditada a los resultados de los aforos que se ejecuten en una vigencia de 1 año, según lo solicita la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando 0630-968872019.

El caudal otorgado para el predio Santa Inés será de 0.0133 L/S.

12. OBLIGACIONES:

La Asociación de Fieles Hermanas Misioneras de Jesús, Hija de María Dolorosa y de San Francisco de Asís, identificada con NIT 815002512-5, deberá cumplir lo siguiente:

Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, la estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 33.3% del caudal disponible (0.04 Lts/seg), para cada predio, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 33.3 % (0.0133 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre. Dicha obra deberá ser construida en conjunto pro los predios Villa María y Santa Inés.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los rios, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico (...).

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la **ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificada con NIT 815.002.512-5, representada legalmente por la señora **AURA INES AGUDELO LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; para uso agropecuario, en el predio denominado: "Santa Inés", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-18222, ubicados en La Vereda El Tambo, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO La concesión y el caudal asignado queda supeditada a los resultados de los aforos que se ejecuten en una vigencia de un (1) año, según lo solicita la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando 0630-968872019. Para lo cual se otorga un caudal de **0.0133 Lt/s (CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y TRES LITROS/ SEGUNDO)**, correspondiente al 33.3 % de la oferta hídrica disponible que es 0.04 Lts/seg.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario, en el predio denominado: "Santa Inés", por un término de vigencia de **DIEZ (10)** años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA; el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. ubicada en las coordenadas Geográficas 4°34'22.49"N - 76°12'32.59"O, coordenadas Planas X: 1.096.373 – Y: 997.483, la captación se realiza mediante obra artesanal (costales y tarro), construida sobre el cauce del nacimiento, se capta el agua mediante manguera de 1/2", hace un recorrido de 40 metros donde llega a un tanque de almacenamiento de 5000 litros, de ahí se distribuye a los 3 bebederos, los cuales están con sus respectivos flotadores, y a la zona de cultivo, el estado en general de la conducción es bueno.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.0133 Lt/s (CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y TRES LITROS/ SEGUNDO)**, correspondiente al 33.3 % de la oferta hídrica disponible que es 0.04 Lts/seg.; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La **ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificada con NIT 815.002.512-5, representada legalmente por la señora **AURA INES AGUDELO LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **PRESENTAR** los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a **NOVENTA (90)** días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, la estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 33.3% del caudal disponible (0.04 Lts/seg), para cada predio, dejando pasar aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

abajo el caudal restante del 33.3 % (0.0133 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre. Dicha obra deberá ser construida en conjunto pro los predios Villa María y Santa Inés.

- Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
- Cumplir con el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, con el fin de minimizar el consumo de agua, reducir el desperdicio y optimizar la cantidad de agua a usar.
- Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
- Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
- Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago por parte de la **ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificada con NIT 815.002.512-5, representada legalmente por la señora **AURA INES AGUDELO LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado: "Santa Inés", el cual se abastecerá del caudal de una fuente Sin Nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 09 de marzo de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de **DIEZ (10) años**. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-018-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **AURA INES AGUDELO LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.348.215 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE FIELES HERMANAS MISIONERAS DE JESÚS, HIJAS DE MARÍA DOLOROSA Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificada con NIT 815.002.512-5 con domicilio en la Carrera 14 No. 4-79 Curia Episcopal del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Maria Victoria Cross Garcés. Coordinadora Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-018-2020

DAR SUROCCIDENTE

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Que el señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía No.7.557.229, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Smart ConsultingGroup S.A.S., identificada con NIT No. 900969711-2, mediante documentación recibida y radicada en la Corporación con No. 670442020 el 20 de noviembre de 2020, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "Granja Solar CLIP", en terrenos localizados en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con el estudio de impacto ambiental la sociedad peticionaria presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Copia de constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la licencia ambiental.
5. Copia de cédula de ciudadanía del señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Smart ConsultingGroup S.A.S.
6. Copia de la Resolución No. 1196 de 27 de noviembre de 2018, expedida por el Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse.
7. Copia de oficio ICANH 130 5801, No. Rad 5011 expedido por el Instituto de Antropología e Historia – ICANH, con el que se anexa la intervención arqueológica No. 5116 que autoriza realizar trabajos de intervención de bienes arqueológicos dentro del proyecto prospección arqueológica predios Palestina lote 2, Palestina lote 3, Yocambo y Yocambito, municipio de Yotoco, Valle del Cauca.
8. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.229, representante legal de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S., identificada con NIT No. 900969711-2, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "Granja Solar CLIP", en terrenos localizados en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Juan Pablo Rodríguez López, al correo electrónico info@scgggroup.com.co, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4°, del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL DISTRITO DESANTIAGO DE CALI, EL 27 NOV. 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayerlín Henao Vargas, Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de febrero 2020

CONSIDERANDO

Que la señora LILIANA PATRICIA HERRERA POLANCO, identificada con cédula ciudadanía No. 31.984.828 expedida en Cali (V), con domicilio en la carrera 12 No. 34-24 en la ciudad de Cali, obrando como representante legal de la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LIMITADA - COLEGIO COOMEVA**, identificada con NIT 890.319.982-8, mediante escrito No. 582692019 presentado en fecha 30/07/2019, solicita **Otorgamiento de Permiso de Vertimiento** a la Corporación Autónoma

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, respecto de los vertimientos generados en inmediaciones de las instalaciones del predio denominado "COLEGIO COOMEVA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182869, ubicado en la avenida Cañas Gordas - Avenida el Banco, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que en el expediente reposa la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado.
2. Formulario de Relación de Costos del proyecto.
3. Copia de la cédula de LILIANA PATRICIA HERRERA POLANCO.
4. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal.
5. Autorización por escrito para tramitar la concesión de aguas superficiales al señor WILLIAM DE JESUS PALACIO CANO, con su respectiva copia del documento de identificación.
6. Certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182869.
7. Copia licencia del uso del suelo.
8. Copia del RUT COOPERATIVA ASOCIADOS LIMITADA - COLEGIO COOMEVA.
9. Caracterización de vertimientos líquidos.
10. Concepto de uso del suelo.
11. Cd's.
12. Planos.
13. Memorias técnicas.
14. Plan de gestión del riesgo del vertimiento.
15. Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado - Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LILIANA PATRICIA HERRERA POLANCO, identificada con cédula ciudadanía No. 31.984.828 expedida en Cali (V), con domicilio en la carrera 12 No. 34-24 en la ciudad de Cali, obrando como representante legal de la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LIMITADA - COLEGIO COOMEVA**, identificada con NIT 890.319.982-8, tendiente al **Otorgamiento de Permiso de Vertimiento**, generados en inmediaciones de las instalaciones del predio denominado "COLEGIO COOMEVA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182869, ubicado en la avenida Cañas Gordas - Avenida el Banco, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, de la sociedad **DESARROLLOS TECNICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de \$,-o- de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora LILIANA PATRICIA HERRERA POLANCO, obrando como representante legal de la persona jurídica **COOPERATIVA ASOCIADOS LIMITADA - COLEGIO COOMEVA**, su autorizado, apoderado, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.
Revisó: *Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente*
Expediente No. 0711-036-014-027-2020 Vertimientos.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO, con cédula de ciudadanía No. 16.625.707 expedida en Cali, obrando como autorizado del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, a través de Poder Especial suscrito el 16 de agosto de 2019 en la Notaría 18 de Círculo de Cali; mediante escrito No. 822942020 presentado en fecha 28/10/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente; **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a captar de la quebrada La Cristalina, para uso **en riego, recreativo, llenado de piscina y lagos**, en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-620646 y 370-413151, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia del certificado de tradición No. 370-620646 y 370-413151.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor EIDER HERNEY GALLARDO CERON.
- Solicitud por escrito.
- Poder a JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO.
- Fotocopia de la escritura pública del predio.
- Copia de pagos de impuesto predial unificado.
- Programa Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO, con cédula de ciudadanía No. 16.625.707 expedida en Cali, obrando como autorizado del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.366 expedida en Bolívar, a través de Poder Especial suscrito el 16 de agosto de 2019 en la Notaría 18 de Círculo de Cali, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a captar de la quebrada La Cristalina, para uso **en riego, recreativo, llenado de piscina y lagos**, en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-620646 y 370-413151, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **EIDER HERNEY GALLARDO CERON**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.761.671,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO, obrando como autorizado del señor **EIDER HERNEY GALLARDO CERON** o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0712-010-002-040-2020 Aguas Superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 539672020 presentado en fecha 30/09/2020, solicita **Renovación de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "LA LEONISA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-692560, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Solicitud por escrito.
- Autorización de notificación electrónica.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.
- Impuesto predial unificado.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor William Campuzano Cardenas.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Víctor Herney Muñoz Erazo.
- Fotografías lagos predio La Leonisa

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), obrando en nombre propio, tendiente a la **Renovación de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado "LA LEONISA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-692560, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$2.099.488,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca – Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto el señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), obrando en nombre propio, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora Territorial Regional (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-010-002-089-2020 Aguas Superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 539672020 presentado en fecha 30/09/2020, solicita **Renovación de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "LA LEONISA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-692560, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Solicitud por escrito.
- Autorización de notificación electrónica.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.
- Impuesto predial unificado.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor William Campuzano Cardenas.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Víctor Herney Muñoz Erazo.
- Fotografías lagos predio La Leonisa

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), obrando en nombre propio, tendiente a la **Renovación de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado "LA LEONISA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-692560, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$2.099.488,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca – Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **WILLIAM CAMPUZANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.490 expedida en Sevilla (V), obrando en nombre propio, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora Territorial Regional (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-010-002-089-2020 Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, mediante escrito No. 305672020 presentado en fecha 02/06/2020, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, tendiente a continuar con el desarrollo movimiento de tierras y continuar con las obras de construcción de aulas en inmediaciones del predio denominado LICEO FRANCES PAUL VALERY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-888085, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación.
- Solicitud por escrito.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía representante legal LUIS ANTONIO MORAN GALINDO.
- Certificado de tradición No. 370-888085.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Certificación de existencia y representación legal expedida por el Dpto. del Valle del Cauca.
- Plano con descripción de volúmenes de excavación.
- Memorial de descripción del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, con el fin de continuar con el desarrollo movimiento de tierras y continuar con las obras de construcción de aulas en inmediaciones del predio denominado LICEO FRANCES PAUL VALERY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-888085, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$2.023.913,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor LUIS ANTONIO MORAN GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.014 expedida en Tuluá (V), obrando en nombre y representación de la **CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY** identificada con NIT No. 900.255.178-1, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0713-036-002-109-2020 Vías y/o Explanaciones.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, mediante escrito No. 158572020 presentado en fecha 25/02/2020, solicita **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, motivo por el cual se solicita la intervención de los individuos arbóreos en inmediaciones de la quebrada la Rafaela entre la abscisa K0+720 hasta la abscisa K1+110 tendientes a continuar con el desarrollo de construcción de un canal, en el predio CIUDAD GUABINAS, identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-408913, 370-408914, 370-384636 y 370-72426, ubicado en el sector Guabinas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Solicitud de Permiso o Autorización para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados diligenciado.
- Solicitud por escrito.
- Certificados de Tradición 370-408913, 370-408914, 370-384636 y 370-72426.
- Copia Escritura Pública del predio.
- Certificado de la norma urbanística.
- Autorización de Jaramillo Mora Constructora a ingeniería y Asesorías Forestal S.A.S.
- Cámara de Comercio de la empresa Jaramillo Mora Constructora S.A.
- Cédula de Ciudadanía Gustavo Adolfo Jaramillo Mora.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA.
- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de Alianza Fiduciaria.
- Fotocopia de cédula de Andrea Isabel Aguirre Sarria - representante legal ALIANZA FIDUCIARIA.
- Certificación de Alianza Fiduciaria S.A. a Jaramillo Mora S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Jaramillo Mora S.A.
- Cámara de Comercio de la Empresa Ingeniería y Asesorías Forestal S.A.S.
- Cédula de Ciudadanía Hugo Lino Grisales Vásquez.
- Informe Inventario Forestal y Plano de ubicación de los árboles a intervenir.
- Listado y Fichas forestales de individuos a intervenir.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados** tendiente a la intervención de los individuos arbóreos en inmediaciones de la quebrada la Rafaela entre la abscisa K0+720 hasta la abscisa K1+110 tendientes a continuar con el desarrollo de construcción de un canal, en el predio CIUDAD GUABINAS, identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-408913, 370-408914, 370-384636 y 370-72426, ubicado en el sector Guabinas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$900.584,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SÉXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ, quien actúa en calidad de apoderado por la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-036-004-044-2020. Aprovechamiento Forestal.

DAR PACIFICO OESTE

RESOLUCIÓN 0750 No. 0446 de 2020

(02 de diciembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES ESTABLECIMIENTO TABLAS Y BASTIDORES BAJO CALIMA”

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 00320-0351 del 30 de junio de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Mediante radicado CVC No. 538602020 con fecha del 30 de septiembre de 2020, el señor EDGAR SUAREZ BONILLA identificado con la c.c. No 6.164.549, quien figura como Representante Legal del Establecimiento Tablas y Bastidores Bajo Calima, presentó la solicitud ante la CVC DAR Pacífico Oeste, de registro forestal de empresa y libro de operaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974.

Que, con la solicitud respectiva, se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud formal
- -Fotocopia de cedula de ciudadanía
- Fotocopia de Certificado de cámara de comercio del establecimiento
- Fotocopia de Certificado de registro de impuesto de industria y comercio
- Fotocopia de Certificado del Consejo Comunitario
- Fotocopia Salvoconducto para la movilización de especímenes de la diversidad biológica
- Fotocopia de Contrato de Arrendamiento del establecimiento
- Fotocopia del RUT

Mediante oficio de 5 de Octubre de 2020 se requiere al solicitante para que aporte documentación faltante para continuar el trámite del Derecho ambiental solicitado, la cual fue presentada mediante oficio de 8 de Octubre de 2020 radicado bajo No.562872020.

Mediante auto de iniciación de trámite, del 14 de octubre de 2020, se inicia el procedimiento administrativo de autorización para registro de empresa y libro de operaciones forestales.

Que la comunicación del auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-538602020 del 20 de octubre de 2020.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite de registro y explotación recursos de flora y fauna para el establecimiento tablas y bastidores bajo calima., se realizó mediante la factura electrónica de venta No. CVCF3368 del 20 de octubre de 2020, por valor de \$ 155.963.00 cancelada el 22 de octubre de 2020.

Mediante oficio 0750- 538602020 del 22 de octubre de 2020, se comunica al usuario de la visita técnica por parte de funcionario idóneo para darle continuidad al trámite de registro forestal.

Que, una vez cumplida la exigencia de publicación del auto de inicio de trámite, se practicó el 29 de octubre de 2020, visita ocular al lugar objeto de solicitud, establecimiento de comercio Tablas y Bastidores Bajo Calima., con NIT 6164549-7 y domicilio en el Corregimiento de Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de dar continuidad al derecho ambiental registro de empresa y libro de operaciones.

El día 29 de octubre se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

9. NORMATIVIDAD:

La Normatividad ambiental que corresponde al permiso de registro forestal e empresa y libro de operaciones, entre otros es la siguiente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables"
- Ley 99 de 1993 "Por la Se Crea el Sistema Nacional Ambiental -SINA"
- Decreto 1791 de 1996 "Régimen de aprovechamiento forestal"
- Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC"
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Ley 1333 de 2009 "Régimen Sancionatorio Ambiental"

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Ley 1909 del 14 de septiembre de 2017⁴ Por la cual se establece el Salvoconducto Único en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante radicado CVC No. 538602020 con fecha del 30 de septiembre de 2020, el señor EDGAR SUAREZ BONILLA identificado con la c.c. No 6.164.549, quien figura como Representante Legal del Establecimiento Tablas y Bastidores Bajo Calima, presento la solicitud ante la CVC DAR Pacifico Oeste, de registro forestal de empresa y libro de operaciones, y anexa documentación requerida y pago para visita técnica, que permite emitir el informe técnico ambiental, para continuar con el debido trámite para el otorgamiento del derecho ambiental.

Se realizó visita técnica para verificar: la localización del establecimiento Tablas y Bastidores Bajo Calima, objeto de otorgamiento de derecho ambiental, el cual se encuentra ubicado dentro del Consejo Comunitario Bajo Calima, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, ubicado en las Coordenadas 3°59'56,5"N; 76°58'25,6"W.

Analizada la información presentada y verificada en campo las condiciones de la empresa para poder obtener el registro forestal de empresa y libro de operaciones, se recomienda que es viable Otorgar el derecho ambiental referente al registro forestal de empresa y libro de operaciones al establecimiento Tablas y Bastidores Bajo Calima, en representación del señor EDGAR SUAREZ BONILLA identificado con la c.c. No 6.164.549.

12. OBLIGACIONES:

1. La empresa deberá llevar su base de datos de productos forestales y debe presentar informes semestrales de actividades en medio magnéticos o tradicional.
2. Se deberá realizar visita de seguimiento a la empresa mínimo dos veces al año o en el momento que se requiera.
3. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto o factura amparada por el número de salvoconducto;
4. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
5. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente
6. Llevar el libro de operaciones forestales.
7. Realizar un buen manejo a los excedentes de la actividad forestal para que no genere un impacto negativo contra los recursos naturales.
8. Abstenerse de trabajar con productos de la flora silvestre que se encuentren vedadas.

El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Ley 99 de 1993, otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la facultad de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.

Que el capítulo XIII del acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, define las industrias y empresas forestales como aquellas que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre y las clasifica, imponiendo a su vez condiciones para su funcionamiento.

Que, dentro de estas condiciones para el funcionamiento de las empresas forestales el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que: se debe llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- A) Fecha de la operación que se registra;
- B) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- C) Nombres regionales y científicos de las especies;
- D) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- E) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- F) Nombre del proveedor y comprador;
- G) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Asimismo, el párrafo de dicho artículo establece que el libro de operaciones debe ser registrado ante la autoridad ambiental la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. Que el artículo 2.2.1.1.11.4 trata sobre el informe anual de actividades que debe presentar la empresa forestal ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- A) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
 - B) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
 - C) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
 - D) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
 - E) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;
- Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.11.5, contempla las obligaciones de las empresas de transformación o comercialización las cuales quedarán consignadas en el presente acto administrativo. Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 05 de agosto de 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar la empresa comercializadora de productos forestales Establecimiento Tablas y Bastidores Bajo Calima y su libro de operaciones comerciales ubicado Corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor EDGAR SUAREZ BONILLA identificado con la c.c. No 6.164.549 expedida en Buenaventura – Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor EDGAR SUAREZ BONILLA identificado con la c.c. No 6.164.549 expedida en Buenaventura – Valle, representante legal del establecimiento Deposito Tablas y Bastidores, con NIT 6164549-7 y domicilio en el Corregimiento de Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura de Departamento del Valle del Cauca las siguientes obligaciones:

- 1 La empresa deberá llevar su base de datos de productos forestales y debe presentar informes semestrales de actividades en medio magnéticos o tradicional.
2. Se deberá realizar visita de seguimiento a la empresa mínimo dos veces al año o en el momento que se requiera.
3. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto o factura amparada por el número de salvoconducto;
4. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
5. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente
6. Llevar el libro de operaciones forestales.
7. Realizar un buen manejo a los excedentes de la actividad forestal para que no genere un impacto negativo contra los recursos naturales.
8. Abstenerse de trabajar con productos de la flora silvestre que se encuentren vedadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100No.0700-0214 del 09 de marzo de 2020, “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones”, la cual actualizó la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No.0700-136-2019 del 26 de febrero de 2019, o las normas que las modifiquen o sustituyan,

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionese a los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste para que adelanten las visitas periódicas al establecimiento de comercio Deposito Tablas y Bastidores, con NIT 6164549-7 y domicilio en el Corregimiento de Bajo Calima, Distrito de Buenaventura de Departamento del Valle del Cauca para verificar lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de esta resolución con los datos pertinentes al registro, en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor EDGAR SUAREZ BONILLA identificado con la c.c. No 6.164.549 expedida en Buenaventura – Valle, representante legal del establecimiento comercial Establecimiento Tablas y Bastidores Bajo Calima y domicilio en el Corregimiento de Bajo Calima, Distrito de Buenaventura de Departamento del Valle del Cauca, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y el de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, del presente acto administrativo, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los dos (02) días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(C)

Elaboró: Maryoly Andrea Mosquera-Contratista DARPO
Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO.
Expediente No.0751-045-002-009-2020

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0444 DE 2020
(2 DE DICIEMBRE)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0750 No. 0753- 0247 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA SOCIEDAD HIDROPACIFICO S.A. E.S.P”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Sociedad HIDROPACIFICO S.A E.S.P, identificada con el NIT No.835.001.396-5, mediante escrito de fecha 17 de Junio del año 2020, radicado bajo el No.339522020, presentado a través de su representante Legal, señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.650 expedida en la ciudad de Tuluá, solicita ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, el otorgamiento de aumento del caudal de la Concesión de Aguas Superficiales tomadas de la fuente hídrica del Río Escalerete, de 1.778 L/s originalmente asignados mediante Resolución de concesión de aprovechamiento de aguas superficiales CVC DARPO No. 0112 de 2006, a un nuevo caudal de 2.400 L/s, derecho ambiental que se aplica en terrenos de Córdoba-San Cipriano en las coordenadas X 1023704.91 y Y 914764.64 , ubicado en la vereda Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca, en el predio con matrícula inmobiliaria No 372-39873, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

Que los argumentos esbozados para justificar para la solicitud radicada se basaron en las proyecciones de demanda realizadas en los estudios para la implementación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Distrito Especial de Buenaventura (PMA. Fase I, II, III y IV) y la necesidad de implementar las obras diseñadas para solucionar la falta de continuidad de suministro de aguas potable en la referida Entidad Territorial.

Que adelantado el procedimiento legal previsto para el trámite del Derecho Ambiental solicitado, la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – emite, el 3 de Septiembre del año 2020 la Resolución 0750 No.0753-0247 de 2020, POR MEDIO DE LA CUALSE NIEGA EL AUMENTO DE LA CONCESIÓN DE AGUA DE USO PUBLICO A LA EMPRESA HIDROPACIFICO S.A E.S.P.”. Dicho Acto Administrativo le fue notificado a la Empresa Solicitante el día 8 de septiembre de 2020.

Inconforme con la decisión adoptada, el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA, en calidad de Gerente y por tanto como Representante Legal de la empresa HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., presenta documento radicado bajo el número 518792020 del 22/09/2020 correspondiente a la solicitud de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0750 No. 0753-0247 de 2020, de fecha 3 de Septiembre de 2020, “Por la cual se niega el aumento de la concesión de agua de uso público a la Empresa Hidropacífico S.A. E.S.P.”.

Mediante Auto fechado a 25 de septiembre de 2020 se admitió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado, recurso mediante el cual, dentro de las razones de hecho y de derecho esgrimidas por el recurrente, se cita textualmente el Artículo 2.2.3.2.9.5, del Decreto 1076 de 2015, que establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.5. Visita. En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

- Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d. Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e. Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f. Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g. La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h. Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

De la cita expresa realizada, el recurrente concluye que la Dirección Ambiental Regional (DAR Pacífico oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - violó el debido proceso de que trata el Artículo 29 y el 229 de Constitución Política, al “no Realizar el Aforo de la fuente o Conocer el régimen hidrológico”, falencia de procedimiento que, según el impugnante, se evidencia de la lectura de “las consideraciones” y el “Concepto Técnico” de la Resolución impugnada, pues según el mismo, en ella no se hace referencia a estudios o soportes técnicos actualizados y de calidad de los aforos.

A dicha conclusión llega el recurrente, de la lectura del solo párrafo sexto, página (03) tres de la respectiva resolución, el cual textualmente cita entre comillas; error cometido por el recurrente, pues él mismo es parte interviniente dentro del procedimiento adelantado y seguramente de haber inspeccionado el expediente completo, podría haber constatado que la información de aforo de la fuente que reclama, con toda la información técnica que se requiere, hidrometeorológica y demás, requeridos para tomar una decisión de fondo, con base en una prueba técnico científica, realizada con la experticia y la experiencia de profesionales idóneos y especialmente que sirviera de fuente al estudio e interpretación para la elaboración del Concepto Técnico final elaborado por el Profesional Especializado de la CVC, se encontraba allí inmerso y que fue en últimas el que permitió concluir la imposibilidad de acceder a la solicitud planteada, pues se debe mantener un *caudal seguro de la fuente de captación, que logre mantenerse la mayor parte del tiempo y que no amenace con la pérdida de la fuente hídrica, con la muerte del Río como tal.*

A la fecha, las condiciones de producción hídrica en la cuenca del río Escalerete (Q95% = 2000 l/s) no han cambiado, de tal manera que se justifique ambientalmente un aumento de la concesión, pues ello atentaría con la sustentabilidad del recurso en la fuente.

Frente a la postura racional anterior, de la CVC para negar el aumento de caudal solicitado, Hidropacífico expresa, su inconformidad diciendo que:

“Consideró la CVC que la negación se argumentó en el artículo 49 de la Resolución 330 del 8 de junio de 2017 mediante la cual se actualiza el reglamento de agua potable y saneamiento básico que define, textualmente:

El caudal correspondiente al 95% de tiempo, de excedencia en la CURVA de caudales diarios Q95 debe ser superior al caudal máximo diario (QMD) más el caudal ecológico. Si una fuente es suficiente para cumplir el requisito anterior durante algunas épocas del año, deben plantearse soluciones complementarias, tales como regulación o nuevas fuentes.. En el caso de nuevas fuentes, el caudal máximo diario será la sumatoria de las fuentes disponibles preservando el caudal ecológico de cada una de ellas. En caso extremo, se deberá disminuir los requerimientos de la dotación.

Sin embargo, nada dijo la Dirección Ambiental regional Pacífico Oeste del impacto que tiene negar la ampliación de la concesión en las condiciones actuales que vive la Ciudad de Buenaventura, en primer lugar porque la búsqueda de otras alternativas o fuentes de agua para Buenaventura definido en el párrafo final del concepto técnico de la Resolución (incluido sus etapas de planificación, precontractual y contractual) tendrá un plazo estimado de tres años (36 meses) como mínimo ya que deben tenerse en su desarrollo datos de campo de mínimo un año de las diferentes fuentes a evaluar, lo cual implicaría que el Sistema de acueducto siguiera sin optimizar en un componente tan importante como es la captación en un periodo de cinco años, lo que retrasaría ostensiblemente el éxito de los resultados del Proyecto de OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN (Proyecto de enfoque en gestión de la demanda). Lo cual controvierte principios generales de la población, ligados a derechos mínimos y vitales, pues existen incluso acciones de carácter judicial que buscan proteger la optimización y expansión del Sistema de acueducto y alcantarillado de la Ciudad de Buenaventura.”

Al respecto consideramos desafortunada la apreciación de Hidropacífico, pues las conclusiones a que llega la CVC para negar el aumento de caudal a la concesión a ellos otorgada, es la imposibilidad física del Río Escalerete para mantener un flujo hídrico superior a los 2000 litros por segundo, pues es éste su máximo caudal saludable, conocimiento al que se ha llegado por múltiples mediciones y estudios realizados sobre la referida cuenca y el cual se ratifica en el Concepto Técnico emitido por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profesional Especializado para efectos de resolver de fondo este recurso de reposición y el cual, por razones de la complejidad de la materia planteada y la profundidad del estudio que requiere para su configuración, elaboración y emisión solo pudo ser consignado en memorando fechado a 30 de noviembre de 2020 y puesto a disposición de la DAR Pacífico Oeste hasta el día 1 de Diciembre de 2020, y el cual es del siguiente tenor:

“El concepto que dio respuesta a la solicitud de incremento del caudal concesionado, determinó su negación, en razón de la no existencia de caudal disponible en el río Escalerete para atender el aumento pretendido. Contra esta decisión, el señor Duque Mora presenta las siguientes argumentaciones, en síntesis: 1. No se realizó el aforo, en la fuente, como se indica en el Artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015. 2. En la CVC no se tienen datos confiables sobre caudales en el río Escalerete. 3. La curva nivel versus caudal, de la estación limnigráfica, carece de validación 4. La metodología para determinar disponibilidad, aplicada por la consultoría del Plan Maestro para el sistema de acueducto del distrito de Buenaventura, carece de validación y acreditación del IDEAM.

A partir de las anteriores razones o argumentaciones pretenden que se revoque la referida Resolución y se conceda el aumento de caudal solicitado. Al respecto se tienen las siguientes consideraciones. Para la revisión y análisis de las argumentaciones presentadas en el recurso de reposición, es necesario atemperarnos al marco normativo dispuesto para el sector de agua potable; cuya reglamentación específica, para la temática en cuestión, está contenida en el Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2017 (Actualización del RAS 2000), según la resolución 0330 de 2017. De aquí que los criterios y parámetros utilizados en el concepto anterior, soporte de la resolución que negó el aumento, corresponden estrictamente a lo señalado en la referida reglamentación (RAS 2017), en términos de verificar que la fuente o corriente de agua que abastece al acueducto, o que ha sido seleccionada para este fin, cumple con una capacidad determinada en función de la demanda de agua (correspondiente a la demanda máxima diaria – QMD). Esta capacidad se expresa, según la resolución citada, como la correspondiente al caudal del 95%, en la curva de duración de caudales; que, luego de haberle restado el caudal ambiental, debe ser mayor que la demanda máxima diaria (QMD). Sobre la información utilizada de caudales, discute su pertinencia y los descalifica por conformar una serie corta de datos, pero también por no existir calibración de la curva nivel de lámina de agua versus caudal, para la sección en donde se encuentra la estación de medición de la CVC, denominada Escalerete, que fue instalada por la CVC desde el año 2015, y que ha colectado una serie de datos que permitió hacer una estimación de la curva de duración de caudales. No obstante, el recurrente, en sus pretensiones, pide la realización de un aforo, habiendo reconocido que ya existe una serie de datos de caudal tomados desde el año 2015, así se considere que la serie es, técnicamente, “corta”; pero resulta obvio que contiene mucho más que el solo dato del aforo que pide el señor Duque Mora. Y, de otro lado, justamente por considerarla una serie corta de datos, se procedió a confrontar el resultado obtenido de caudal disponible, contra el obtenido por la consultoría para Plan Maestro para el sistema de acueducto del distrito de Buenaventura, que en su momento no fue objetado por ningún actor institucional con competencias en el asunto; y, por el contrario, se ha constituido como la carta de navegación en la implementación de medidas para el mejoramiento del abastecimiento, de agua potable, a la población de Buenaventura.

Sobre la metodología para la generación y evaluación de caudales utilizados en el plan maestro, el recurrente manifiesta que no se ajustan a la normatividad relacionada con la medición de niveles, pero no aporta la norma o la referencia que aduce; sólo anexa, a su recurso, un informe final correspondiente a una contratación de consultoría para el IDEAM. Respecto a lo anterior, se aclara que la adopción del caudal disponible que ha hecho la CVC, no corresponde a la obtenida de la consultoría del Plan Maestro, pues ésta fue utilizada solo para corroborar el resultado obtenido de la evaluación de la CVC, encontrando similitud entre ellos, y de éstos con los obtenidos en las evaluaciones antecedentes, es decir, las realizadas para el trámite de la concesión original y de la solicitud de aumento hecha también por Hidropacífico en el año 2018. En suma, cuatro evaluaciones con resultados similares; sin embargo, se pretende desconocer esta consistencia entre dichos resultados, descalificando las metodologías, procedimientos utilizados y datos obtenidos; y, aun así, el recurrente pide que se asigne el incremento pedido, sin contar con datos fiables. Cabe, también, anotar que no existe una norma legal que establezca la necesaria certificación del IDEAM sobre mediciones y datos obtenidas de ellas, para validar o aceptar como cierta o creíble la información obtenida. Aquí conviene mencionar que la CVC, desde su fundación, viene implementando sistemas de medición de diferentes variables hidroclimatológicas (precipitación, evaporación, temperatura, etc) con una red de monitoreo que se rige por los protocolos de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) para la toma, procesamiento, publicación y archivo de datos; con instrumentos y equipos que se calibran periódicamente; razón por la cual no es admisible la afirmación que pretende el recurrente al manifestar que la curva nivel versus caudal, para la estación de medición Escalerete, carece de calibración, y sin aportar datos o pruebas para demostrarlo.

Por otra parte, una reflexión acerca de la cantidad de agua demandada desde la cabecera municipal, estimada a partir de los criterios indicados en el RAS 2017, puede también dimensionar la situación del balance entre la demanda y la disponibilidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

agua, siendo también soporte de la respuesta dada a la solicitud de aumento de caudal en la concesión para Hidropacífico: La información obtenida del DANE, muestra que la población de la cabecera municipal de Buenaventura, para el año 2021, sería de 240.547 habitantes; y de 273.183 habitantes, para el año 2035. No obstante, la información consignada en la página web del municipio, indica que la población en la zona urbana es de 373.597 habitantes, para el año 2016. Entonces, realizando una estimación conservadora, utilizando el mayor valor de población, reportada en la página del municipio, que además coincide con las proyecciones del censo 2005, se tendría que para el año 2035 la población en la cabecera municipal sería de, aproximadamente, 433.372 habitantes. Con este valor se procede a realizar el cálculo de la demanda. Población 2035: 433.372 hab. Dotación: 140 litros por habitante - día Pérdidas técnicas: 25% Demanda promedio diaria: población * dotación / (1-perdidas) * (1/86400) Demanda promedio diaria = 936 litros por segundo. Según estos cálculos, para el año 2035, la cabecera municipal demandaría 936 l/s, y la concesión actual está por un caudal de 1778 l/s. 1 (<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-depoblacion>).

De todo lo expuesto, frente a las pretensiones del señor Gustavo Adolfo Duque M, representante de Hidropacífico, puede concluirse que: 1. El proceso de evaluación y decisión sobre la solicitud de aumento de caudal en la concesión de aguas otorgada a Hidropacífico, fue llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones técnicas, administrativas y jurídicas, dispuestas por la normatividad vigente, por lo que se considera que se ha dado cabal cumplimiento al debido proceso 2. Las diferentes evaluaciones sobre disponibilidad de agua en el río Escalarete, a la altura de la captación de aguas para el acueducto de Buenaventura, han involucrado información de caudales medidos por aforos puntuales; aforos continuos, tomados en la estación de medición Escalarete, desde el año 2015; y, datos generados por un modelo lluvia-escurrentía. Es decir, entre otras, que no solo se ha hecho un aforo, como lo pide el recurrente, sino que se tienen muchos datos válidos de caudal. Y, los resultados de las diferentes evaluaciones hechas, son similares, en cuanto se acercan al valor adoptado como caudal disponible en el río Escalarete, establecido en la cantidad de 2.000 l/s (DOS MIL LITROS POR SEGUNDO). 3. Del punto anterior se deduce que el río Escalarete, en los términos previstos por el RAS 2017 (Resolución 0330 de 2017) no tiene la capacidad hidrológica para atender una demanda mayor que la atendida por la actual concesión, correspondiente a un caudal de 1778 l/s, razón por la cual NO ES POSIBLE ACCEDER A LA PETICIÓN DE AUMENTO DE CAUDAL. Además, es de observar que la demanda estimada de agua, para la población proyectada al año 2035, es de 936 l/s.

Finalmente, se anota que resulta evidente que, si una fuente de agua no cumple con la capacidad o caudal disponible para satisfacer la demanda de agua de un sistema de abastecimiento, dentro de los términos dispuestos por la ley (RAS 2017), ninguna argumentación en contrario podría hacer que la fuente aumente su capacidad natural o disponibilidad de agua, para así atender una demanda mayor. Por lo tanto, lo que procede es proveer el caudal faltante, desde otras fuentes posibles, o implementar otras medidas para cubrir el déficit aparente; alternativas que pueden corresponder a intervenciones en materia de uso eficiente de agua, o la implementación de grandes almacenamientos, por ejemplo.

En igual sentido, el Plan Maestro, consigna como una de las medidas a implementar la de "reemplazar las conducciones de 16" y 20" que existen actualmente para transportar el agua de la salida de la Planta de Escalarete hasta el kilómetro 15, debido a que se encuentran en malas condiciones de conservación y presentan unas pérdidas destacables (25% y 40% respectivamente)." Y también agrega, como parte las conclusiones de la consultoría, que: "El rendimiento hidrológico de la Cuenca del Río Escalarete indica que el caudal no será suficiente para abastecer las demandas futuras del municipio... Igualmente se estudiarán en los siguientes productos del Plan Maestro fuentes alternativas para alimentar el acueducto de Buenaventura, ya que tener una sola captación es una vulnerabilidad muy importante del sistema de acueducto. Las alternativas que a priori se pueden plantear es la captación de agua de otros ríos, como pueden ser el Dagua o el San Cipriano o la aportación directa desde los acuíferos mediante la construcción de pozos." Y añade que "Mediante el análisis de los proyectos existentes se ha podido observar que todos ellos solucionan problemas puntuales del sistema de acueducto, pero no llegan a solucionar los problemas globales de la red de abastecimiento, como la falta de capacidad de reserva de agua o abarcar la renovación de redes para disminuir el elevado índice de pérdidas que hay en la actualidad."

Así las cosas, se determina mediante esta nueva valoración, que se debe mantener la decisión establecida por la resolución que niega el aumento de la concesión"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO

Aparte de los criterios técnicos que descalifica el recurrente, plantea una supuesta contradicción entre la decisión adoptada de negar el aumento del caudal a la concesión solicitado y el goce efectivo de los derechos humanos, especialmente a la vida, a la salud, ligados a la prestación efectiva de los servicios públicos, especialmente a la disposición del servicio de acueducto capaz

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de realizar el suministro de agua potable a la población de Buenaventura, que al no poder tenerlo se torna violatorio de los mismos derechos fundamentales mencionados.

Olvida el recurrente que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, y que para ello se deben utilizar todos los mecanismos que se encuentran a su mano para garantizar el bienestar y el desarrollo de sus gentes y el ejercicio efectivo de sus derechos pero sin menoscabar la integridad del medio ambiente, que es un derecho fundamental de goce colectivo, y que existiendo la posibilidad de acudir , como ya se le expresó a fuentes de captación hídrica alternativas, que le permitan complementar el caudal máximo que ya están usufructuando en el río escalerete, para suplir las necesidades que requiere el servicio público que está obligado a prestar, pero sin atentar contra la integridad de su fuente actual, que ya ha copado su capacidad como fuente de captación.

Nuestra normatividad, constitucional y legal es reiterativa en expresar que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”, en cumplimiento de tales deberes, “El Estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental” y es que en definitiva “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible”.

Es un imperativo legal que: “los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial; y es una orden legal imperativa que “las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Baste todo lo anterior para negar la reposición del acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Director (C) de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : NO REPONER, como en efecto no se repone, la Resolución 0750 No. 0753-0247 del 3 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC-, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en subsidio, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su respectivo trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.369.650, expedida en la Ciudad de Tuluá, en calidad de representante legal de la Sociedad HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. identificada con el NIT No.835.001396-5, o a quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez realizada la notificación de que trata el artículo anterior, remitir el expediente, con sus anexos y el recurso de apelación, al nivel central de la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC, en la ciudad de Cali, para lo pertinente.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

DADA EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA EL DIA DOS (2) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADA

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Ancizar de J Yepes I. Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste

Archívese en: expediente No. 0753-010-002-0001-2005

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0425 DE 2020
(1 DE DICIEMBRE)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S Y SE REALIZA UN TRASPASO A LA SOCIEDAD COMBURED S.A.S.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 2667 del 2012, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de octubre 27 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que Mediante Radicado CVC No. 81562020 de 30 de enero de 2020, el señor JESÚS MARÍA BETANCUR YEPES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.976.888 expedida en Don Matías (Antioquia), actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad denominada ESTACIÓN DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S, -(en liquidación)- Identificada con Nit.900.739.484-9, solicita, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, la renovación del permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución 0750 No. 0752 – 0387 de noviembre 10 de 2015, a dicha sociedad en calidad de operadora de la Estación de Servicios CENTRACAR, establecimiento ubicado en el Lote No. UGO 2-3 de la Variante Alterna Interna, con Coordenadas Geográficas: 3° 53' 04,4" Latitud Norte; 76° 58' 21,8" Longitud Oeste, Coordenadas Planas: 921.306 metros Norte; 1.011.638 metros Este., en el Distrito de Buenaventura. Igualmente y en el mismo escrito petitorio, solicita se realice el traspaso del Derecho Ambiental de permiso de vertimiento conferido, a favor de la Sociedad COMBURED S.A.S., identificada con el NIT No.900.675.169-7, de la cual él es, también, Representante Legal.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Estación de Servicios Centracar S.A.S.
2. Copias de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la sociedad Estación de Servicios Centracar S.A.S.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Combured S.A.S.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la sociedad Combured S.A.S.
5. Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado;
6. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-55324.
7. Copia de la Resolución 0750 No. 0752-0387 de noviembre 10 de 2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos a la estación de servicios Centracar S.A.S."
8. El informe de la última caracterización de las aguas domésticas y no domésticas realizadas en la EDS Centracar.
9. Costos de operación allegados mediante oficio radicado en la DARPO No. 120992020 de fecha 12 de febrero de 2020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, es procedente dar inicio al trámite administrativo, teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados como soporte para dicha solicitud y que la misma se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que se profirió Auto de Iniciación de Trámite para la renovación y traspaso del Permiso de Vertimientos el día 14 de febrero de 2020.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió el día 17 de febrero de 2020, mediante oficio No. 0750-81562020.

Que mediante factura de venta No. 89269917 del 17 de febrero de 2020 se facturo el pago correspondiente por el servicio de evaluación del derecho ambiental correspondiente, el cual fue cancelado el día 18 de febrero de 2020.

Que se realizó visita técnica al sitio en fecha 06 de marzo de 2020 por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Que el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, prepara concepto técnico referente a la renovación y traspaso del permiso de vertimientos solicitado por parte de la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S., del que se extraen los siguientes apartes:

... "DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el trámite de renovación y traspaso del permiso de vertimientos, la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS CENTRACAR S.A.S. y la Sociedad Combured S.A.S., manifiesta que se continúa realizando las mismas actividades y procesos por los cuales fue solicitado el permiso de vertimientos vigente y, por lo tanto, no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento. Por lo anterior, presentan los siguientes documentos para adelantar el trámite de renovación del derecho ambiental:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Estación de Servicios Centracar S.A.S.
- Copias de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la sociedad Estación de Servicios Centracar S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Combured S.A.S.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la sociedad Combured S.A.S.
- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado;
- Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-55324.
- Copia de la Resolución 0750 No. 0752-0387 de noviembre 10 de 2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos a la estación de servicios Centracar S.A.S.”
- El informe de la última caracterización de las aguas domésticas y no domésticas realizada en la EDS Centracar.

La información técnica del sistema construido para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales que se están generando por la operación de dicho establecimiento, las cuales son generadas en el área administrativa y en la zona de islas donde se realiza el suministro de combustible, el plan de contingencia ambiental para la prevención y control de derrames, el certificado de uso de suelo expedido por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, al igual que el Plan de Gestión del Riesgo y la Evaluación Ambiental del Vertimiento se tomaron de la solicitud inicial presentada en el 2015.

Teniendo en cuenta que la estación de servicios está ubicada en el área de expansión urbana y que está no cuenta con la posibilidad del servicio de alcantarillado municipal, se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y vertimiento final de las aguas residuales debidamente tratadas a una cámara de alcantarillado de Celpa S.A., que finalmente vierte a la quebrada Charco Azul.

El sistema construido para el tratamiento de las aguas residuales industriales consta de: rejilla perimetral en el área de las islas de suministro de combustibles, trampa de grasas tipo API convencional con caja de aforo y vertimiento final a la quebrada Charco Azul. Las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicios son las generadas por las actividades de lavado y mantenimiento del área de las islas de suministro de combustible, al igual que las aguas lluvias que pudiesen caer en las mismas y que por escorrentía lleguen a las rejillas perimetrales con trazas de combustible provenientes de goteos y derrames de los surtidores de combustible.

El punto de descarga a la quebrada Charco Azul de las aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas se ubica en las Coordenadas Geográficas: 3° 53' 4" Latitud Norte, 76° 58' 20,8" Longitud Oeste; Coordenadas Planas: 921.294 metros Norte, 1.011.668 metros Este.

Para efectos de la aplicación del artículo 134 de la Ley 2811 de 1974, la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos es Clase II. Cuerpos de agua que admiten vertimientos con algún tratamiento.

El cuerpo de agua actualmente no está sujeto a un plan de ordenamiento del recurso hídrico, ni tiene fijado objetivos de calidad, ni está reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

El cuerpo receptor del vertimiento es la quebrada Charco Azul, la cual es afluente de la Bahía de Buenaventura.

De acuerdo con la revisión y análisis realizados, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV presentado cumple con lo establecido en los términos de referencia reglamentados mediante Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por lo tanto se aprueba.

De acuerdo con la revisión y análisis realizados, la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada cumple con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) y por lo tanto se aprueba.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita técnica y lo revisado en la documentación existente y presentada, se considera viable otorgar la renovación del derecho ambiental otorgado a la Sociedad Estación de Servicio Centracar S.A.S. representada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legalmente por el señor Jesús María Betancur Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.888 de Don Matías, Antioquia, ubicada en el Lote No. UGO 2-3 de la Variante Alterna Interna, Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 53' 04,4" Latitud Norte; 76° 58' 21,8" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 921.306 metros Norte; 1.011.638 metros Este y, el traspaso solicitado del mismo a la sociedad COMBURED S.A.S., también representada legalmente por el señor Jesús María Betancur Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.888 de Don Matías, Antioquia. La vigencia del derecho ambiental será de cinco (5) años. El punto de descarga de las aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas es la quebrada Charco Azul, punto ubicado en las Coordenadas Geográficas: 3° 53' 4" Latitud Norte, 76° 58' 20,8" Longitud Oeste; Coordenadas Planas: 921.294 metros Norte, 1.011.668 metros Este.

12. OBLIGACIONES:

1. Realizar la caracterización de las aguas residuales domésticas e industriales con una frecuencia semestral. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
2. Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados en los primeros diez (10) días de los meses de enero y julio de cada año, con el fin de generar el cobro de la tasa retributiva.
3. Realizar el mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento para garantizar una adecuada operación de los mismos.
4. El permiso de vertimientos que se renueva queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Combured S.A.S. a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al acto administrativo, acorde con los términos establecidos en la resolución en la que se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias y otras autorizaciones. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.
5. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

“...
HASTA AQUÍ EL CONCEPTO

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 1o. del Decreto-Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, es viable la renovación del permiso de vertimientos conferido a la Sociedad denominada ESTACIÓN DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S., y su posterior traspaso a la Sociedad denominada COMBURED S.A.S., ambas representadas legalmente por el señor Jesús María Betancur Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.888 de Don Matías, Antioquia.

Que la sociedad COMBURED S.A.S., identificada con Nit 900.675.169-7 debe dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al permiso de vertimientos otorgado.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director(C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA RENOVACION del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0750 No. 0752 – 0387 de noviembre 10 de 2015, a la Sociedad denominada ESTACION DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S, identificada con el Nit.900.739.484.9 Y el TRASPASO del mismo a la sociedad COMBURED S.A.S., identificada con Nit 900.675.169-7, ambas representadas legalmente por el señor JESÚS MARÍA BETANCUR YEPES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.70.976.888, quien, en su doble condición de liquidador principal de la primera sociedad citada y representante legal de la segunda, respectivamente, lo ha solicitado para los residuos líquidos industriales y domésticos generados por la operación de la Estación de Servicios Centracar y que se ubica en el lote No. UGO 2-3 de la Variante Alterna Interna, con Coordenadas Geográficas: 3° 53' 04,4" Latitud Norte; 76° 58' 21,8" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 921.306 metros Norte; 1.011.638 metros Este. Distrito de Buenaventura – Dpto. del Valle del Cauca, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El término de duración del permiso de vertimientos renovado es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo 1: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Parágrafo 2: La solicitud de prórroga del permiso de vertimientos, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTICULO TERCERO: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

1. Realizar la caracterización de las aguas residuales domésticas e industriales con una frecuencia semestral. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
2. Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados en los primeros diez (10) días de los meses de enero y julio de cada año, con el fin de generar el cobro de la tasa retributiva.
3. Realizar el mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento para garantizar una adecuada operación de los mismos.
4. El permiso de vertimientos que se renueva queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad COMBURED S.A.S. a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al acto administrativo, acorde con los términos establecidos en la resolución en la que se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias y otras autorizaciones. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.
5. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte de la sociedad COMBURED S.A.S., identificada con Nit 900.675.169-7 a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad COMBURED S.A.S., identificada con Nit 900.675.169-7 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al acto administrativo, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100No.0700-0214 del 09 de marzo de 2020, “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones”, la cual actualizó la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No.0700-136-2019 del 26 de febrero de 2019, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO La sociedad COMBURED S.A.S., identificada con Nit 900.675.169-7 representada legalmente por el señor JESÚS MARÍA BETANCUR YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.976.888 de Don Matías, Antioquia, o quien haga sus veces, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución y en la normatividad ambiental vigente relacionada, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la ESTACIÓN DE SERVICIO CENTRACAR S.A.S. y La sociedad COMBURED S.A.S., identificada con Nit 900.675.169-7 representada legalmente por el señor JESÚS MARÍA BETANCUR YEPES, en su doble condición de liquidador principal y representante legal de las Sociedades citadas, respectivamente de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y de apelación, directamente ante la Dirección General de la CVC, o en subsidio al de reposición y de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal del presente acto administrativo, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

DADA EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director(C) Territorial Dar Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Ancizar de Jesus Yepes - Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: expediente 0752-036-014-004-2015

DAR NORTE

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE, APERTURA, CIERRE Y ARCHIVO DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

DICIEMBRE

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, Resolución 0770 No. 0771 – 0296 de abril 2 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, en tal caso la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de acuerdo al numeral 12 del artículo 31 ibídem, es competencia de las autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, preceptúa: La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece las infracciones, preceptúa: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación

Que el Ministerio de Ambiente profirió la Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978), prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 238 del Decreto 1541 de 1978), se establece las Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

Que el artículo 2.2.3.3.1.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 2 del Decreto 3930 de 2010), preceptúa el Ámbito de aplicación, estableciendo: El presente decreto aplica a las autoridades ambientales competentes definidas en el presente decreto, a los generadores de vertimientos y a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Que el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al Decreto 3930 de 2010 del artículo 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010 del artículo 1), preceptúa la Fijación de la norma de vertimiento, estableciendo: El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), preceptúa Requerimiento de permiso de vertimiento, estableciendo: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), preceptúa los Requisitos del permiso de vertimientos, estableciendo: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al Decreto 3930 de 2010 del artículo 52, modificado por el Decreto 4728 de 2010 del artículo 4), preceptúa el Requerimiento del Plan de Cumplimiento, estableciendo: Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus períodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración de la primera etapa, establecer las normas de vertimiento que deben cumplirse y el plazo para la presentación de la primera etapa del plan.

Parágrafo 1°. El Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

Que el día 27 de febrero de 2020, se realizó visita de vigilancia y control sin acto administrativo precedente a actividades antrópicas dentro – Predio Hacienda La Fabiola – Granja Porcicola La Fabiola, del cual se sustrae:

“(…) 6. DESCRIPCIÓN:

Situación encontrada:

Durante recorrido de vigilancia y control por la vereda Piedras de Moler del municipio de Cartago, Valle del Cauca, se evidenció que en el predio denominado: Hacienda La Fabiola se estaba realizando el riego de potreros mediante el mecanismo de aspersión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al ingresar al predio para verificar el origen del agua de riego, se informó que el riego se estaba realizando con agua del río La Vieja y que cuentan con concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación. Al realizar recorrido hasta el lugar donde se ubicada el aspersor se identificó que se estaba empleando agua residual generada en la porcícola La Fabiola ubicada en el mismo predio.

Cabe resaltar que hasta el momento la porcícola La Fabiola no cuenta con los permisos pertinentes para desarrollar dicha actividad (Concesión de aguas residuales tratadas – Reuso o Plan aprobado de Fertilización.)

Dado a que la granja Porcícola La Fabiola no cuenta con los respectivos permisos para emplear el agua residual generada en la actividad pecuaria para el riego y la fertilización de potreros y a los impactos ambientales negativos que se podrían generar de esta actividad se realizó acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con el propósito de detener el vertimiento de agua residual pecuaria de la porcícola la Fabiola al suelo mediante la modalidad de riego y/o fertilización de potreros.

Adicionalmente, se reiteró que no se puede realizar el vertimiento de agua residual a cuerpos de agua, suelo, o emplearse como fertilizante o para riego sin los permisos respectivos emitidos por las autoridades competentes.

Descripción de acceso al predio: Ubicado sobre la vía que conduce de la cabecera urbana del municipio de Cartago al corregimiento de Coloradas, aproximadamente 300 metros después del puente de la vereda Piedras de Moler sobre el río La Vieja.

Información del presunto infractor: SOCIEDAD SÁNCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S., identificada con NIT: 836.000.301-5, representada legalmente por la Señora TERESA LOZANO DE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.701 expedida en Bogotá D.C.

La visita fue atendida por la señora Alicia empleada de la granja porcícola y el señor Rodwilson M.R. identificado con cédula de ciudadanía 98.691.587 encargado del riego en el predio Hacienda La Fabiola.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda remitir el presente informe al coordinador de la UGC La Vieja Obando para que se tomen las medidas pertinentes (...).

Que mediante memorando 0771-171872020 de fecha 28 de febrero de 2020, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicita la proyección de medida preventiva en contra de la Sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S., identificada con el NIT 836.000.301-5, representada legalmente por la señora Teresa Lozano de Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.701, consistente en la suspensión de riego y/o fertilización del suelo con aguas residuales de la actividad porcícola sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental dentro del predio denominado “La Fabiola”, ubicada en la vereda Piedras de Moler, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0277 de marzo 12 de 2020, se impuso a la Sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S., identificada con el NIT 836.000.301-5, representada legalmente por la señora Teresa Lozano de Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.701, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de riego y/o fertilización del suelo con aguas residuales de la actividad porcícola sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental dentro del predio denominado “La Fabiola”, ubicada en la vereda Piedras de Moler, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 2 de junio de 2020, se realizó visita de vigilancia y control a medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-0277 de marzo 12 de 2020, del cual se sustrae:

“ (...)”

6. DESCRIPCIÓN:

Situación encontrada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el momento de la visita **NO** se estaba realizando el riego por aspersión, pero percibe por los olores y las instalaciones predisuestas que si se ha estado realizando la actividad de riego por aspersión dentro de los potreros del predio.

Al ingresar al predio para verificar el origen del agua de riego, se informó por parte del administrador del predio el señor Wilson que si se estaban realizando las actividades de riego con las aguas residuales de generadas por la Porcícola La Fabiola ubicada en el mismo predio.

Cabe resaltar que hasta el momento la porcícola La Fabiola no cuenta con los permisos pertinentes para desarrollar dicha actividad (Concesión de aguas residuales tratadas – Reuso o Plan aprobado de Fertilización.)

En la visita anterior se expresa literalmente “Dado a que la granja Porcícola La Fabiola no cuenta con los respectivos permisos para emplear el agua residual generada en la actividad pecuaria para el riego y la fertilización de potreros y a los impactos ambientales negativos que se podrían generar de esta actividad se realizó acta de imposición de medida preventiva en caso de fragancia, con el propósito de detener el vertimiento de agua residual pecuaria de la porcícola la Fabiola al suelo mediante la modalidad de riego y/o fertilización de potreros”.

Al conocer la aplicación de la medida preventiva que consistía en la suspensión inmediata de la actividad de riego, se considera se hizo caso omiso a esta y la afectación ambiental negativa persiste. En la visita realizada se le recuerda que no se puede continuar con la actividad relacionada con la aspersión de aguas residuales como fertilizantes provenientes de La Porcícola La Fabiola, sin la respectiva autorización emitida por la Corporación

La visita fue atendida por el señor Wilson Morales, identificado con cédula de ciudadanía 98.691.587 y se puede hacer contacto en el móvil 3147301571 el señor actúa como encargado del riego en el predio Hacienda La Fabiola, nos indica que los riegos se están realizando durante 40 minutos por potrero, esto se realiza en dos potreros al día, y la acción se realiza 2 veces por semana.

7. OBJECIONES: No se presentaron objeciones por parte del administrador del predio durante la visita realizada.

8. CONCLUSIONES: Se recomienda remitir el presente informe al coordinador de la UGC La Vieja Obando para que se tomen las medidas pertinentes (...).

Que en fecha 31 de julio de 2020, se emite concepto técnico, del cual se sustrae:

“(…) **11. CONCLUSIONES:**

Dado a que la Porcícola La Fabiola no cuenta con los respectivos permisos para realizar las actividades de fertilización y/ o humectación del suelo con el agua residual tratada generada en la porcícola y que no acató la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 0770 No. 0771-0277 de 12 de marzo de 2020, se encuentra procedente dar inicio al proceso sancionatorio y formular cargos (...).

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de la Sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S., identificada con el NIT 836.000.301-5, representada legalmente por la señora Teresa Lozano de Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de la Sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S., identificada con el NIT 836.000.301-5, representada legalmente por la señora Teresa Lozano de Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.701, por infracción al recurso suelo, consistente en el riego y/o fertilización del suelo con aguas residuales de la actividad porcícola sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental dentro del predio denominado "La Fabiola", ubicada en la vereda Piedras de Moler, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Realizar la práctica de las siguientes pruebas:

- Llamar a rendir declaración a la señora Teresa Lozano de Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.435.701, e indagarla sobre la propiedad del predio mencionado, sobre el certificado de tradición de dicho predio y otros que se consideren necesarios.
- Consultar a Ventanilla Única de Registro, quién es el actual propietario de este predio.
- Llamar a rendir testimonio o declaración, a testigos, personas afectadas y a personas que tengan conocimiento de los hechos.
- Vincular de ser el caso, a personas naturales o jurídicas que sean necesarias relacionarlas dentro de la apertura de investigación.
- Las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes.

TERCERO: Corresponderá al Profesional Apoyo Jurídico y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo. Entréguese una copia del presente Auto al presunto infractor.

CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771-039-005-017-2020

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 19 de noviembre de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 21 de mayo de 2015, mediante radicado 100266902015 la Policía Nacional de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle, dejó a disposición de la Dirección Ambiental Regional cinco metros cúbicos (5M3) de carbón vegetal que corresponden a veinticinco (25) bultos de carbón, los cuales fueron decomisados en tránsito por vía pública de la transversal 7 con calle 1 Variante Cartago-Pereira, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal ni con el salvoconducto de movilización.

Que mediante Resolución 0770 No 0771-0223 de 2015, se realizó el Decomiso Preventivo de cinco metros cúbicos (5M3) de carbón vegetal que correspondían a veinticinco (25) bultos de carbón, así mismo se abrió investigación y se le formularon cargos al señor Víctor Alfonso Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.784.606 expedida en Cartago, resolución notificada por aviso al señor Víctor Alfonso Castañeda.

Que el día 19 de junio 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, profirió el Auto de Cierre de Investigación y ordenó que se procediera a declarar la responsabilidad del infractor y a calificar la falta.

Que el día 24 de junio de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando emite concepto técnico, en el cual consideró procedente levantar el decomiso preventivo impuesto mediante la Resolución 0770 No 0771 0223 de mayo 29 de 2015, y proceder al decomiso definitivo del material decomisado, del cual se sustrae:

“ (...) Conclusiones: Expedir acto administrativo de levantamiento de la medida preventiva (decomiso preventivo) y se imponga la sanción de decomiso definitivo de cinco metros cúbicos (5M³) de carbón vegetal que corresponden a veinticinco (25) bultos de carbón, de acuerdo a lo indicado en el presente concepto técnico, acorde con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” y la Ley 1333 de 2009

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones: *Trasladar el presente concepto técnico al proceso Gestión ambiental en el territorio para que se adelante todo trámite de sustanciación del Decomiso Definitivo que se ordena (...)*”

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0301 de julio 29 de 2015, se levanta el decomiso preventivo impuesto mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0223 de mayo 29 de 2015, y se procede a efectuar el decomiso definitivo de cinco metros cúbicos (5M3) de carbón vegetal que corresponden a veinticinco (25) bultos de carbón, incautados al señor Víctor Alonso Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.784.606 expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que el día 27 de agosto de 2015, mediante auto se declara la firmeza y la ejecutoria de la Resolución 0770 No. 0771-0301 de julio 29 de 2015, disponiendo que los productos forestales quedan a disposición de la Dirección Ambiental Regional Norte.

Que mediante acta de entrega y recibo final referente a disposición final de material decomisado de fecha 27 de diciembre de 2018, se procedió a realizar la disposición final de 496 bultos de carbón (99,2 m3) decomisados por la DAR Norte en las diferentes actividades de control a la movilización y comercialización de productos forestales, los cuales se encontraban en avanzado estado de degradación producto del tiempo de almacenamiento en la bodega contratada por la CVC.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-026-2015, en contra señor Víctor Alonso Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.784.606 expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, el cual consta de veintisiete (27) folios incluido el presente auto de archivo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Víctor Alonso Castañeda, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado- Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-002-026-2015

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 19 de noviembre de 2020

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que mediante auto 22 de diciembre de 2018, se abrió investigación y se formulan cargos en contra de Comfandi IPS/Centro Administración, identificada con el Nit. 890303208, ubicada en la carrera 4 No. 9-45, representada legalmente por el señor Edward Garcés Mendoza, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

Que el día 1 de agosto de 2019, mediante radicado 855722019 el representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi – Comfandi, presentó escrito de descargos de acuerdo al auto de fecha 22 de diciembre de 2018.

Que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, se tienen como pruebas documentales las presentadas con el escrito de descargos por el abogado Andrés Felipe Madriñan Castiblanco, en calidad de apoderado especial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca.

Que mediante memorando 0771-677782019 de fecha 5 de septiembre de 2019, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicitó la proyección de auto de cierre de investigación y designó los profesionales para emitir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2010, se ordenó el cierre de investigación que se adelanta en contra de Comfandi IPS/Centro Administración, identificada con el Nit. 890303208, ubicada en la carrera 4 No. 9-45, representada legalmente por el señor Manuel Humberto Madriñan Dorronsoro.

Que el día 18 de septiembre de 2019, el Director Territorial DAR Norte, designa los profesionales para elaborar el concepto de declaratoria de responsabilidad y calificación de la falta.

Que el día 15 de octubre de 2019, se emite informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, del cual se sustrae:

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

De acuerdo con el material probatorio consignado en el expediente 0771-039-002-120-2018, se puede resumir lo siguiente:

El establecimiento Comfandi IPS/Centro Administración con Nit. 890303208, ubicado en la carrera 9-45, representada legalmente por el señor Manuel Humberto Madriñan presentó la caracterización de vertimientos del año 2017 a Empresas Municipales de Cartago E.S.P (EMCARTAGO) con fecha posterior al 31 de diciembre de 2017, la cual corresponde a la fecha de corte del informe que anualmente el prestador del servicio público presenta a la autoridad ambiental competente establecida por el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se evidenció que el establecimiento Comfandi IPS/Centro Administración llevo a cabo las acciones respectivas para el cumplimiento de la obligación de presentar la caracterización de vertimientos, incurrió en los costos de realizar la respectiva caracterización y presentó en el mes de enero de 2018 la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2017 a EMCARTAGO.

De acuerdo con lo anterior se concluye que, no se presentó dolo ni culpa, ni hubo intención del suscrito en el incumplimiento de la normatividad, por lo tanto, no hay responsabilidad de Comfandi IPS/Centro Administración con Nit. 890303208, ubicado en la carrera 9-45, representada legalmente por el señor Manuel Humberto Madriñan por infracción al recurso hídrico consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago - EMCARTAGO. Por tanto, se procede a exonerar de toda responsabilidad en este proceso a de Comfandi IPS/Centro Administración.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *No aplica*
9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *No aplica*
10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: *No aplica*
11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): *No aplica*
12. SANCIÓN A IMPONER: *No aplica*
13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): *No aplica (...)*

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0933 de octubre 22 de 2019, se exonera de toda responsabilidad a Comfandi IPS/Centro Administración, identificada con el Nit. 890303208, ubicada en la carrera 4 No. 9-45, representada legalmente por el señor Manuel Humberto Madriñan Dorronsoro, o a quien haga sus veces, por los hechos que lo vincularon en una infracción relacionada con la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO, resolución notificada por aviso el 30 de octubre de 2020.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-004-120-2018, en contra de Comfandi IPS/Centro Administración, identificada con el Nit. 890303208, ubicada en la carrera 4 No. 9-45, representada legalmente por el señor Manuel Humberto Madriñan Dorronsoro, o a quien haga sus veces, el cual consta de cuarenta y nueve (49) folios incluido el presente auto de archivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al representante legal Manuel Humberto Madriñan Dorrnsoro, o a quien haga sus veces, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado- Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-004-120-2018

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

DICIEMBRE

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0939 DE 2019 (23 de Octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR MARTIN LONDOÑO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.227.028 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Martin Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.028, y en consecuencia imponer una multa por valor de Un millón seiscientos veinticinco mil doscientos cincuenta y un pesos (\$1.625.251) MLCTE, equivalente a 1.96 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Martin Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.028, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-008-105-2015

Página 113 de 204

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0524 - 2020
(11 de agosto de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0220 DE FEBRERO 28 DE 2020 Y SE ORDENA EL CIERRE Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0771-039-005-014-2020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0770 No. 0771-0220 de febrero 28 de 2020 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-0220 de febrero 28 de 2020, al señor Antonio Ching Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.209.209 y el señor Jairo Galindo, relacionada con la suspensión inmediata de movimiento de tierra y adecuación de terrenos en el sistema colinado Bocajabo, dentro del proyecto urbanístico denominado “Bulevar de las Villas”, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente 0771-039-005-014-2020, en contra del señor Antonio Ching Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.209.209 y el señor Jairo Galindo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Antonio Ching Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.209.209 y el señor Jairo Galindo, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE, EL 11 DE AGOSTO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Sustanciadora

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Expediente No. 0771-039-005-014-2020

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0520 - 2020 (11 de agosto de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0221 DE FEBRERO 28 DE 2020 Y SE ORDENA EL CIERRE Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0771-039-005-015-2020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0770 No. 0771-0221 de febrero 28 de 2020 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-0221 de febrero 28 de 2020, al señor Carlos Fernando Gallego Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.780.557 y a la Constructora El Diamante Construcciones S.A.S., identificada con el Nit 900.639.192-4, representada legalmente por el señor John Edison Restrepo Espinal, relacionada con la suspensión inmediata de movimiento de tierra y adecuación de terrenos en el sistema colinado Bocajabo, en el proyecto urbanístico denominado “Diamante Dos”, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente 0771-039-005-015-2020, en contra del señor Carlos Fernando Gallego Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.780.557 y a la Constructora El Diamante Construcciones S.A.S., identificada con el Nit 900.639.192-4, representada legalmente por el señor John Edison Restrepo Espinal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor señor Carlos Fernando Gallego Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.780.557 y a la Constructora El Diamante Construcciones S.A.S., identificada con el Nit 900.639.192-4, representada legalmente por el señor John Edison Restrepo Espinal, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DADA EN CARTAGO, VALLE, EL 11 DE AGOSTO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Sustanciadora

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Expediente No. 0771-039-005-015-2020

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0517 - 2020 (11 de agosto de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0219 DE FEBRERO 28 DE 2020 Y SE ORDENA EL CIERRE Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0771-039-005-013-2020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0770 No. 0771-0219 de febrero 28 de 2020 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-00219 de febrero 28 de 2020, al señor Jimmy Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.234.602, con la suspensión inmediata de disposición de tierra en un lote ubicado en el sector Las Palmas, en la parte de atrás del condominio Villa del Roble, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente 0771-039-005-013-2020, en contra del señor Jimmy Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.234.602.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Jimmy Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.234.602, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE, EL 11 DE AGOSTO DE 2020.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Sustanciadora
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Expediente No. 0771-039-005-013-2020

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0504 DE 2020 (3 de agosto de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACION DE UNA VIA, AL SEÑOR JULIO CESAR TORO, EN EL PREDIO DENOMINADO HOTEL COFFEE RESORT, UBICADO EN LA VEREDA LA ESTRELA, JURSDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Julio Cesar Toro, en calidad de propietario del predio denominado “Hotel Coffee Resort”, ubicado en la vereda La Estrella, municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca., una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de vía en el predio citado.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 3 DE AGOSTO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Sustanciadora
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-038-2020

Página 117 de 204

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0530 DE 2020 (18 de agosto de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0318 DE MAYO 8 DE 2020 Y SE ORDENA EL CIERRE Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0771-039-005-018-2020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0770 No. 0771-0318 de mayo 8 de 2020 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-0318 de mayo 8 de 2020, al señor ALVARO FELIX GALLEGO, en calidad de administrador del “Motel Olafo”, relacionada con la suspensión inmediata de actividades de ocupación de cauce y afectación de zona forestal protectora del zanjón caracolí sin la respectiva autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el Lote aledaño al “Motel Olafo”, ubicado en la Carrera 22 No. 5-99, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente 0771-039-005-018-2020, en contra del señor Álvaro Félix Gallego.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Álvaro Félix Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 983.641, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE, EL 18 DE AGOSTO DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0771-039-005-018-2020

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0203 DE 2020 (24 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A COLECTA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900271207-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA SILVANA TORRES SALAZAR, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.709.542, O A QUIEN HAGA SUS VECES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, Resoluciones No. 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Acuerdo CD No 072 de 2016, Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a Colecta SAS, identificada con Nit. 900271207-4, representada legalmente por la señora Silvana Torres Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.709.542, o quien haga sus veces, y en consecuencia imponer una multa por valor de Diez Millones Cuatrocientos Once Mil cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos (\$10.411.467) MLCTE, equivalente a 13.32 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

Parágrafo 2: Si Colecta SAS, identificada con Nit. 900271207-4, representada legalmente por la señora Silvana Torres Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.709.542, o quien haga sus veces, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-004-025-2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0663 DE 2020 (14 de Septiembre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE DEFINITIVO DE LA PORCICOLA LOS PRIMOS, UBICADA EN LA VEREDA CONGAL BAJO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON DE JESUS HERNANDEZ RESTREPO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 15.487.784”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Nelson de Jesús Hernández Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.487.784, propietario del predio denominado “Los Primos” y en consecuencia ordenar el CIERRE DEFINITIVO de la Porcicola Los Primos, ubicada en la vereda Congal Bajo, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Gustavo Nelson de Jesús Hernández Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.487.784, propietario de la Porcicola Los Primos, ubicada en la vereda Congal Bajo, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, deberá formular e implementar un plan de desalojo, en el que se contemplen medidas correctivas, así como de limpieza y desinfección de las instalaciones de la porcícola.

Este plan debe entregarse a la Dirección Ambiental Regional Norte, en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo de sanción y debe contemplar las siguientes recomendaciones:

- Una vez retirados la totalidad de los cerdos, es recomendable destruir toda vegetación existente hasta una distancia de tres metros de los galpones y quitar materiales que puedan albergar roedores.
- Retirar el material orgánico voluminoso, telarañas, etc.
- Vaciar y lavar con solución desinfectante los tanques que almacenen agua y/o cualquier otra sustancia y retirar los posibles residuos.
- Remojar con agua fría el suelo y las paredes hasta la altura de la contaminación fecal y lavar con detergente industrial y agua (preferiblemente caliente), con el fin de eliminar material orgánico y grasas.
- Desmontar y/o tapar cualquier estructura que pueda convertirse en depósito de vectores y/o roedores, tales como: Tanques de agua, bebederos, escombros, canales que almacenen agua, etc.
- Implementar un programa de control de roedores y vectores, incluyendo los corrales, el interior y exterior de la edificación y demás estructuras o zonas susceptibles de proliferación, con una empresa debidamente autorizada por la UES VALLE.
- Encalar (aplicar cal) a la totalidad de los lotes en los cuales fue dispersada la porquinaza producto de la actividad porcícola.
- En relación al Sistema de tratamiento de aguas debe presentarse el plan de desmantelamiento y abandono.

Dicho plan debe ser verificable y se debe contar con la totalidad de los soportes que contemplen su ejecución.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-004-117-2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0661 DE 2020 (14 de Septiembre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL CIERRE DEFINITIVO DE LA PORCICOLA EL OASIS, UBICADA EN LA VEREDA MARAVELEZ, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO MARIN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 10.258.353”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Gustavo Adolfo Marin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.258.353, propietario de la Porcicola El Oasis y en consecuencia ordenar el CIERRE DEFINITIVO de la Porcicola El Oasis, ubicada en la vereda Maravelez, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Gustavo Adolfo Marin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.258.353, propietario de la Porcicola El Oasis, ubicada en la vereda Maravelez, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, deberá formular e implementar un plan de desalojo, en el que se contemplen medidas correctivas, así como de limpieza y desinfección de las instalaciones de la porcícola.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este plan debe entregarse a la Dirección Ambiental Regional Norte, en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo de sanción y debe contemplar las siguientes recomendaciones:

- Una vez retirados la totalidad de los cerdos, es recomendable destruir toda vegetación existente hasta una distancia de tres metros de los galpones y quitar materiales que puedan albergar roedores.
- Retirar el material orgánico voluminoso, telarañas, etc.
- Vaciar y lavar con solución desinfectante los tanques que almacenen agua y/o cualquier otra sustancia y retirar los posibles residuos.
- Remojar con agua fría el suelo y las paredes hasta la altura de la contaminación fecal y lavar con detergente industrial y agua (preferiblemente caliente), con el fin de eliminar material orgánico y grasas.
- Desmontar y/o tapar cualquier estructura que pueda convertirse en depósito de vectores y/o roedores, tales como: Tanques de agua, bebederos, escombros, canales que almacenen agua, etc.
- Implementar un programa de control de roedores y vectores, incluyendo los corrales, el interior y exterior de la edificación y demás estructuras o zonas susceptibles de proliferación, con una empresa debidamente autorizada por la UES VALLE.
- Encalar (aplicar cal) a la totalidad de los lotes en los cuales fue dispersada la porquinaza producto de la actividad porcícola.
- En relación al Sistema de tratamiento de aguas debe presentarse el plan de desmantelamiento y abandono.

Dicho plan debe ser verificable y se debe contar con la totalidad de los soportes que contemplen su ejecución.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-004-053-2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0778 DE 2020
(16 de octubre de 2020)

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍA DENTRO DEL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO QUINTAS DE LA VITRINA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DEL SEÑOR ALBERTO MARULANDA MEJIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 10.072.130"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Alberto Marulanda Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.072.130, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de apertura de vía, dentro del lote del Proyecto Urbanístico Quintas de la Vitrina, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 16 DE OCTUBRE DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Robles Rodas - Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Reviso: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-058-2020

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0777 DE 2020

(16 de octubre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APERTURA DE VIA DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LUSITANIA, UBICADO EN LA VEREDA MODIN, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DEL SEÑOR JUAN CARLOS CELIS AGUIRRE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 18.396.805”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Juan Carlos Celis Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.396.805, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de apertura de vía, dentro del predio denominado Lusitania, ubicado en la vereda Modin, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EL 16 DE OCTUBRE DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Robles Rodas - Abogada – Sustanciadora T.A. 13

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-057-2020

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0770 DE 2020 (09 de octubre de 2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD Y SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR LUIS ALBERTO GOMEZ SANTAFE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 6.237.936”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Luis Alberto Gómez Santafé, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.936 y en consecuencia imponer una multa por valor de Cinco millones ciento setenta y cinco mil doscientos veintidós pesos (**\$5.175.222,00**) MLCTE, equivalente a 5.89 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Luis Alberto Gómez Santafé, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2020.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado - Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-005-002-2015

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0769 DE 2020

(09 de octubre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SEÑORA NANCY CEBALLOS RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 24.660.874, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO DENOMINADO “LA ESPERANZA”, UBICADO EN LA VEREDA MIRAVALLÉS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora Nancy Ceballos Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.660.874 y en consecuencia imponer una multa por valor de Cinco Millones Ciento Noventa y Un Mil Novecientos Noventa Pesos M/CTE (\$5.191.990.00) MLCTE, equivalente a 5.91 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si la señora Nancy Ceballos Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.660.874, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al técnico Administrativo y al Profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado - Coordinador UGC La Vieja Obando

Archívese en: Exp 0771-039-005-023-2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0868 DE 2020 (18 de noviembre de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0777 DE OCTUBRE 16 DE 2020 Y SE ORDENA EL CIERRE Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0771-039-005-057-2020”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0770 No. 0771-0777 de octubre 16 de 2020 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-0777 de 16 de octubre de 2020, al señor Juan Carlos Celis Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.396.805, relacionada con la suspensión inmediata de actividades de apertura de vía dentro del predio denominado Lusitania, ubicado en la vereda Modin, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente 0771-039-005-057-2020, en contra del señor Juan Carlos Celis Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.396.805.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Juan Carlos Celis Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.396.805, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO, VALLE, EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A 13
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Expediente No. 0771-039-005-057-2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 – 0775 DE 2020
(16 de octubre de 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 0770 N° 0771-0928 DE OCTUBRE 21 DE 2019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, Resolución 0770 No. 0771-0928 de octubre 21 de 2020 y
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO reponer la decisión adoptada en la Resolución 0770 No. 0771 - 0928 de fecha octubre 21 de 2019 de acuerdo a lo expuesto, por el contrario confirmarla en todas sus partes.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a la oficina de apoyo Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0771-039-004-035-2016, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para dar trámite al recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el procedimiento de la CVC.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Reviso: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín -Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese: Exp 0771-039-004-035-2016

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0768 DE 2020
(8 de octubre de 2020)

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR JOSE IVAN PEREZ RAMIREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 18.468.714"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor José Iván Pérez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.468.714 y en consecuencia imponer una multa por valor de Ocho Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Ciento Setenta Pesos (\$8.679.170) MLCTE, equivalente a 10.48 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor José Iván Pérez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.468.714, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al técnico Administrativo y al Profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN CARTAGO VALLE, EL 8 DE OCTUBRE DE 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial DAR Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Robles Rodas – Abogada – Sustanciadora T.A. 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja – Obando.

Archívese en: 0771-039-008-046-2019

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0953 DE 2019
(24 de Octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR EFRAIN SANCHEZ TABORDA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.801.337 EXPEDIDA EN TULUA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Efraín Sanchez Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.337, expedida en Tulua, Valle del Cauca, y en consecuencia imponer una multa por valor de Un millón seiscientos veinticinco mil doscientos cincuenta y un pesos (\$1.625.251) MLCTE, equivalente a 1.96 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Efraín Sanchez Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.337, expedida en Tulua, Valle del Cauca, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

DADA EN CARTAGO, VALLE, A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Archívese en: 0771-039-008-097-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 27 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado LA BAMBA, ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 380332020, presentado en fecha 16/07/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que, con la solicitud, la señora ELVIA BERTA BAEZA, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 380332020 de fecha febrero 16/07/20
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Elvia Berta Baeza Delgado.
- Fotocopia Escritura 3034, de mayo 26 de 2015, matriculas inmobiliarias 375-18573, 375-2897, 375-19408; de la notaria novena de Bogotá.
- Fotocopia certificada de tradición Nro de Matricula: 375-18573, del 06 de julio de 2020.
- Certificado de uso de suelo, predio LA BAMBA, expedido por la Alcaldía de Alcalá, Valle del Cauca.
- Plano ubicación del preido, Google Maps.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado LA BAMBA, ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 380332020, presentado en fecha 16/07/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-069-2020.

DAR SURORIENTE

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-035-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva por la incautación de 58 varas de Guadua de la especie angustifolia, realizado por la Policía Nacional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, el día 10 de julio de 2020, del cual se suscribió el concepto técnico en la Resolución 0710 No. 0713-000500 del 13 de julio de 2020, decomisando preventivamente el material forestal incautado.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

...

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 9.- *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- c. *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

ARTICULO 200. *Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

- a). *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*

ARTICULO 216. *Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.*

El área y el término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. (...).”*

Acuerdo CVC 018 DE 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor”

El Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya”.*

Resolución 1619 del 6 de octubre de 2016³:

Artículo 5. *Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*
 - a. *Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*
 - b. *Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*
 - c. *Identificación localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
 - d. *Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de domicilio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.*

³ “Por la cual se establecen lineamiento generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2_; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

Artículo 19. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificado como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, Tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

RESOLUCION 1909 DE 2017⁴

“Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen”.
(...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

⁴ “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores ESTER YASNO FANDIÑO y HOLMES SERNA FAJARDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.478.602 de Patía (Cauca) y 6.342.079 de La Cumbre (V) respectivamente, realizaron sin los permisos de la autoridad ambiental, aprovechar y transportar productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización, correspondientes a 58 varas de Guadua de la especie angustifolia, en un vehículo de marca Chevrolet y placas OOJ672 tipo camión y estacas, en la Calle 5 No. 14-101ª y coordenadas geográficas 3° 34' 54.1"N -76° 29' 15.1"W, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores ESTER YASNO FANDIÑO y HOLMES SERNA FAJARDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.478.602 de Patía (Cauca) y 6.342.079 de La Cumbre (V) respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 10 de julio de 2020, y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000500 del 13 de julio de 2020, y anexos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ESTER YASNO FANDIÑO y HOLMES SERNA FAJARDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.478.602 de Patía (Cauca) y 6.342.079 de La Cumbre (V) respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 10 de julio de 2020, y anexos.
Resolución 0710 No. 0713 -000500 del 13 de julio de 2020, y anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ESTER YASNO FANDIÑO y HOLMES SERNA FAJARDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.478.602 de Patía (Cauca) y 6.342.079 de La Cumbre (V) respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **06 DE AGOSTO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez-Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-002-035-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-003-0026-2020, que se originó con motivo de la legalización de una incautación de dos (2) individuos de Loras Cariamarillas de la especie (*Amazona amazonica*) junto con dos jaulas metálicas, en el predio ubicado en la Calle 10E No. 6N-32 Barrio Municipal, jurisdicción del municipio de Yumbo, realizado por la Policía Nacional del Municipio de Yumbo, el día 12 de mayo de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000260 del 12 de mayo de 2020.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 247°.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248°.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249°.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

(...)

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas."

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JAILER ANDRES OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.284972 de Yumbo, ante la tenencia de dos especímenes de fauna silvestre correspondiente a Dos (2) individuos de Loras Cariamarillas pertenecientes a la especie *Amazona amazonica*, junto con dos jaulas metálicas, en el predio ubicado en la Calle 10E No. 6N-32 Barrio Municipal, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor JAILER ANDRES OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.284972 de Yumbo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 12 de mayo de 2020.
2. Concepto Técnico del 12 de mayo de 2020, y anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAILER ANDRES OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.284972 de Yumbo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 12 de mayo de 2020.
2. Concepto Técnico del 12 de mayo de 2020, y anexos

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JAILER ANDRES OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.284972 de Yumbo, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **24 DE JUNIO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Adriana Patricia Ramirez D - Coordinadora UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaó- Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-003-026-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-003-0025-2020, que se originó con motivo de la legalización de una incautación de un (1) individuo de Loro Coroniazul de la especie (*Pionus menstrus*), en el predio ubicado en la Calle 5Bis No. 7AN-05 Barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de Yumbo, realizado por la Policía Nacional del Municipio de Yumbo, el día 5 de mayo de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000257 del 6 de mayo de 2020.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 247°.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248°.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249°.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zocriadero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 2) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.”

(...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la señora NORA JANNETH RODRÍGUEZ LEDESMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.116.441.952, ante la tenencia de dos especímenes de fauna silvestre correspondiente a un (1) individuo de Loro Coroniazul de la especie (*Pionus menstrus*), en el predio ubicado en la Calle 5Bis No. 7AN-05 Barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora NORA JANNETH RODRÍGUEZ LEDESMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.116.441.952, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

3. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 5 de mayo de 2020.
4. Concepto Técnico del 6 de mayo de 2020, y anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora NORA JANNETH RODRÍGUEZ LEDESMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.116.441.952, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales:

3. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 5 de mayo de 2020.
4. Concepto Técnico del 6 de mayo de 2020, y anexos

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora NORA JANNETH RODRÍGUEZ LEDESMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.116.441.952, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **24 DE JUNIO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Adriana Patricia Ramirez D - Coordinadora UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaó- Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-003-025-2020 p. sancionatorio

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No.0712-039-002-033-2020 con el informe de la visita realizada el 14 de julio 2020, en el predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'30.51"N/ 76°35'23.81"O, Balcón de la Negra vereda la Fonda Corregimiento de Villacarmelo, municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, según el informe 14 de julio 2020, se evidencio:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita a predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'30.51"N/ 76°35'23.81"O, en la cual se obtuvo la siguiente información:

- Se desarrollaba un baqueo corte de ladera en un área aproximada de 12 metros cuadrados, intervención al recurso natural suelo que no cuenta con los permisos de la CVC.
- El material retirado fue depositado a un metro del río Meléndez sobre la pendiente.
- La visita fue atendida por le Sr Gerardo Calambas quien expresó que dicha adecuación es para realizar un garaje de un vehículo.
- El área de manejo es Área Sustraída de la Reserva Forestal acorde a la consulta realizada en la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali –IDESC.

Otros datos obtenidos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Responsable de la intervención: Gerardo Calambas. dueño del Balcón de la Negra vereda la Fonda Corregimiento de Villacarmelo.

- Acorde a la IDESC la intervención al recurso suelo se encuentra dentro de dos (2) suelos de protección tales como: Áreas Forestales Protectoras del recurso Hídrico del río Meléndez y Suelos de protección Forestal denominado "Tierras para Recuperación AF – AF" Fuente acuerdo 373 de 2014 POT Cali.

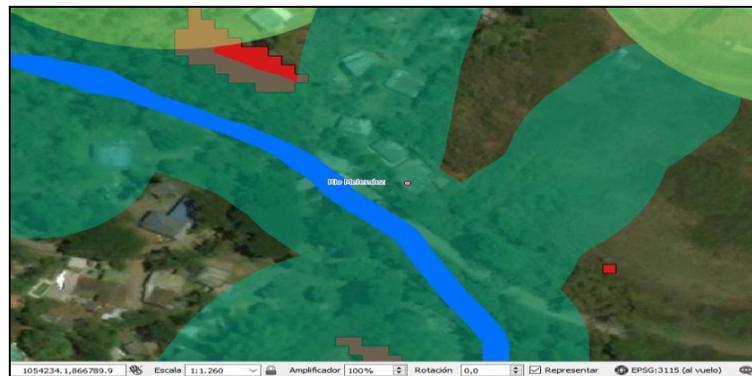


Imagen No 1: Intervención Dentro de Area Forestal Protectora del Recurso Hidrico del rio Melendez.

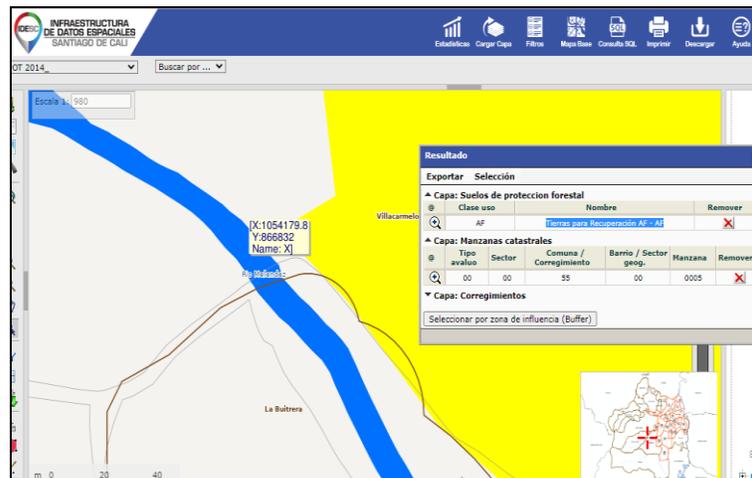


Imagen No 2: Suelo de protección "Tierras para Recuperación AF – AF"

Registro Fotográfico:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotografías de suspensión:



(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

(“...)

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(“...”)

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. *Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES, LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS ESTÁN OBLIGADOS A:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. *Se consideran como áreas forestales protectoras:*

- a) *Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones bosques pluvial tropical);*
- b) *Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);*
- c) *Todas las tierras cuyo perfil de suelo independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas físicas o químicas, que determinen su conservación bajo cobertura permanente;*
- d) *Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica.*
- e) *Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;*
- f) *Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;*
- g) *Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;*
- h) *Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;*
- i) *Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que según se desprende de las actuaciones precedentes en el predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'30.51"N/ 76°35'23.81"O, Balcón de la Negra vereda la Fonda Corregimiento de Villacarmelo, municipio de Cali, el señor GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098, presuntamente está realizando actividades de construcción sobre la **zona Vegetal**, Tala de árboles, y excavaciones en la zona forestal del río Meléndez.

Que, de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098, en calidad de presunto infractor en la zona forestal del río Meléndez, predio denominado Balcón de la Negra, vereda la Fonda, Corregimiento de Villacarmelo, municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 14 de junio de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 14 de junio de 2020

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor GERARDO CALAMBAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.098, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO- Técnico Administrativo - DAR Suroccidente

Revisó: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica- Dar suroccidente

Revisó: Arq Luis Guillermo Parra S - Coordinador U.G.C Cali, Lili, Meléndez y Cañaveralejo

Archívese en: 0712-039-002-033-2020 P. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000822 DE 2020

(16 de Septiembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA INCAUTACION DE UNOS ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita rendido el 15 de septiembre de 2020 por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo con denuncias de la comunidad, consistentes en la tenencia de fauna Silvestre en Se realizó visita al predio donde vive la señora Ana Melo Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.788.711 de Guaitarilla – Nariño.

Se realizó visita al predio en compañía de la Policía Nacional, donde se tuvo comunicación inicial con la señora Melo, quien nos informó que en la parte de atrás de la vivienda tenía una jaula con un Gallito de Roca, de acuerdo con lo manifestado por la señora Melo, había cogido el ave y la había metido en esa jaula y la tenía encerrada en cautiverio desde hace tres (3) meses, porque estaba muy pequeña.

En la visita la señora Ana no se interpuso a las actuaciones de la Policía y la CVC, cuando llegamos a la parte lateral de la vivienda principal, nos encontramos en un costado de otra vivienda sobre un asador, y cubierta en la parte superior con plásticos, una jaula en condiciones deplorables, así como se evidencia en las fotografías tomadas en el momento del decomiso.

En el momento del decomiso del Gallito de Roca, se encontró dentro de la jaula una vasija con agua y un pedazo de banano.

Luego se procedió a manifestarle a la señora Melo, de las actividades que se encontraba realizando y que se encontraban por fuera del marco de las leyes nacionales, teniendo en cuenta que la tenencia de fauna catalogada como Silvestre, es prohibida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 1. Ingreso a la vivienda de la señora Ana Melo Mora, en compañía de la Policía Nacional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 2. Ubicación del sitio donde se encontraba la jaula y en su interior el Gallito de Roca, la cual estaba sobre un asador artesanal, encima había plásticos y una tela los cuales servían al parecer para tapanlo en las noches



Foto 4. En esta foto se evidencia el estado en que se encontraba el ave, y las condiciones en que brindaban comida

ACTA DE DECOMISO DE FAUNA SILVESTRE No. 90329

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó decomiso de la Especie de Fauna Silvestre *Rupicola peruviana* - Gallito de Roca Hembra, así mismo se decomisó la jaula en la que se encontraba retenida.

REPORTE MEDICO VETERINARIO

El día 16 de septiembre de 2020, ingresa a las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, un ejemplar hembra adulto de la especie *Rupicola peruviana* con el acta número 0090329.

El individuo fue ingresado con el Código Único Nacional 30AV20-056, en el examen de ingreso el ejemplar presenta plumaje completo, con desgaste en plumas primarias bilateral, plumas de la cola en mal estado, aversión a la manipulación.

En el examen clínico se observa individuo con mucosas rosadas, temperatura 42,9 y frecuencia cardíaca y respiratoria dentro de los parámetros normales. No presenta signos o síntomas de enfermedad aparente, altos niveles de estrés ante la manipulación. El ejemplar nutricionalmente en el examen físico, se observa con peso y condición por debajo de los parámetros para la especie y edad del individuo

Características Técnicas:

A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece el espécimen incautado:

IDENTIFICACIÓN TAXONOMICA, ECOLOGIA Y ESTADO DE AMENAZA:

El gallito de roca andino (*Rupicola peruviana*), es una especie de ave de la familia Cotingidae. Los machos tienen una coloración rojo naranja con alas y cola negra y rémiges internas gris perla. Presentan una cresta en forma de disco que cubre casi completamente el pico, las patas son amarillas y los ojos color naranja. Las hembras son de color café rojizo oscuro con rémiges internas café grisáceo. También presentan cresta, pero mucho más reducida y los ojos son blancos azulosos.

Es nativa de la región andino - amazónica del noroeste y oeste de América del Sur⁵. En Colombia, esta especie está distribuida en las tres cordilleras, se distribuye desde los 1400 hasta los 2400 msnm, habitando zonas con características especiales, con fuertes pendientes, bosques densos y ríos o quebradas torrentosas.

Es un ave principalmente frugívora, aunque los individuos juveniles también son alimentados con pequeños vertebrados. Para esta especie se ha reportado el consumo de una gran variedad de frutos de especies de las familias Chlorantaceae, Musaceae, Solanaceae, Cucurbitaceae, Myrtaceae, Arecaceae, Myrsinaceae, Araliaceae, Acanthaceae, Caprifoliaceae, Rhamnaceae y Sthaphyleaceae. Parece tener una fuerte inclinación por el consumo de frutos con alto contenido protéico como los de especies de las familias Lauraceae, Annonaceae y Rubiaceae. Su alimentación la convierte en una especie muy importante ecológicamente para los bosques de la región.

Los gallitos de roca son aves muy atractivas por sus colores y morfología, es por esto que son muy apetecidos por los compradores, coleccionistas y traficantes de fauna silvestre. Esta situación ha generado que en las regiones que habita en el país, tengan una fuerte amenaza de extinción. Por razones como las características de reproducción, hábitat y ser apetecidos por cazadores y traficantes de fauna, se puede considerar que los gallitos de las rocas están en peligro de extinción en el país y el departamento, pese a su clasificación actual como [preocupación menor con poblaciones decrecientes](#) en la [Lista Roja](#) de la [Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza](#) (UICN-2020) (<https://www.iucnredlist.org/search?query=rupicola%20peruviana&searchType=species>).

Referencias:

- Literatura, Avibase. 2011. *Rupicola peruvianus*. Downloaded from <http://avibase.bsc-eoc.org/species.jsp?lang=EN&avibaseid=33440684D62482BF> on 22/07/2011
- Benalcazar, C.E., y F.S. Benalcazar. 1984. Historia natural del Gallo de roca andino (*Rupicola peruviana sanguinolenta*). Cespedecea 13:59-92.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- BirdLife International (2011) Species factsheet: *Rupicola peruviana*. Downloaded from <http://www.birdlife.org> on 22/07/2011.
- Hilty, S. L. y W. L. Brown. 2001. *Guía de las Aves de Colombia*. Princetn. Univ. Press, Princeton, NJ. 1030p. IUCN 2011.
- Jobling, C. 2010. *The Helm dictionary of scientific birds names*. Christopher Helm and A & C Black Publishers Ltda. Londres. 433p.
- IUCN Red List of Threatened Species. Version 2011.1. <www.iucnredlist.org>. Downloaded on 22 July 2011.
- Luy, A. y D. Bigio. 1994. Notes on the feeding habits of the Andean Cock-of-the-rock (*Rupicola peruviana*). *Ornitología Neotropical* 5:115-116.
- Mallaidar, O. y E. Caballero. 2003. Nidificación del Gallito de roca (*Rupicola peruviana*) en el valle de San Onofre, Cochabamba, Bolivia. *Ornitología Neotropical* 14:263-265.
- Rengifo, L. M. 1999. Composition changes in a Subandean avifauna in a long-term forest fragmentation. *Conservation Biology* 13(5): 1124-1139.

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Se realizó decomiso de fauna Silvestre consistente en un ave de la Especie *Rupícola peruviana* - Gallito de Roca Hembra, la cual se encontró en la vivienda de la señora Ana Melo Mora, así mismo se realizó decomiso de la jaula donde tenían el individuo en cautiverio.

El individuo aparentemente se encuentra en buenas condiciones, a pesar del cautiverio y las condiciones en que lo tenían, las cuales eran deplorables (así como se evidencia el registro fotográfico).

(...)"

Por lo anterior, en el sitio se procedió a imponer la medida de suspensión preventiva según el control de visita del 15 de septiembre de 2020, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

“Artículo 247°.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248°.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249°.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

Que el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, dispone:

“Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del [Decreto Ley 2811 de 1974](#), la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.24.1. “Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. *Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 32 “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36 “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”. Negrilla fuera del texto original-

Que de igual manera el artículo 38 define el decomiso o aprehensión preventiva como “(...) la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...) **Parágrafo.** Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”

Que en ese orden de ideas se tiene que son objeto de incautación o aprehensión preventiva, los Individuos de fauna silvestre tanto los animales vivos como muertos, sus productos derivados como huevos, plumas, órganos, pieles, colmillos, huesos, nidos, garras. También los artículos elaborados con pieles de animales silvestres (carrieles, bolsos, correas, zapatos, abrigos, chaquetas, etc.); siempre y cuando las pieles no provengan de especímenes amparados en programas de zootecnia.

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“(...)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según visita de atención de una denuncia sobre la tenencia de fauna silvestre en el predio Sin Nombre, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3°19'27.28" Norte - 76°37'52.72" Oeste, sector del cruce antes de llegar a Pance cabecera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca fue incautado a la señora ANA MELO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.788.711 de Guaitarilla – Nariño, un (1) individuo de Gallito de Roca Hembra de la especie *Rupicola peruviana*,

Que este individuo incautado corresponde a una **ESPECIE 'PREOCUPACIÓN MENOR CON POBLACIONES DECRECIENTES** en la lista roja de la [Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza](https://www.iucnredlist.org/) (UICN-2020)⁵, y otras fuentes bibliográficas.

Que de conformidad a ello, mediante el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 00903294 fue incautado el citado espécimen, respecto del cual no se haya legalmente comprobada su procedencia.

Que en virtud de lo anterior se impondrá de manera inmediata la presente medida preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que para la materialización de la presente medida preventiva que se impone, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010, “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones” que son del siguiente tenor:

“Artículo 50. Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.”

“ARTÍCULO 4o. DE LA DISPOSICIÓN PROVISIONAL DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE EN CENTROS DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN –CAV–. La disposición provisional de especímenes de fauna silvestre, aprehendidos o decomisados preventivamente, en un Centro de Atención y Valoración, se realizará conforme lo indicado en el “Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre decomisada en el Centro de Atención y Valoración –CAV–”, incluido en el Anexo No 1, de la presente resolución.

⁵ <https://www.iucnredlist.org/search?query=rupicola%20peruviana&searchType=species>).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. La Autoridad Ambiental competente al establecer un Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV–, deberá atender los parámetros señalados en la “Guía Técnica para el establecimiento, funcionamiento y administración de un CAV de fauna silvestre”, incluida en el Anexo 2 que forma parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, publicará manuales de funcionamiento del CAV y promocionará el desarrollo de programas de entrenamiento, que sirvan como instrumento para el desarrollo de rutinas diarias del cuidado animal (operativas y técnicas) y de administración de Centros de Atención y Valoración de fauna.

PARÁGRAFO 3o. Los Centros de Atención y Valoración –CAV– no podrán establecerse en áreas de protección especial manejadas por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la señora ANA MELO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.788.711 de Guaitarilla – Nariño, ante la tenencia de un (1) espécimen de fauna silvestre correspondiente a Gallito de Roca Hembra *Rupicola peruviana*, en el predio Sin Nombre, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas: 3°19'27.28" Norte - 76°37'52.72" Oeste, sector del cruce antes de llegar a Pance cabecera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora ANA MELO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.788.711 de Guaitarilla – Nariño, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

5. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 15 de septiembre de 2020.
6. Informe de visita del 15 de septiembre de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el decomiso preventivo del siguiente espécimen impuesto a la señora ANA MELO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.59.788.711 de Guaitarilla-Nariño, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090329, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

Un (1) individuo de Gallito de Roca Hembra *Rupicola peruviana*.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER los especímenes objeto de aprehensión preventiva en el Centro de Atención y Valoración – CAV- -San Emigdio-, ubicado en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010.

PARAGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANA MELO MORA, identificada con la cédula ciudadanía No. 59.788.711 de Guitarilla-Nariño, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para comunicar la medida preventiva del presente acto administrativo a la señora ANA MELO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No.59.788.711. Guitarilla-Nariño

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragon-Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Reviso: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Hector de Jesús Medina Vélez- Coordinador U.G.C Timba—Claro- Jamundí

Archívese en: 0711-039-003-054-2020 P. sancionatorio

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-003-2020, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad AGRICOLA LA CEIBA S.A.S, identificada con NIT 890.328.263-9 por afectación al recurso Hídrico.

El citado expediente se originó con motivo de atender una denuncia realizada por la comunidad y el Concejo Municipal de Yumbo, con Radicado CVC No.951942019, sobre el desvío del cauce del río Yumbo, la utilización de las aguas contaminadas para riego de cultivos y la construcción de paso en concreto sobre el río Yumbo

“(…)

DESCRIPCIÓN:

Funcionarios de la Corporación, realizaron visita al sitio indicado en compañía de funcionarios de la ESPY, entrando por el lote No.5 bien inmueble del municipio de Yumbo; llegando al sitio de la denuncia encontrando las siguientes afectaciones ambientales (Ver fotos):

1. Realizar Trincho para para captar agua dejando el río sin caudal ecológico, en el río Yumbo
2. Poda y tala, en la zona de protección del río, en un tramo aproximado de 700 metros aproximadamente.
3. Cámaras de inspección del alcantarillado municipal obstruidas y derramando aguas residuales al río.

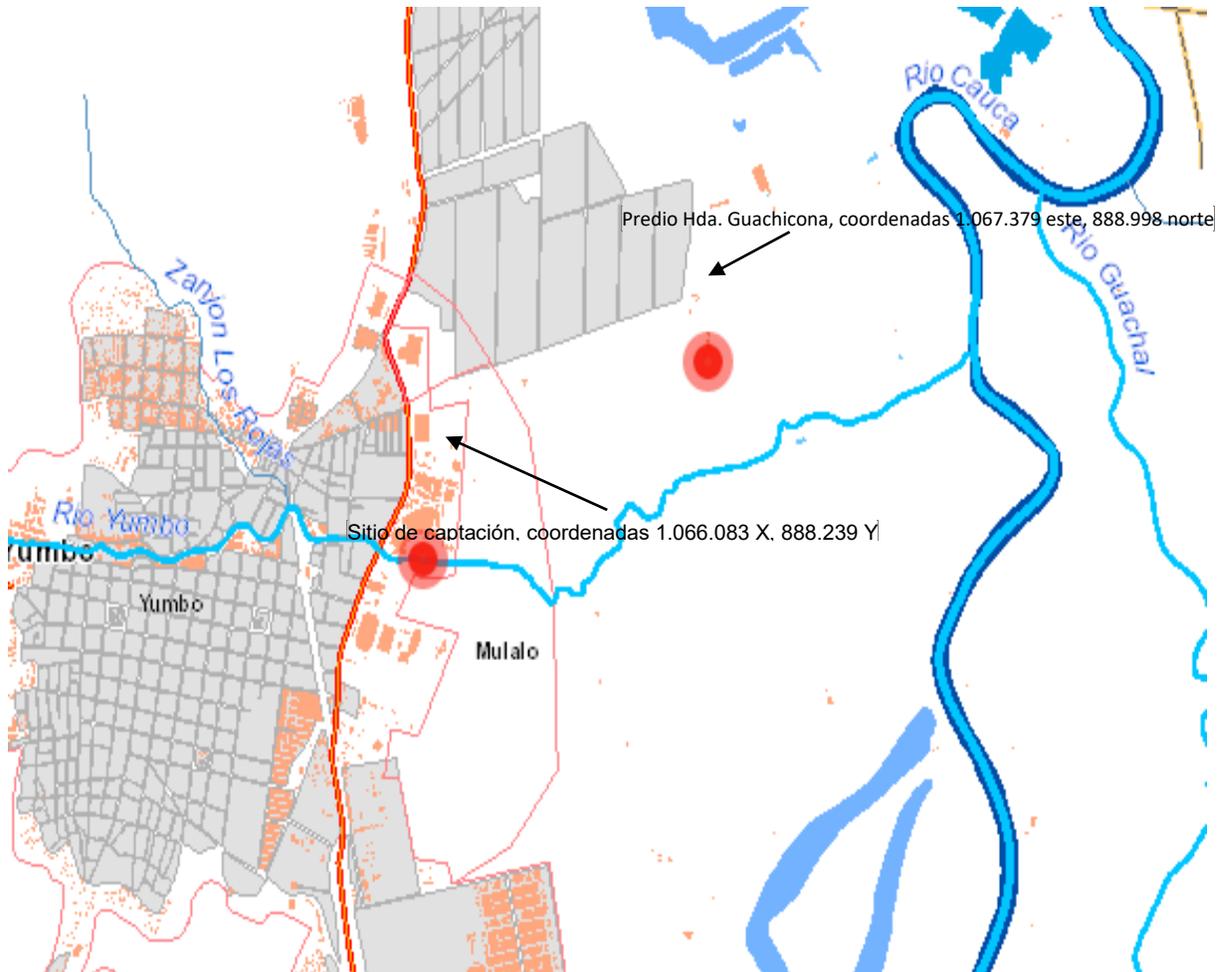
Se procedió a levantar el trincho conformado por costales de tierra que no permitían el flujo del agua por el cauce del río (caudal ecológico) con el apoyo de una cuadrilla de trabajadores de la ESPY y se ordenó un mantenimiento inmediato al sistema de tuberías y cámaras del alcantarillado municipal operado por la ESPY.

Durante la visita no se pudo contactar con el administrador del predio donde se observaron las afectaciones por lo que se realizarán las investigaciones y acercamientos con los supuestos responsables para iniciar los procedimientos administrativos a los que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Localización de los sitios de captación autorizados mediante concesiones de agua a la sociedad Agrícola La Ceiba

En este sitio, la Corporación ha otorgado las siguientes concesiones de agua a la sociedad Agrícola La Ceiba:

- Resolución 000648 del 20/09/2010, Granja Santa Cruz lotes 1 y 2, caudal 10 lts/seg., expediente No 132 del 2009
- Resolución 00294 del 28/04/2011, caudal 10 lts/seg, Granja Santa Cruz, expediente 131 del 2009
- Resolución 005582 del 11/05/2018, Caudal 15 lts/seg , Hacienda Guachicona, expediente 009 del 2018,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Fotografías tomadas en el sitio de la queja:



Taponamiento Rio Yumbo, con costales de tierra



Tala drástica realizada a lo largo de la zona protectora



Troncos en el suelo y poda a lo largo de la zona protectora del Rio Yumbo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rio seco, a causa del desvió	Tala de individuos arbóreos	Lagunas que se forman, donde llega el desvió del rio Yumbo
------------------------------	-----------------------------	--



Levantando el trincho con trabajadores de la ESPY en el rio Yumbo, restableciendo el caudal ecológico del rio

(...)”

.CONCLUSIONES:

Iniciar los procedimientos administrativos a los que haya lugar al presunto infractor propietario de los predios y las afectaciones relacionadas son:

- 1) *Sociedad Agrícola La Ceiba, Representante legal DORIS PENAGOS DE RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No.29'971.825, identificada con Nit 890 328 263-9, predio denominado "HACIENDA GUACHICONA", identificado con Matricula Inmobiliaria 370-6274, localizada en las coordenadas 1.066.083 X; 888.239 Y presunto infractor de:*
 - o *Captación de todo el caudal del rio Yumbo sin mantener el caudal ecológico en el rio*
 - o *Realizar podas y tala, en la zona de protección del rio, en un tramo aproximado de 700 metros aproximadamente sin los permisos ambientales pertinente*

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Acuerdo CD 042 de 2010:

“Artículo 82. Del recurso del agua. La infiltración en el suelo de aguas residuales domésticas e industriales no tratadas representa un riesgo potencial de contaminación de las aguas subterráneas, por tal motivo no se darán concesiones de aguas residuales no tratadas para ser utilizadas en el riego de cultivos, ni se autorizará su infiltración en el subsuelo. Decreto 1594/84 artículo 90.

Artículo 83. La CVC estudiará las condiciones que se deben establecer para la utilización de aguas residuales tratadas en diferentes actividades.

Parágrafo. La utilización de aguas residuales tratadas en el riego de cultivos, en todos los casos, deberá considerar la realización obligatoria de un estudio detallado a nivel del predio de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación del acuífero. No se autorizará el riego de cultivos con aguas residuales tratadas cuya caracterización y vulnerabilidad intrínseca del acuífero demuestren que representan un riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

Artículo 104. La CVC no permitirá actividades potencialmente peligrosas para la sostenibilidad de las aguas subterráneas en áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas y en la zona de recarga de acuíferos. Dentro de estas actividades se encuentran entre otras los rellenos sanitarios, cementerios, lagunas de tratamiento de aguas residuales, riego con aguas residuales tratadas e instalación de estaciones de servicio con tanques enterrados.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.8.1 Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

Artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en relación al aprovechamiento forestal, dispone en su artículo 2.2.1.1.3.1.:

"Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que en relación a los aprovechamientos forestales únicos, señala la citada norma:

"SECCIÓN 5

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas **forestales protectoras**, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual". (Negrilla por fuera del original)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad AGRICOLA LA CEIBA S.A.S identificada con NIT 890.328.263-9, es cuestionada en la presente actuación, por la su presunta responsabilidad en la realizar Captación de todo el caudal del río Yumbo sin mantener el caudal ecológico en el río, además de realizar Poda y tala, en la zona de protección del río, en un tramo aproximado de 700 metros aproximadamente, sin que se evidencie para dichas actividades, permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto en contravía de los permisos otorgados, lo que configura una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Hídrico y suelo en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra de la sociedad AGRICOLA LA CEIBA S.A.S identificada con NIT 890.328.263-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AGRICOLA LA CEIBA S.A.S, identificada con NIT 890.328.263-9, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de Visita rendido el 19 de Diciembre de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad AGRICOLA LA CEIBA S.A.S, identificada con NIT: 890.328.263-9, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **28 DE ENERO 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragon – Técnico Administrativo– Dar Suroccidente

Reviso: Abg. Beatriz Eugenia Mejia Leal – Profesional Especializado Grado 17 de la CVC

Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado- Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes

Archivar en el Expediente No 0713-039-004-003-2020

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-005-002-2020, correspondiente a Atender denuncia realizada por la comunidad y el Concejo Municipal de Yumbo, con Radicado CVC No.951942019, sobre afectación en la zona forestal del río Yumbo, la utilización de las aguas contaminadas para riego de cultivos y la construcción de paso en concreto sobre el río Yumbo

El citado expediente se originó con motivo del Informe Visita del 19 de diciembre de 2019 rendido por funcionarios adscritos a esta dependencia correspondiente Atender denuncia realizada por la comunidad y el Consejo Municipal de Yumbo, con Radicado CVC No.951942019, sobre afectación en la zona forestal del río Yumbo donde se consignó lo siguiente.

“(…)

DESCRIPCIÓN:

Funcionarios de la Corporación, realizaron visita al sitio indicado en compañía de funcionarios de la ESPY, entrando por el lote No.5 bien inmueble del municipio de Yumbo; llegando al sitio de la denuncia encontrando las siguientes afectaciones ambientales (Ver fotos):

4. *Movimientos de tierra y rellenos con escombros en la franja forestal protectora*
5. *Cámaras de inspección del alcantarillado municipal obstruidas y derramando aguas residuales al río.*

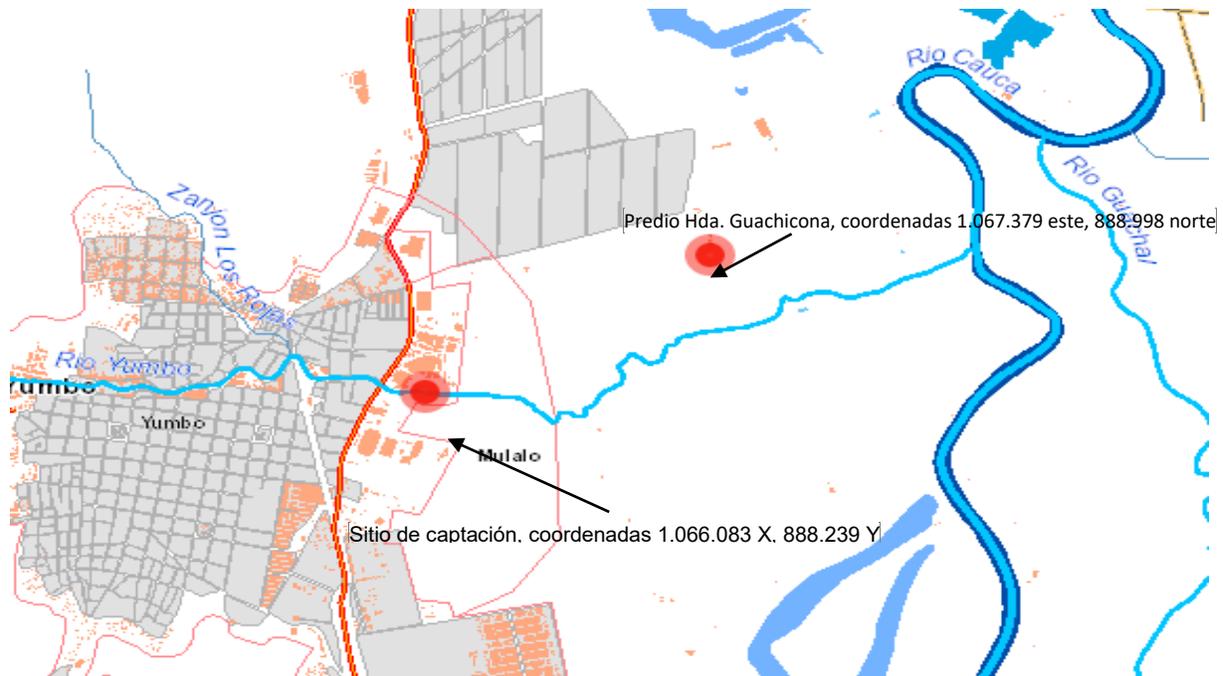
Se ordenó un mantenimiento inmediato al sistema de tuberías y cámaras del alcantarillado municipal operado por la ESPY.

Durante la visita no se pudo contactar con los administradores de los predios donde se observaron las afectaciones por lo que se realizarán las investigaciones y acercamientos con los supuestos responsables para iniciar los procedimientos administrativos a los que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Localización de los sitios de captación autorizados mediante concesiones de agua a la sociedad Agrícola La ceiba

Fotografías tomadas en el sitio de la queja:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Movimiento de tierras y rellenos con escombros en la franja forestal del río Yumbo predio del municipio de Yumbo

(...)

8. CONCLUSIONES: Iniciar los procedimientos administrativos a los que haya lugar al propietario del predio por la afectación ambiental relacionada:

- 2) Municipio de Yumbo propietaria del lote No 5 localizado en las coordenadas 3°35.1640' N 76°29.0570' W presunto infractor del relleno con escombros en la franja forestal del río Yumbo

(...)"

Que la constitución política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones.

ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 180.- *Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

Artículo 206.- *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.*

Artículo 207.- *El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.*

Artículo 208.- *La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. *Se consideran como áreas forestales*

a) las ubicadas en regiones precipitación sea superior a ocho mil mil (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del (formaciones bosques pluvial tropical); b) Todas tierras ubicadas en cuya precipitación mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;***
- c) Los Parques Nacionales Regionales;*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;*

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1°. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en la relación con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. Parágrafo 2°. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el municipio de Yumbo propietario del lote No.5 localizado en las coordenadas 3°35.1640' N 76°29.0570' W, donde se encontró las siguientes afectaciones ambientales:

1. Movimientos de tierra y rellenos con escombros en la franja forestal protectora.
2. Cámaras de inspección del alcantarillado municipal obstruidas y derramando aguas residuales al río.

Que las anteriores actividades se desarrollan en la franja forestal protectora del río Yumbo configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y agua, en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el MUNICIPIO DE YUMBO identificado con NIT: 890.399.025-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido 19 de diciembre de 2019 y sus anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 de combarse los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE YUMBO identificado con NIT: 890.399.025-6, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido 19 de diciembre de 2019 y sus anexos

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 19 de diciembre de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Municipio de Yumbo, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora del Río Yumbo.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE YUMBO identificado con NIT: 890.399.025-6, respectivamente o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **28 DE ENERO 2020**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragon – Técnico Administrativo – Dar Suroccidente

Reviso: Abog. Beatriz Eugenia Mejía Leal – Profesional Especializada Grado 17 CVC

Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado- Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes

Archivar en el Expediente No 0713-039-005-002-2020

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No.0713-039-007-001-2020, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad SIEMPRE S.A-Parque memorial La Ermita, identificado con NIT 890.309.557-5 Representante legal Jairo Arango Arbeláez Identificado con la CC No 16.657.934 expedida en Cali, por incumplimiento a actos administrativos expedidos por la CVC

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No.0713-000975 del 10 de octubre del 2016, mediante la cual se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad SIEMPRE S.A-Parque Memorial La Ermita, donde en su artículo cuarto se indicaron las obligaciones,

1. Presentar ante la CVC dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente resolución, el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades de operación y mantenimiento.
2. Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
3. Presentar en el Plano 1 de 2 de Planta General del Parque Memorial la localización de la fuente receptora y del punto de vertimiento y complementar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos conforme con los términos de referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 y radicar ante CVC en un término máximo de dos (2) meses calendario a partir de la notificación de la resolución del presente permiso de vertimientos de residuos líquidos.
4. Los sistemas de tratamiento deben permanecer despejados y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTAR's. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de las PTAR's indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Presentar a la CVC, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho (8) días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar. Esta información se debe reportar igualmente en el Formulario de Registro Ambiental - FRA.
7. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
9. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
10. Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV). Así como quienes son los actores e instituciones a los cuales se les divulgará.
11. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
12. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman las PTAR's. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
13. La sociedad Siempre S.A. – Parque Memorial La Ermita, deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

(...)

Mediante informe de visita del día 11 de diciembre de 2019 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Realizar visita de seguimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución 0710 N° 0713-000975 de octubre 10 de 2016 por la cual se otorga un permiso de vertimientos a la sociedad SIEMPRE S.A-Parque Memorial La Ermita.

"(...)

DESCRIPCIÓN:

Se visitó la empresa SIEMPRE S.A. – Parque Memorial La Ermita. Representante legal Jairo Arango Arbeláez Identificado con la CC No 16.657.934 expedida en Cali siendo atendidos por el señor Davis Martínez líder de programación (E) realizándose inicialmente una revisión documental para conocer el estado de cumplimiento de obligaciones y la presentación oportuna de caracterizaciones y costos operacionales

Se le informó al usuario que su permiso de vertimiento se encuentra vigente y que debe ser oportuno en las presentaciones de las obligaciones que aplican y que son claramente indicadas en la Resolución por la cual otorgan el permiso.

La realización de caracterizaciones y su presentación a la Corporación son de obligatorio cumplimiento por lo que se concede un plazo de tres (3) mes a partir del recibo de la presente comunicación para entregar resultados y deben incluir la respectiva autodeclaración de vertimientos..

Se debe contar con una carpeta con toda la información del permiso de vertimientos en el parque Memorial La Ermita de tal manera que esta información esté disponible para su revisión por parte de la autoridad ambiental. Plazo: inmediato

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se les requirió la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales pues en el momento de la visita estaba fuera de servicio; la motobomba no funciona hace varios meses y las tapas fueron abiertas con mucha dificultad.



PTARD por fuera de operación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



tapas de los tanques selladas con dificultad para la inspección.

El PGRMV debe ser socializado e informar de su desarrollo a la corporación

Al usuario empresa SIEMPRE S.A. – Parque Memorial La Ermita. Representante legal Jairo Arango Arbeláez Identificado con la CC No 16.657.934 expedida en Cali se le liquidó y se le cobró el servicio de seguimiento al permiso de vertimientos mediante la Resolución 0710N° 0713-001775 de 2019 y se le citó para la notificación mediante el oficio 0713-880502019 del 29 de noviembre de 2019

(...)"

CONCLUSIONES:

El permiso de vertimiento se encuentra vigente y deben ser oportunos en el cumplimiento de las obligaciones y de la presentación de los costos operacionales en los primeros días del mes de enero de 2020.

La realización de caracterizaciones y su presentación a la Corporación son de obligatorio cumplimiento por lo que se concede un plazo de tres (3) mes a partir del recibo de la presente comunicación para entregar resultados y deben incluir la respectiva autodeclaración de vertimientos..

Se debe actualizar el Plan de Gestión de Riesgo para el manejo del vertimiento, PGRMV, y socializarlo con todos los actores que en él participan evidenciando las reuniones, adiestramientos y simulacros incluyendo el listado del personal responsable del Plan con datos básico de contacto e informar a la Corporación. Plazo: Tres (3) meses

Presentar informe del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, PUEAA con metas al 2020 incluyendo la utilización de las aguas lluvias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se debe contar con una carpeta con toda la información del permiso de vertimientos en el parque Memorial La Ermita de tal manera que esta información esté disponible para su revisión por parte de la autoridad ambiental. Plazo: inmediato

Se les requirió la puesta en marcha de la PTARD de manera inmediata para detener la contaminación al recurso agua.

Como consecuencia de lo observado durante la visita de control y seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales de las instalaciones de la Ermita Centro Memorial de Yumbo realizada el día 11 de diciembre de 2019 se iniciará un proceso sancionatorio por incumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimiento indicadas en la Resolución 0710 No 0713-00975 de 2016.

De lo anterior, se advierte mínimamente que: i) la planta de tratamiento no se encontraba en operación; ii) no se ha entregado a la Autoridad Ambiental la corresponde caracterización de que trata la Resolución 0710 No 0713-00975 de 2016; iii) no se ha entregado a la Autoridad Ambiental los costos de operación de que trata la Resolución 0710 No 0713-00975 de 2016.

Que la constitución política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones.

ARTICULO 8o. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

ARTICULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- b) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 de 2015:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.8.1 Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Decreto 050 de 2018:

Artículo 5. Se adicionan los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 de 2015, así:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

Artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. Del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Parágrafo 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

Parágrafo 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

Parágrafo 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra sociedad SIEMPRE S.A-Parque memorial La Ermita, identificado con NIT 890.309.557-5 Representante legal Jairo Arango Arbeláez Identificado con la CC No 16.657.934 expedida en Cali, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución 0710 No.0713-000975 del 10 de octubre del 2016, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SIEMPRE S.A-Parque memorial La Ermita, identificado con NIT 890.309.557-5, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba lo que reposa dentro de expediente sancionatorio No.0713-039-007-098-2019

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad SIEMPRE S.A-Parque memorial La Ermita, identificado con NIT 890.309.557-5 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **28 DE ENERO DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragon – Técnico Administrativo- Dar Suroccidente

Reviso: Beatriz Eugenia Mejia Leal -Profesional Jurídico Especializado Grado 17 de la CVC.

Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado- Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-007-001-2020

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000174 DE 2020
(21 DE FEBRERO DEL 2020)

“POR MEDIO DE LO CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD SAINC
INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A

Actos Administrativos semana: 07 al 13 de diciembre de 2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-020-2020, que se originó con motivo de la denuncia enviada por el DAGMA mediante video por WhatsApp la cual fue puesta ante esa entidad por un morador del sector, quien informo el adelanto de la tala de árboles en un lote frente a al patio taller sur de Metrocali, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

. DESCRIPCIÓN:

El día 21 de febrero de 2010, se realizó visita en predio localizado Carrera 109 con calle 26 sector Bochalema donde se pudo observar la tala de varios árboles de varias especies en un área aproximada de 3000 M2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Al momento de la visita se pudo observar que se había hecho tala total de 17 árboles de la especie guácimo, 9 árboles de la especie Samán y un árbol de Jigua los cuales alternaban en tiempos iguales de crecimiento o etapa fustal con una altura aproximada entre 5 y 8 metros dado que todos estaban cortados casi a nivel del piso se calcula un DAP de entre 0.10 y 0.20 Mts y comparado con el resto de árboles del lote que no alcanzaron a talar y su estado fitosanitario en excelente forma, cabe anotar que los individuos de la especie Samán se encuentran entre los arboles definidos como arboles notables.

- REGISTRO FOTOGRAFICO REALIZADO EN LA VISITA
Imagen N° 2, 3 y 4



()..La visita fue atendida por varios empleados de la constructora Sainc quienes informaron que esta empresa había tomado en arrendamiento el predio para la instalación de un campamento de obra por ende había la necesidad de quitar los árboles y de igual forma manifestaron no tener permiso de ninguna autoridad.

Finalmente se hizo presente el ingeniero JUAN ALFREDO OSPINA CC 14.492.614 Ingeniero residente de obra Patio Taller a cargo de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SA. Quien confirmo que la constructora Sainc había realizado la tala de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

28 árboles, y que el predio es de propiedad del señor Mario Suarez Melo cc 17.056219 quien al parecer autorizo el corte de los árboles

8. CONCLUSIONES:

Es evidente que la luego de realizada la visita objeto de la denuncia se pudo determinar que la empresa SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A NIT 890311243-1 cometió una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente con la tala total de 17 árboles de la especie guácimo, 9 árboles de la especie Samán y un árbol de Jigua, en el predio de propiedad del señor Mario Suarez Melo cc 17.056219 cuya actividad discrepa con la normatividad ambiental Vigente Ley 99 de 1993, Código Nacional de los Recursos Naturales.

En los registros gráficos o imágenes N° 1 se observa la localización del predio, N° 2, 3 y 4 se evidencia de los árboles talados

Por todo lo anterior se sugiere legalizar la medida preventiva e iniciar el trámite administrativo a que haya lugar.

Anexo: Copia de documento formato utilizado para ordenar la suspensión de la actividad. "Acta de Imposición de Medida Preventiva en casos de Flagrancia (art 15 ley 1333 de 2009)".

Por los hechos evidenciados en la visita y mencionados en el presente informe y como medida preventiva, se procedió en el sitio a realizar la suspensión de las actividades mencionadas

Se recomienda iniciar el trámite sancionatorio pertinente

Por lo anterior, en el sitio se procedió a imponer la medida de suspensión preventiva según el control de visita del 21 de febrero de 2020, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

b. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

d. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en relación con las medidas preventivas se destacan las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Decreto Ley 2811 de 1974

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;*
 - b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
 - c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
 - d) Plan de aprovechamiento forestal.*
- (Decreto 1791 de 1996 artículo 16).*

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 17).

Que, siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades la tala de árboles en un lote frente a al patio taller sur de Metrocali ejecutado por empleados de la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A identificado con NIT 890.0311.243-1, para prevenir e impedir la posible afectación al recurso bosque.

Que cualquier actividad realizada por la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A identificado con NIT 890.0311.243-1, para el corte de árboles en un lote frente a al patio taller sur de Metrocali ejecutado por empleados de la constructora SAINC, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 21 de febrero de 2020 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 890.311.243-1, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de la tala de árboles en predio localizado Carrera 109 con calle 26 sector Bochalema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 21 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar Iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A, con NIT: 890.311.243-1, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad Cali, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para o cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, el 21 de febrero de 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 14 de diciembre de 2020

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Reviso: Victor Manuel Benítez Quiceno- Profesional Jurídico –DAR Suroccidente
Luis Guillermo parra Suarez –Coordinador de la UGC Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en: 0712-039-002-020-2020 p. sancionatorio